

INE/CG420/2020

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO**

**EXPEDIENTE:** UT/SCG/Q/CG/123/2019

**DENUNCIANTES:** MARTHA PATRICIA RAMÍREZ  
PLATA Y OTROS

**DENUNCIADO:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CG/123/2019, INICIADO CON MOTIVO MÚLTIPLES DENUNCIAS PRESENTADAS EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR PRESUNTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, CONSISTENTES EN LA PRESUNTA VULNERACIÓN AL DERECHO DE LIBRE AFILIACIÓN DE LAS Y LOS CIUDADANOS DENUNCIANTES Y, EN SU CASO, EL USO NO AUTORIZADO DE SUS DATOS PERSONALES PARA TAL FIN**

Ciudad de México, 7 de octubre de dos mil veinte.

<b>G L O S A R I O</b>	
<b>COFIPE</b>	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Comisión de Quejas</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>DEPPP</b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>LGIFE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>LGPP</b>	Ley General de Partidos Políticos

<b>G L O S A R I O</b>	
<b><i>PRD</i></b>	Partido de la Revolución Democrática
<b><i>Reglamento de Quejas</i></b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b><i>Sala Superior</i></b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b><i>Tribunal Electoral</i></b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b><i>UTCE</i></b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

## A N T E C E D E N T E S

I. El presente procedimiento deriva de la escisión ordenada en el procedimiento sancionador ordinario identificado con el número de expediente **UT/SCG/Q/MCS/CG/49/2017**, el cual, fue iniciado con motivo de más de mil denuncias presentadas en contra del *PRD*, por presuntas violaciones a la normatividad electoral, consistentes en la presunta vulneración al derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos denunciantes y, en su caso, el uso no autorizado de sus datos personales para tal fin.

Entre dichas quejas, se encontraban las que fueron motivo de escisión y que corresponden a las de las partes quejosas en el presente asunto, cuyos nombres se detallan a continuación:

No.	Nombre de las personas quejas	Fecha de presentación	Entidad
1	Martha Patricia Ramírez Plata	6/12/17 <sup>1</sup>	Ciudad de México
2	Luis Daniel Delgado Roldán	09/11/17 <sup>2</sup>	Ciudad de México
3	Ana Bertha Uribe Huerta	30/09/17 <sup>3</sup>	Estado de México
4	Alejandro Torres Verduzco	21/11/17 <sup>4</sup>	Michoacán
5	Wendy Isabella Puertos Gómez	24/11/17 <sup>5</sup>	Michoacán
6	Laura Puga Aguilar	15/12/17 <sup>6</sup>	Ciudad de México
7	María Nancy Castillo Rosales	09/11/17 <sup>7</sup>	Ciudad de México

<sup>1</sup> Visible a páginas 0070-0074 del expediente

<sup>2</sup> Visible a páginas 0109-0149 del expediente

<sup>3</sup> Visible a páginas 0150-0155 del expediente

<sup>4</sup> Visible a páginas 0156-0162 del expediente

<sup>5</sup> Visible a páginas 0163-0165 del expediente

<sup>6</sup> Visible a páginas 0217-0222 del expediente

<sup>7</sup> Visible a páginas 2156-2166 del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/123/2019**

No.	Nombre de las personas quejas	Fecha de presentación	Entidad
8	Elvira Suárez Vargas	30/09/17 <sup>8</sup>	Estado de México
9	Iveth Nichte Ha Salazar Vega	13/12/17 <sup>9</sup>	Michoacán
10	María Elena Hernández Sosa	08/12/17 <sup>10</sup>	Ciudad de México

II. Al efecto, es necesario señalar que, mediante proveídos de ocho<sup>11</sup> y veintisiete<sup>12</sup> de diciembre de dos mil diecisiete y treinta y uno de enero de dos mil dieciocho<sup>13</sup>, las quejas en cuestión, fueron admitidas a trámite en el procedimiento sancionador ordinario **UT/SCG/Q/MCS/CG/49/2017**, con la reserva del emplazamiento correspondiente, hasta en tanto se contara con los elementos necesarios para tal efecto.

III. Asimismo, con el propósito de constatar los hechos materia de inconformidad y allegarse de mayores elementos y constancias necesarias para la debida sustanciación del procedimiento de mérito, en dichos proveídos, también se ordenó requerir al *PRD* información relacionada con la presunta afiliación de las personas quejas a dicho partido político, así como a la *DEPPP*.

Las diligencias se llevaron a cabo en los términos que se detallan a continuación:

Acuerdo 08 de diciembre de 2017		
Sujeto	Oficio-Fecha de notificación	Respuesta
<b>PRD</b>	<b>INE-UT/9293/2017<sup>14</sup></b> 08 de diciembre de 2017	<p style="text-align: center;"><b>Oficio RFT-373/2017<sup>15</sup></b> 15 de diciembre de 2017</p> <p>Suscrito por el representante del <i>PRD</i> ante el <i>Consejo General</i>.</p> <p>Con el que aportó copias certificadas de cédulas de afiliación correspondientes a:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Martha Patricia Ramírez Plata</li> <li>2. Luis Daniel Delgado Roldán</li> <li>3. Ana Bertha Uribe Huerta</li> <li>4. Alejandro Torres Verduzco</li> <li>5. Wendy Isabella Puertos Gómez.</li> </ol>

<sup>8</sup> Visible a páginas 2162-2167 del expediente

<sup>9</sup> Visible a páginas 0212-0217 del expediente

<sup>10</sup> Visible a páginas 0203-0210 del expediente

<sup>11</sup> Visible a páginas 0075-0085 del expediente.

<sup>12</sup> Visible a páginas 223-238 del expediente.

<sup>13</sup> Visible a fojas 0269 a 0330 del expediente.

<sup>14</sup> Visible en el anexo del expediente.

<sup>15</sup> Visible a página 91-101. Anexos visibles a páginas 102-108 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/123/2019**

<b>Acuerdo 08 de diciembre de 2017</b>		
<b>Sujeto</b>	<b>Oficio-Fecha de notificación</b>	<b>Respuesta</b>
<b>DEPPP</b>	<b>INE-UT/9294/2017<sup>16</sup></b> 08 de diciembre de 2017	<b>Correo electrónico institucional</b> 11 de diciembre de 2017 <sup>17</sup>

<b>Acuerdo 27 de diciembre de 2017</b>		
<b>Sujeto</b>	<b>Oficio-Fecha de notificación</b>	<b>Respuesta</b>
<b>PRD</b>	<b>INE-UT/9747/2017<sup>18</sup></b> 28 de diciembre de 2017	<b>Oficio CEMM-001/2018<sup>19</sup></b> 03 de enero de 2018  Suscrito por el representante del <i>PRD</i> ante el <i>Consejo General</i> .  Con el que aportó copia certificada de la cédula de afiliación correspondiente a:  María Elena Hernández Sosa.
<b>DEPPP</b>	<b>INE-UT/9748/2017<sup>20</sup></b> 28 de diciembre de 2017	<b>Correo electrónico institucional</b> 09 de enero de 2018 <sup>21</sup>

<b>Acuerdo 31 de enero de 2018</b>		
<b>Sujeto</b>	<b>Oficio-Fecha de notificación</b>	<b>Respuesta</b>
<b>PRD</b>	<b>INE-UT/1113/2018<sup>22</sup></b> 06 de febrero de 2018	<b>Oficio CEMM-135/2018<sup>23</sup></b> 20 de febrero de 2018  Suscrito por el representante del <i>PRD</i> ante el <i>Consejo General</i> .  Con el que aportó copias certificadas de cédulas de afiliación correspondientes a:  1. Laura Puga Aguilar 2. María Nancy Castillo Rosales 3. Elvira Suárez Vargas 4. Iveth Nicté Ha Salazar Vega
<b>DEPPP</b>	<b>INE-UT/1114/2018<sup>24</sup></b> 07 de febrero de 2018	<b>Correo electrónico institucional</b>

<sup>16</sup> Visible en el anexo del expediente.

<sup>17</sup> Visible a páginas 086-090 del expediente.

<sup>18</sup> Visible a página 1 del anexo 1 del expediente.

<sup>19</sup> Visible a página 243-255. Anexos visibles a páginas 256-268 del expediente.

<sup>20</sup> Visible a páginas 239-242 del expediente.

<sup>21</sup> Visible a páginas 239-242 del expediente.

<sup>22</sup> Visible en el anexo del expediente.

<sup>23</sup> Visible a páginas 352-418.

<sup>24</sup> Visible en el anexo del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/123/2019**

Acuerdo 31 de enero de 2018		
Sujeto	Oficio-Fecha de notificación	Respuesta
		08 de febrero de 2018 <sup>25</sup>

IV. Posteriormente, en términos de lo establecido en el Acuerdo INE/CG33/2019, aprobado en Sesión Extraordinaria del *Consejo General*, el veintitrés de enero de dos mil diecinueve,<sup>26</sup> el Titular de la *UTCE*, en proveído del veintiuno de febrero de dos mil diecinueve ordenó al partido político denunciado, **la cancelación de los registros de las personas quejas de su padrón de militantes**, entre las que se encontraban las y los ciudadanos denunciados en el presente asunto, tanto en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la *DEPPP* del *INE*, como de su portal de internet y/o cualquier otra base pública en que pudieran encontrarse.

La diligencia se llevó a cabo, en los términos que se expresan a continuación:

Sujeto	Oficio-Fecha de notificación	Respuesta
<b>PRD</b>	<b>INE-UT/939/2019<sup>27</sup></b> 21 de febrero de 2019	<b>Oficio CEMM-195/2019<sup>28</sup></b> 12 de marzo de 2019  Mediante el cual informó que su padrón de afiliados, así como la página web del Órgano de Afiliación del PRD se encontraba en proceso de revisión, actualización, sistematización y modernización y, por tanto, temporalmente inhabilitado.

V. Con la finalidad de allegarse de mayores elementos y constancias necesarias para la debida sustanciación del procedimiento de mérito, el Titular de la *UTCE*, mediante acuerdo de veintidós de marzo de dos mil diecinueve<sup>29</sup>, ordenó requerir al *PRD*, información relativa a la modalidad en que las personas quejas fueron afiliadas a su padrón de militantes, entre ellas, la correspondiente a las partes denunciadas en el presente asunto.

La diligencia se llevó a cabo en los términos que se detallan a continuación:

<sup>25</sup> Visible a páginas 331-351 del expediente.

<sup>26</sup> Visible a páginas 1392 a 1436 del expediente.

<sup>27</sup> Visible en el anexo del expediente.

<sup>28</sup> Visible a páginas 1437-1450 del expediente.

<sup>29</sup> Visible a páginas 1457-1500 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/123/2019**

Sujeto	Oficio-Fecha de notificación	Respuesta																																	
<b>PRD</b>	<b>INE-UT/1842/2019<sup>30</sup></b> 25 de marzo de 2018	<p style="text-align: center;"><b>CEMM-251/2019<sup>31</sup></b> 25 de marzo de 2019</p> <p>Suscrito por el representante del <i>PRD</i> ante el <i>Consejo General</i>.</p> <p>Mediante el cual informó que llevó a cabo la afiliación de las y los quejosos, bajo las modalidades presencial vía electrónica y presencial vía internet, con la precisión respectiva en cada caso.</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr style="background-color: #c00000; color: white;"> <th style="width: 60%;">Personas quejasas</th> <th style="width: 20%;">Modalidad (Presencial por Internet)</th> <th style="width: 20%;">Tipo de cédula</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>Martha Patricia Ramírez Plata</td><td>P. Internet</td><td>Original</td></tr> <tr><td>Luis Daniel Delgado Roldán</td><td>P. Internet</td><td>Original</td></tr> <tr><td>Ana Bertha Uribe Huerta</td><td>P. Internet</td><td>Original</td></tr> <tr><td>Alejandro Torres Verduzco</td><td>P. Internet</td><td>Original</td></tr> <tr><td>Wendy Isabella Puertos Gómez</td><td>P. Internet</td><td>Original</td></tr> <tr><td>Laura Puga Aguilar</td><td>P. Internet</td><td>Original</td></tr> <tr><td>María Nancy Castillo Rosales</td><td>P. Internet</td><td>Original</td></tr> <tr><td>Elvira Suárez Vargas</td><td>P. Internet</td><td>Original</td></tr> <tr><td>Iveth Nichte Ha Salazar Vega</td><td>P. Internet</td><td>Original</td></tr> <tr><td>María Elena Hernández Sosa</td><td>P. Internet</td><td>Original</td></tr> </tbody> </table> <p>Finalmente, informó que procedió a dar de baja definitiva a los quejosos, tanto del Sistema de Verificación de Datos del Registro del Padrón de Afiliados del INE, como de cualquier otra base pública en que pudieran localizarse.</p> <p style="text-align: center;"><b>CEMM-282/2019<sup>32</sup></b> 28 de marzo de 2019</p> <p>Suscrito por el representante del <i>PRD</i> ante el <i>Consejo General</i>.</p> <p>Mediante el cual ofreció el acuse del oficio ODA/108/03/2019, dirigido al Director de la DEPPP a fin que certificara las bajas efectuadas en el Sistema de Verificación de datos del registro del padrón de afiliados del INE.</p> <p style="text-align: center;"><b>CEMM-374/2019<sup>33</sup></b> 15 de abril de 2019</p> <p>Suscrito por el representante del <i>PRD</i> ante el <i>Consejo General</i>.</p>	Personas quejasas	Modalidad (Presencial por Internet)	Tipo de cédula	Martha Patricia Ramírez Plata	P. Internet	Original	Luis Daniel Delgado Roldán	P. Internet	Original	Ana Bertha Uribe Huerta	P. Internet	Original	Alejandro Torres Verduzco	P. Internet	Original	Wendy Isabella Puertos Gómez	P. Internet	Original	Laura Puga Aguilar	P. Internet	Original	María Nancy Castillo Rosales	P. Internet	Original	Elvira Suárez Vargas	P. Internet	Original	Iveth Nichte Ha Salazar Vega	P. Internet	Original	María Elena Hernández Sosa	P. Internet	Original
Personas quejasas	Modalidad (Presencial por Internet)	Tipo de cédula																																	
Martha Patricia Ramírez Plata	P. Internet	Original																																	
Luis Daniel Delgado Roldán	P. Internet	Original																																	
Ana Bertha Uribe Huerta	P. Internet	Original																																	
Alejandro Torres Verduzco	P. Internet	Original																																	
Wendy Isabella Puertos Gómez	P. Internet	Original																																	
Laura Puga Aguilar	P. Internet	Original																																	
María Nancy Castillo Rosales	P. Internet	Original																																	
Elvira Suárez Vargas	P. Internet	Original																																	
Iveth Nichte Ha Salazar Vega	P. Internet	Original																																	
María Elena Hernández Sosa	P. Internet	Original																																	

<sup>30</sup> Visible en el anexo del expediente.

<sup>31</sup> Visible a página 1557 a 1561 del expediente. Anexos visibles a páginas 1562 a 1565.

<sup>32</sup> Visible a página 1501 a 1546 del expediente.

<sup>33</sup> Visible a páginas 1566 a 1574 del expediente. Anexos visibles a páginas 1575 a 1581.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/123/2019**

Sujeto	Oficio-Fecha de notificación	Respuesta
		Mediante el cual informa de la verificación que la DEPPP realizó respecto de las cancelaciones de los registros de las personas quejas en el presente asunto, del Sistema de Verificación de datos del registro del padrón de afiliados del INE.

**VI.** Asimismo, es de señalar que el Titular de la *UTCE*, con la finalidad de corroborar en el padrón de militantes del *PRD* las bajas de las personas quejas que dicho instituto político hizo del conocimiento de esta autoridad mediante oficio CEMM-251/2019, ordenó la instrumentación de Acta circunstanciada, en la que se hiciera constar la cancelación de los registros.

Del resultado de la misma, se obtuvo entre otras cuestiones, que no se localizó registro en el padrón de militantes de dicho instituto político de las diez ciudadanas y ciudadanos quejas en el presente asunto.<sup>34</sup>

**VII.** El veintitrés de mayo de dos mil dieciocho<sup>35</sup>, el Titular de la *UTCE* ordenó el emplazamiento al *PRD*, en el procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/MCS/CG/49/2017, para efecto que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la conducta que se le imputó y aportara los medios de prueba que considerara pertinentes.

El acuerdo de emplazamiento se diligenció en los términos siguientes:

Sujeto – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
<b>PRD</b> INE-UT/3414/2019 <sup>36</sup> 27 de mayo de 2019	<b>Citatorio:</b> 24 de mayo de 2019. <sup>37</sup> <b>Cédula:</b> 27 de mayo de 2019. <sup>38</sup> <b>Plazo:</b> 28 de mayo al 03 de junio de 2019.	<b>Oficio CEMM-527/2019<sup>39</sup></b> 31 de mayo de 2019  Suscrito por el representante del <i>PRD</i> ante el <i>Consejo General</i> .

Cabe señalar, que para tal efecto se le corrió traslado con copia simple de todas y cada una de las constancias del expediente de mérito.

<sup>34</sup> Visible a páginas 1625 a 1688 del expediente.

<sup>35</sup> Visible a páginas 1696 a 1772 del expediente.

<sup>36</sup> Visible en el anexo del expediente.

<sup>37</sup> Visible en el anexo del expediente.

<sup>38</sup> Visible en el anexo del expediente.

<sup>39</sup> Visible a páginas 1773 a 1792 del expediente.

**VIII.** En continuación de la secuela procesal en dicho expediente, el seis de junio de dos mil diecinueve<sup>40</sup>, se ordenó poner las actuaciones a disposición de las partes para que, en vía de alegatos manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Cabe precisar que, toda vez que el denunciado exhibió los originales de las cédulas de afiliación correspondientes, con las cuales pretendía acreditar la afiliación libre y voluntaria de las personas denunciadas, se estimó necesario correr traslado con dicha documentación a éstas, a efecto de que, en el mismo plazo, manifestaran lo que a su interés conviniera.

El acuerdo de vista para formular alegatos, se diligenció en los términos siguientes:

**Denunciado**

Sujeto–Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
<b>PRD</b> <b>INE-UT/5143/2019</b> <sup>41</sup> 12 de junio de 2019	<b>Citatorio:</b> 11 de junio de 2019. <sup>42</sup> <b>Cédula:</b> 12 de junio de 2019. <sup>43</sup> <b>Plazo:</b> 13 al 19 de junio de 2019.	<b>Oficio CEEM-553/2018</b> (sic) <sup>44</sup> 17 de junio de 2019  Signado por el representante del <i>PRD</i> ante el <i>Consejo General</i> .

**Denunciadas**

En primer lugar, se referirán las **ocho personas quejas**, que presentaron escritos mediante los cuales formularon sus respectivos alegatos y enseguida, las **dos personas quejas** que fueron omisas en pronunciarse al respecto.

**08 personas que formularon alegatos**

No.	Sujeto–Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
1	<b>Martha Patricia Ramírez Plata</b> INE-UT/3937/2019 <sup>45</sup>	<b>Cédula:</b> 17 de junio de 2019 <sup>46</sup> <b>Plazo:</b> 18 al 24 de junio de 2019.	<b>Escrito</b> <sup>47</sup> 24/06/2019

<sup>40</sup> Visible a páginas 1793 a 1809 del expediente.

<sup>41</sup> Visible en el anexo del expediente.

<sup>42</sup> Visible en el anexo del expediente.

<sup>43</sup> Visible en el anexo del expediente.

<sup>44</sup> Visible a páginas 1810 a 1819 del expediente.

<sup>45</sup> Visible en el anexo del expediente.

<sup>46</sup> Visible en el anexo del expediente.

<sup>47</sup> Visible a páginas 1820-1821 del expediente.



**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/123/2019**

No.	Sujeto-Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
2	<b>Luis Daniel Delgado Roldán</b> INE-UT/3938/2019 <sup>48</sup>	<b>Cédula:</b> 15 de junio de 2019 <sup>49</sup> <b>Plazo:</b> 17 al 21 de junio de 2019.	<b>Escrito</b> <sup>50</sup> 21/06/19
3	<b>Laura Puga Aguilar</b> INE-UT/4031/2019 <sup>51</sup>	<b>Cédula:</b> 12 de junio de 2019 <sup>52</sup> <b>Plazo:</b> 13 al 19 de junio de 2019.	<b>Escrito</b> <sup>53</sup> 19/06/2019
4	<b>Ana Bertha Uribe Huerta</b> INE-UT/4168/2019 <sup>54</sup>	<b>Citatorio:</b> 12 de junio de 2019 <sup>55</sup> <b>Cédula:</b> 13 de junio de 2019 <sup>56</sup> <b>Plazo:</b> 14 al 20 de junio de 2019.	<b>Escrito</b> <sup>57</sup> 19/06/2019
5	<b>María Nancy Castillo Rosales</b> INE-UT/4229/2019 <sup>58</sup>	<b>Cédula:</b> 11 de junio de 2019 <sup>59</sup> <b>Plazo:</b> 12 al 18 de junio de 2019.	<b>Escrito</b> <sup>60</sup> 17/06/2019
6	<b>Iveth Nicté Ha Salazar Vega</b> INE-UT/4533/2019 <sup>61</sup>	<b>Cédula:</b> 13 de junio de 2019 <sup>62</sup> <b>Plazo:</b> 14 al 20 de junio de 2019.	<b>Escrito</b> <sup>63</sup> 17/06/2019
7	<b>María Elena Hernández Sosa</b> INE-UT/4721/2019 <sup>64</sup>	<b>Citatorio:</b> 13 de junio de 2019 <sup>65</sup> <b>Cédula:</b> 14 de junio de 2019 <sup>66</sup> <b>Plazo:</b> 17 al 21 de junio de 2019.	<b>Escrito</b> <sup>67</sup> 19/06/2019
8	<b>Elvira Suárez Vargas</b> INE-UT/4318/2019 <sup>68</sup>	<b>Citatorio:</b> 20 de junio de 2019 <sup>69</sup> <b>Cédula:</b> 21 de junio de 2019 <sup>70</sup> <b>Plazo:</b> 24 al 28 de junio de 2019.	<b>Escrito</b> <sup>71</sup> 26/06/2019

**02 personas que fueron omisas en pronunciar alegatos**

- 
- <sup>48</sup> Visible en el anexo del expediente.  
<sup>49</sup> Visible en el anexo del expediente.  
<sup>50</sup> Visible a páginas 1823 a 1833 del expediente.  
<sup>51</sup> Visible en el anexo del expediente.  
<sup>52</sup> Visible en el anexo del expediente.  
<sup>53</sup> Visible a páginas 1834 a 1836 del expediente.  
<sup>54</sup> Visible en el anexo del expediente.  
<sup>55</sup> Visible en el anexo del expediente.  
<sup>56</sup> Visible en el anexo del expediente.  
<sup>57</sup> Visible a páginas 1856 a 1859 del expediente.  
<sup>58</sup> Visible en el anexo del expediente.  
<sup>59</sup> Visible en el anexo del expediente.  
<sup>60</sup> Visible a página 1860 del expediente.  
<sup>61</sup> Visible en el anexo del expediente.  
<sup>62</sup> Visible en el anexo del expediente.  
<sup>63</sup> Visible a página 1840 a 1841 del expediente.  
<sup>64</sup> Visible en el anexo del expediente.  
<sup>65</sup> Visible en el anexo del expediente.  
<sup>66</sup> Visible en el anexo del expediente.  
<sup>67</sup> Visible a página 1850 del expediente.  
<sup>68</sup> Visible en el anexo del expediente.  
<sup>69</sup> Visible en el anexo del expediente.  
<sup>70</sup> Visible en el anexo del expediente.  
<sup>71</sup> Visible a página 1862 a 1863 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/123/2019**

No.	Sujeto–Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
1	<b>Alejandro Torres Verduzco</b> INE-UT/4647/2018 <sup>72</sup>	<b>Cédula:</b> 14 de junio de 2019 <sup>73</sup> <b>Plazo:</b> 17 al 21 de junio de 2019.	Sin respuesta
2	<b>Wendy Isabella Puertos Gómez</b> INE-UT/4648/2019 <sup>74</sup>	<b>Cédula:</b> 13 de junio de 2019 <sup>75</sup> <b>Plazo:</b> 14 al 20 de junio de 2019.	Sin respuesta

Al respecto, es oportuno destacar que Alejandro Torres Verduzco y Wendy Isabella Puertos Gómez, mediante escritos de cuatro<sup>76</sup> y cinco<sup>77</sup> de enero de dos mil dieciocho, se pronunciaron en el sentido de objetar la autenticidad de las cédulas de afiliación que les fueron puestas a la vista y que el *PRD* aportó al dar contestación al requerimiento que le fue formulado en proveído de ocho de diciembre de dos mil diecisiete, para acreditar que la afiliación de dichas personas a ese instituto político fue voluntaria.

**IX.** En proveídos emitidos por el Titular de la *UTCE*, el dos<sup>78</sup>, cuatro<sup>79</sup>, nueve<sup>80</sup> y diecinueve<sup>81</sup> de julio y trece de agosto<sup>82</sup>, todos de dos mil diecinueve, ordenó la **escisión del procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/MCS/CG/49/2017**, respecto de:

No.	Nombre de las personas quejas
1	Martha Patricia Ramírez Plata
2	Luis Daniel Delgado Roldán
3	Ana Bertha Uribe Huerta
4	Alejandro Torres Verduzco
5	Wendy Isabella Puertos Gómez
6	Laura Puga Aguilar
7	María Nancy Castillo Rosales
8	Elvira Suárez Vargas
9	Iveth Nichte Ha Salazar Vega
10	María Elena Hernández Sosa

Lo anterior, toda vez que las personas quejas señaladas, al tener a la vista los formatos originales de afiliación proporcionados por el partido político denunciado

<sup>72</sup> Visible en el anexo del expediente.

<sup>73</sup> Visible en el anexo del expediente.

<sup>74</sup> Visible en el anexo del expediente.

<sup>75</sup> Visible en el anexo del expediente.

<sup>76</sup> Visible en el anexo del expediente.

<sup>77</sup> Visible en el anexo del expediente.

<sup>78</sup> Visible a páginas 01 a 03 del expediente.

<sup>79</sup> Visible a páginas 0032 a 0038 del expediente.

<sup>80</sup> Visible a páginas 13621 a 13625 del expediente.

<sup>81</sup> Visible a páginas 2132 a 2136 del expediente.

<sup>82</sup> Visible a páginas 2137 a 2141 del expediente.

para acreditar su voluntad de pertenecer a dicho instituto político, los controvirtieron de manera frontal y directa, ofreciendo en cada caso, las pruebas periciales que estimaron pertinentes.

De ahí que, tomando en cuenta sus manifestaciones, la autoridad instructora determinó el inicio de un diverso procedimiento administrativo sancionador al que le correspondió el número de expediente **UT/SCG/Q/CG/123/2019**, a fin que en él se instrumentaran las diligencias correspondientes, se realizara la investigación respectiva en relación a los hechos que motivaron su denuncia y en su oportunidad se resolviera el fondo del asunto, únicamente por cuanto hace a dichas quejas y quejosos, toda vez que, la investigación de las demás personas implicadas en el asunto de origen, había concluido en todas sus fases.

Finalmente, es necesario precisar que los motivos de la autoridad instructora para escindir tales casos, **no prejuzgan** sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

## **R E S U L T A N D O**

### **1. Registro, convalidación de actuaciones y diligencias de investigación.**

Mediante acuerdos de ocho<sup>83</sup> y diez<sup>84</sup> de julio, así como de trece de agosto<sup>85</sup>, todos de dos mil diecinueve, la autoridad instructora ordenó lo siguiente:

**Registro.** Con la documentación remitida mediante los acuerdos de escisión dictados en el expediente UT/SCG/Q/MCS/CG/49/2017, se ordenó integrar el presente expediente el cual quedó registrado con la clave **UT/SCG/Q/CG/123/2019**.

**Convalidación de actuaciones.** Asimismo, se determinó que toda vez las actuaciones correspondientes al procedimiento administrativo UT/SCG/Q/MCS/CG/49/2017 fueron realizadas por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral *UTCE*, en el ámbito de sus atribuciones y competencia, las mismas subsistirían y surtirían efectos para la sustanciación del presente asunto.

---

<sup>83</sup> Visibles a páginas 04 a 14 del expediente

<sup>84</sup> Visibles a páginas 39 a 49 del expediente

<sup>85</sup> Visibles a páginas 2142 a 2152 del expediente

Además, se precisó que, la finalidad del instrumento en que se actúa, sería únicamente para dilucidar la veracidad o no de las firmas que calzan los formatos originales de afiliación presentados por el *PRD*, a través de la prueba pericial conducente.

Por tanto, una vez que se contara con dicho medio probatorio, se procedería conforme a derecho correspondiera.

#### **Diligencias de investigación.**

##### **a) Solicitud de documentación a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores de este Instituto y Toma de muestras de firmas.**

En el diverso procedimiento administrativo sancionador ordinario **UT/SCG/Q/MLFG/CG/85/2019**, constaba el oficio **AIC-CGSP-FOLIO:30575-25951**, signado por **Fernando Feregrino López, Perito Técnico Ejecutivo “B” de la Fiscalía General de la República**, mismo que se ordenó agregar a los autos del expediente que por esta vía se revuelve para que surtiera los efectos legales a que hubiera lugar, toda vez que, en dicho oficio, respecto de la solicitud de desahogo de una prueba pericial como la que ahora nos ocupa, señaló que era necesario contar con firmas autógrafas de las personas quejasas que obraran en documentos que se hubieran realizado ante presencia de una autoridad, como es el caso de aquellos utilizados para realizar trámites ante éste Instituto Nacional Electoral y el Registro Nacional de Electores.

Atento a lo anterior, se solicitó al Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores proporcionara el tarjetón de firmas, o los soportes documentales, en que obrase el histórico de firmas de Laura Puga Aguilar, Ana Bertha Uribe Huerta, María Elena Hernández Sosa, Martha Patricia Ramírez Plata, Iveth Nichte Ha Salazar Vega, Alejandro Torres Verduzco, Wendy Isabella Puertos Gómez, Luis Daniel Delgado Roldán, María Nancy Castillo Rosales y Elvira Suárez Vargas.

En tal virtud, mediante oficios **INE/DERFE/STN/35223/2019<sup>86</sup>**, **INE/DERFE/STN/33571/2019<sup>87</sup>** e **INE/DERFE/STN/37191/2019<sup>88</sup>**, el Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores de este Instituto, remitió diversa documentación relacionada con las diez

---

<sup>86</sup> Visibles a páginas 2081 a 2085 del expediente. Anexos visibles a páginas 2086 a 2131 del expediente.

<sup>87</sup> Visibles a páginas 2183 a 2185 del expediente. Anexos visibles a páginas 2186 a 2189 del expediente.

<sup>88</sup> Visibles a páginas 2190 a 2192 del expediente. Anexos visibles a páginas 2193 a 2202 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/123/2019**

personas denunciantes, la cual fue recibida en la *UTCE*, el ocho, veinte y veintiuno de agosto de dos mil diecinueve.

Por otra parte, se requirió a las personas denunciantes para que en el plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al que fueran notificadas de los acuerdos antes citados, se presentaran en un horario de 9:00 a 16:00, a efecto que comparecieran ante la Junta Local o Distrital más cercana a su domicilio, con la finalidad de que funcionarios de esos órganos desconcentrados tomaran las muestras de las firmas necesarias para el desahogo de la prueba pericial respectiva, conforme a los formularios enviados por Fernando Feregrino López, Perito Técnico Ejecutivo “B” de la Fiscalía General de la República en el citado oficio AIC-CGSP-FOLIO:30575-25951; apercibiéndolos que en caso de no comparecer dentro del plazo previamente señalado, se tendría por desierta la prueba y el expediente se resolvería con las constancias que obraran en autos.

Además, se les solicitó que, en caso de contar con el original de alguno de los documentos precisados por el perito, los presentaran para que estos fueran valorados por aquél que fuera encargado del desahogo de las respectivas pruebas periciales.

En cumplimiento a lo anterior, dichas diligencias se desarrollaron conforme al siguiente cuadro:

No	Persona denunciante	Notificación– Plazo	Toma de muestras y presentación de documentación
1	Laura Puga Aguilar	<b>Notificación:</b> 12 de julio de 2019 <sup>89</sup> <b>Plazo:</b> 15 al 17 de julio de 2019	<b>Compareció a la toma de muestras y presentó documentación</b>  Lo que se hizo constar en Acta circunstanciada <sup>90</sup>
2	Ana Bertha Uribe Huerta	<b>Notificación:</b> 12 de julio de 2019 <sup>91</sup> <b>Plazo:</b> 15 al 17 de julio de 2019	<b>Compareció a la toma de muestras y presentó documentación</b>  Lo que se hizo constar en Acta Circunstanciada INE/OE/JD-32/MEX/CIRC/001/2019 <sup>92</sup>

<sup>89</sup> Visibles a página 0066 del expediente

<sup>90</sup> Visibles a páginas 1864 a 1866 del expediente. Anexos visibles a páginas 1867 a 1872 del expediente.

<sup>91</sup> Visible a página 1882 del expediente

<sup>92</sup> Visible a página 1887 a 1890 del expediente. Anexos visibles a páginas 1891 a 1899 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/123/2019**

No	Persona denunciante	Notificación– Plazo	Toma de muestras y presentación de documentación
3	María Elena Hernández Sosa	<b>Notificación:</b> 11 de julio de 2019 <sup>93</sup> <b>Plazo:</b> 12 al 16 de julio de 2019	<b>Compareció a la toma de muestras y presentó documentación</b>  Lo que se hizo constar en Acta Circunstanciada INE/OE/CIC/OAX/001/2019 <sup>94</sup>
4	Martha Patricia Ramírez Plata	<b>Notificación:</b> 09 de julio de 2019 <sup>95</sup> <b>Plazo:</b> 10 al 12 de julio de 2019	<b>Compareció a la toma de muestras y presentó documentación</b>  Lo que se hizo constar en Acta circunstanciada INE/OE/JDE/CM/13/CIRC/003/2019 <sup>96</sup>
5	Iveth Nichte Ha Salazar Vega	<b>Notificación:</b> 12 de julio de 2019 <sup>97</sup> <b>Plazo:</b> 15 al 17 de julio de 2019	<b>Compareció a la toma de muestras y presentó documentación</b>  Escrito <sup>98</sup>
6	Alejandro Torres Verduzco	<b>Notificación:</b> 15 de julio de 2019 <sup>99</sup> <b>Plazo:</b> 16 al 18 de julio de 2019	<b>Compareció a la toma de muestras y presentó documentación</b>  Lo que se hizo constar en Acta circunstanciada <sup>100</sup> .
7	Wendy Isabella Puertos Gómez	<b>Notificación:</b> 15 de julio de 2019 <sup>101</sup> <b>Plazo:</b> 16 al 18 de julio de 2019	<b>Compareció a la toma de muestras y presentó documentación</b>  Lo que se hizo constar en Acta circunstanciada CIRC01/11JDE/MICH/16-07-19 <sup>102</sup> .
8	Luis Daniel Delgado Roldán	<b>Citatorio:</b> 10 de julio de 2019 <sup>103</sup> <b>Notificación:</b> 11 de julio de 2019 <sup>104</sup> <b>Plazo:</b> 12 al 16 de julio de 2019	<b>No compareció a la toma de muestras; no obstante, presentó escrito mediante el cual presentó diversa documentación en la que señala que obra estampada su</b>

<sup>93</sup> Visible a página 1901 del expediente

<sup>94</sup> Visible a página 2063 a 2064 del expediente. Anexos visibles a páginas 2065 a 2080.

<sup>95</sup> Visible a página 0031 del expediente

<sup>96</sup> Visibles a páginas 1956 a 1957 del expediente. Anexos visibles a páginas 1958 a 1977 del expediente.

<sup>97</sup> Visible a páginas 1981 a 1982 del expediente

<sup>98</sup> Visible a página 1984 del expediente. Anexos visibles a páginas 1985 a 2012 del expediente.

<sup>99</sup> Visible a página 2016 del expediente

<sup>100</sup> Visibles a páginas 2020 a 2021 del expediente. Anexos visibles a páginas 2024 a 2030 del expediente.

<sup>101</sup> Visible a página 2032 del expediente

<sup>102</sup> Visibles a páginas 2041 a 2043 del expediente. Anexos visibles a páginas 2044 a 2050 del expediente.

<sup>103</sup> Visible a página 0059 del expediente

<sup>104</sup> Visible a página 0060 del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/123/2019**

No	Persona denunciante	Notificación– Plazo	Toma de muestras y presentación de documentación
			<b>firma, la cual refiere como suya de manera indubitable.</b>  Lo que se hizo constar en Acta circunstanciada INE/OE/JD/CM/02/CIRC/002/2019 <sup>105</sup> .
9	María Nancy Castillo Rosales	<b>Notificación:</b> 19 de julio de 2019 <sup>106</sup> <b>Plazo:</b> 22 al 24 de julio de 2019	<b>Compareció a la toma de muestras y presentó documentación</b>  Lo que se hizo constar en Acta circunstanciada AC15/INE/MEX/JD33/21-08-2019 <sup>107</sup>
10	Elvira Suárez Vargas	<b>Notificación:</b> 30 de agosto de 2019 <sup>108</sup> <b>Plazo:</b> 02 a 04 de septiembre de 2019	<b>Compareció a la toma de muestras y presentó documentación</b>  Lo que se hizo constar en Acta circunstanciada INE/GRO/JD09/04/04-09-19 <sup>109</sup>

**b) Solicitud de perito en materia de grafoscopía, remisión de documentación y vista a las partes.**

De conformidad con la documentación recabada, por acuerdo de veinte de septiembre de dos mil diecinueve<sup>110</sup>, el Titular de la *UTCE*, giró oficio al Titular de la Coordinación de Servicios Periciales de la Fiscalía General de la República, para que en auxilio y colaboración con esta autoridad electoral nacional, designara al perito especializado con los conocimientos necesarios para que elaborara un dictamen pericial en grafoscopía, para lo cual se remitió la documentación aportada por las partes y recabada por esta autoridad, así como el cuestionario respectivo.

Asimismo, con fundamento en lo previsto en el párrafo 6, fracción III, del artículo 23, del *Reglamento de Quejas*, se ordenó dar vista a las personas denunciantes, así como al *PRD*, para que, de estimarlo conducente, adicionaran las preguntas que consideraran necesarias, respecto del cuestionario con el que se les corrió

<sup>105</sup> Visibles a páginas 2053 al 2054 del expediente. Anexos visibles a páginas 2055 a 2061 del expediente.

<sup>106</sup> Visible a página 2206 del expediente

<sup>107</sup> Visibles a páginas 2210 a 2211 del expediente. Anexos visibles a páginas 2213 a 2220 del expediente.

<sup>108</sup> Visible a página 2223 del expediente

<sup>109</sup> Visibles a páginas 2228 a 2232 del expediente. Anexos visibles a páginas 2233 a 2253 del expediente.

<sup>110</sup> Visibles a páginas 2254-2270 del expediente

traslado. Apercebidos que, de no hacerlo en el plazo señalado, se tendría por precluido su derecho para tal efecto.

Cabe precisar que, mediante oficio CEEM-811/2019<sup>111</sup>, el representante del PRD dio respuesta a la vista que se le formuló, mediante el cual, realizó diversas manifestaciones y adicionó las preguntas que, al efecto, estimó pertinentes.

Por su parte, las personas denunciantes no realizaron manifestación alguna, no obstante que fueron debidamente notificadas.

### **c) Adición de preguntas a perito.**

En proveído de dieciséis de octubre de dos mil diecinueve<sup>112</sup>, se ordenó la remisión inmediata al Titular de la Coordinación de Servicios Periciales de la Fiscalía General de la República, de las manifestaciones y preguntas adicionadas que, para el caso, formuló por el PRD.

**2. Presentación de dictamen en materia de grafoscopía.**<sup>113</sup> Mediante oficio AIC-CGSP-FOLIO: 66664, el Perito Técnico Ejecutivo “B” de la Fiscalía General de la República, emitió el Dictamen en Grafoscopía respectivo, el cual fue entregado a personal de este Instituto el doce de noviembre de dos mil diecinueve.

**3. Vista a las partes, devolución de documentación a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y a las personas quejasas.**<sup>114</sup> Por acuerdo de doce de diciembre de dos mil diecinueve y, con fundamento en lo establecido por los artículos 14 y 16, de la *Constitución*; 469, párrafo 1, de la *LGIPE*, 2, 17 y 50, del *Reglamento de Quejas y Denuncias*, se ordenó dar vista a las partes, para que, en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la legal notificación de ese proveído, efectuaran las manifestaciones que consideraran oportunas con relación al Dictamen en Grafoscopía emitido por la Fiscalía General de la República; apercebidos de que, en caso de no hacerlo, se tendría por precluido su derecho para tal efecto y se resolvería conforme a las constancias que obran en el presente procedimiento.

---

<sup>111</sup> Visibles a páginas 2318 a 2324 del expediente.

<sup>112</sup> Visibles a páginas 2387-2392 del expediente

<sup>113</sup> Visibles a páginas 2439-2455 del expediente. Anexos visibles a páginas 2456-2475 del expediente.

<sup>114</sup> Visibles a páginas 2487-2500 del expediente.



Al efecto, es de referir que únicamente el *PRD* y la ciudadana María Elena Hernández Sosa realizaron las manifestaciones que, al efecto, estimaron pertinentes.

Finalmente es de señalar que, en el mismo proveído se ordenó la devolución de la documentación proporcionada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores de este Instituto, así como la documentación original que exhibieron las personas quejasas.

**4. Informe sobre el acuerdo INE/CG33/2019.** El veintiuno de febrero de dos mil veinte, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del *INE*, presentó al *Consejo General* el *Informe Final sobre el procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los Partidos Políticos Nacionales (INE/CG33/2019)*<sup>115</sup>, mediante el cual, hizo del conocimiento que **los siete partidos políticos, entre ellos el *PRD*, durante la vigencia del citado Acuerdo, presentaron los informes respectivos sobre el avance en el agotamiento de las etapas previstas en el acuerdo INE/CG33/2019.**

**5. Suspensión de plazos y términos procesales.** El diecisiete de marzo de dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva del *INE* emitió el Acuerdo **INE/JGE34/2020, por el que SE DETERMINAN LAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE ACTUACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA DEL COVID-19**, en cuyo punto **Octavo** se determinó lo siguiente:

**“A partir de esta fecha y hasta el 19 de abril, no correrán plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos competencia de los diversos órganos de este Instituto, con excepción de aquellos vinculados directamente con los procesos electorales en curso o de urgente resolución”.**

*[Énfasis añadido]*

Posteriormente, el veintisiete de marzo de dos mil veinte, este *Consejo General* emitió el Acuerdo **INE/CG82/2020**, denominado **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA COMO MEDIDA EXTRAORDINARIA LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS INHERENTES A LAS ACTIVIDADES DE LA FUNCIÓN ELECTORAL, CON MOTIVO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA DERIVADA DE LA**

---

<sup>115</sup> Consultable en la página de internet del *INE*, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/113621>

**PANDEMIA DEL CORONAVIRUS, COVID-19**, en el que, entre otras medidas, se estableció la siguiente:

*“Primero. Se aprueba como medida extraordinaria la suspensión de los plazos y términos relativos a las actividades inherentes a la función electoral enunciadas en el anexo único de este Acuerdo, hasta que se contenga la pandemia de coronavirus, Covid-19, para lo cual este Consejo General dictará las determinaciones conducentes a fin de reanudar las actividades y retomar los trabajos inherentes al ejercicio de sus atribuciones.”<sup>[1]</sup>*

Finalmente, a fin de dar continuidad a las anteriores determinaciones, el dieciséis de abril de dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva de este Instituto, emitió el Acuerdo **INE/JGE45/2020**, de rubro **ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/JGE34/2020, POR EL QUE SE DETERMINARON MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE ACTUACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA DEL COVID-19, A EFECTO DE AMPLIAR LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS**, mediante el cual, con base en la información sobre las condiciones sanitarias relacionadas con el avance de los efectos negativos de la pandemia en nuestro país, se aprobó la ampliación de la suspensión de los plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos competencia de los diversos órganos del *INE*, así como cualquier plazo de carácter administrativo, hasta que dicho órgano colegiado acordara su reanudación.

**6. Procedimiento de notificación electrónica.** El diecinueve de junio de dos mil veinte, se aprobó el Acuerdo **INE/CG139/2020** por el que se implementó como medida extraordinaria y temporal la notificación por correo electrónico para comunicar las resoluciones recaídas en los procedimientos sancionadores ordinarios.

**7. Designación de nuevas Consejeras y Consejeros Electorales.** El veintidós de julio de dos mil veinte, la Cámara de Diputados designó por mayoría de votos a los Consejeros Electorales Mtra. Norma Irene De la Cruz Magaña, Dr. Uuc- Kib Espadas Ancona, Mtro. José Martín Fernando Faz Mora y la Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan.

**8. Integración y Presidencias de las Comisiones Permanentes.** El treinta de julio de en curso, en sesión extraordinaria del Consejo General, fue aprobado el Acuerdo **INE/CG172/2020** denominado **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL**

---

<sup>[1]</sup> En dicho Anexo se menciona lo relacionado con el trámite y sustanciación de diversos procedimientos ordinarios sancionadores.

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LA INTEGRACIÓN Y PRESIDENCIAS DE LAS COMISIONES PERMANENTES, TEMPORALES Y OTROS ÓRGANOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL** en que, entre otras cuestiones, se determinó la integración y presidencia de la *Comisión de Quejas*.

**9. Reactivación de Plazos.** El veintiséis de agosto de dos mil veinte, fue aprobado en sesión extraordinaria de este Consejo General, el diverso **INE/CG238/2020** denominado *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA LA REANUDACIÓN DE PLAZOS EN LA INVESTIGACIÓN, INSTRUCCIÓN, RESOLUCIÓN Y EJECUCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES Y DE FISCALIZACIÓN, BAJO LA MODALIDAD DE DISTANCIA O SEMIPRESENCIAL, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA COVID-19.*

En el que se determinó, en lo conducente, lo siguiente:

*Primero. Se reanudan los plazos y términos en la investigación, instrucción, resolución y ejecución de los procedimientos administrativos sancionadores y de fiscalización, bajo modalidad a distancia o semipresencial, y conforme a los términos de este Acuerdo.*

**10. Elaboración del proyecto.** En su oportunidad, se ordenó la elaboración del Proyecto de Resolución del asunto.

**11. Sesión de la Comisión de Quejas.** En la Sexta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada de manera virtual el veintinueve de abril de dos mil veinte, la *Comisión de Quejas* aprobó el proyecto por unanimidad de votos de sus integrantes, para su correspondiente discusión en el *Consejo General*.

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. COMPETENCIA

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la *Comisión de Quejas*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*, respecto de las conductas que se definen como infractoras a dicha Ley electoral, atribuidas a los sujetos obligados a la misma.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16,

párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e) y t); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n), del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), q), t) y u) de la *LGPP*, con motivo de la probable violación al derecho de libertad de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte del *PRD*, en perjuicio de las personas que han sido señaladas a lo largo de la presente determinación.

Ahora bien, conforme al artículo 23, del *COFIPE*, los partidos políticos ajustarán su conducta a las disposiciones establecidas en el citado Código, correspondiendo al Instituto Federal Electoral —hoy *INE*— vigilar que las actividades de éstos se desarrollen con apego a la ley.

Del mismo modo, de conformidad con los artículos 341, párrafo 1, inciso a); 342, párrafo 1, incisos a) y n), y 354, párrafo 1, inciso a), del ordenamiento en consulta, los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicho Código, entre otras, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 del dispositivo legal en cita, las cuales son sancionables por el *Consejo General*.

Dichos artículos se reproducen en los diversos 442, párrafo 1, inciso a); 443 párrafo 1, incisos a) y n); y 456, párrafo 1, incisos a), de la *LGIPE* y 25, párrafo 1, incisos a) y e) de la *LGPP*, respectivamente.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones denunciadas en el procedimiento sancionador ordinario, atribuidas al *PRD*, derivado, esencialmente, de la violación al derecho de libertad afiliación y utilización indebida de datos personales por parte de ese instituto político.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017,<sup>116</sup> en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de ciudadanos a los partidos políticos, esencialmente, por las razones siguientes:

---

<sup>116</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf)

- Porque la tutela de la ley le corresponde de manera directa a las autoridades, no a los partidos.
- Porque, por mandato legal, el *INE* es una autoridad que tiene potestad para imponer sanciones en materia electoral federal por violación a la ley.
- Porque la existencia de un régimen sancionatorio intrapartidista, no excluye la responsabilidad de los partidos políticos por violación a la ley, ni la competencia del *INE* para atender tal cuestión.
- Porque la *Sala Superior* ya ha reconocido que el *INE* es el órgano competente para atender denuncias por afiliación indebida de ciudadanas y ciudadanos.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 443, párrafo 1, inciso n), 459, 464, 467, 468 y 469, de la *LGIPE* —los cuales contienen reglas que ya se encontraban previstas en el *COFIPE*, en los artículos 342, párrafo 1, incisos a); 356, 361, 364, 365 y 366—, relacionados con lo dispuesto en los numerales 35, fracción III y 41, párrafo segundo, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*, es decir con base en el derecho humano a la libre asociación, en su vertiente de afiliación política.

## **SEGUNDO. NORMATIVA ELECTORAL APLICABLE AL CASO**

En el presente asunto se debe subrayar por una parte que, las presuntas faltas denunciadas por **cuatro personas** se cometieron **durante la vigencia del *COFIPE***, puesto que en todos esos casos el registro o afiliación de las quejas al *PRD* se realizó antes del veintitrés de mayo de dos mil catorce, temporalidad en la cual se encontraba vigente dicho código.

Por lo que, tomando en consideración la información proporcionada por la *DEPPP*, la normatividad de dicho ordenamiento legal será aplicable para el caso de las ciudadanas quejas que se listan a continuación:

No.	Ciudadana (o)	Fecha afiliación DEPPP <sup>117</sup>
1	Laura Puga Aguilar	31/05/2011
2	Ana Bertha Uribe Huerta	16/08/2010
3	Wendy Isabella Puertos Gómez	11/07/2010
4	Elvira Suárez Vargas	31/05/2011

<sup>117</sup> Información contenida en correos electrónicos institucionales remitidos por la *DEPPP*, visibles a páginas 331 a 344 del expediente.

Por tanto, si al momento de la comisión de las presuntas faltas se encontraba vigente el *COFIPE*,<sup>118</sup> es claro que este ordenamiento legal debe aplicarse para las cuestiones sustantivas del presente procedimiento en los casos que así corresponda, al margen que las faltas pudieran haber sido advertidas por los quejosos y cuestionadas mediante las quejas que dieron origen al presente asunto, una vez que dicha norma fue abrogada por la *LGIPE*, así como que este último ordenamiento sea fundamento para cuestiones procesales o adjetivas.

Ahora bien, por cuanto hace a **seis personas** quejosas en el presente asunto, se debe subrayar que la presunta violación al derecho de libertad de afiliación se cometió **durante la vigencia de la *LGIPE***, dado que, de conformidad con la información proporcionada por la *DEPPP*, la fecha en que fueron afiliadas es posterior a la entrada en vigor de dicho ordenamiento, por lo que, para el caso de las personas quejosas que a continuación se listan, la normatividad aplicable será dicho cuerpo normativo:

No.	Persona denunciante	Fecha de afiliación <i>DEPPP</i> <sup>119</sup>
1	María Elena Hernández Sosa	19/01/2017
2	Martha Patricia Ramírez Plata	11/03/2017
3	Iveth Nicté Ha Salazar Vega	17/03/2017
4	Alejandro Torres Verduzco	05/04/2016
5	Luis Daniel Delgado Roldán	14/11/2016
6	María Nancy Castillo Rosales	03/04/2015

## TERCERO. ESTUDIO DE FONDO

### 1. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO

En el presente asunto se debe determinar si el **PRD conculcó el derecho de la libre afiliación** en su **vertiente positiva —indebida afiliación—**, respecto de **diez ciudadanas y ciudadanos** que alegan no haber dado su consentimiento para estar en sus filas.

Lo anterior, en contravención a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41 Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a) y e) y u); 44, párrafo 2, y 342,

<sup>118</sup> El *COFIPE* estuvo vigente hasta el veintitrés de mayo de dos mil catorce.

<sup>119</sup> Información contenida en correos electrónicos institucionales remitidos por la *DEPPP*, visibles a páginas 239 a 242, 331 a 344 del expediente.

párrafo 1, incisos a) y n) del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la *LGPP*.

## **2. EXCEPCIONES Y DEFENSAS**

El *PRD*, mediante oficio CEEM-005/2020<sup>120</sup>, signado por su representante ante el *Consejo General* de este Instituto, al dar contestación a la vista que le fue formulada con el Dictamen en Grafoscopia emitido por la Fiscalía General de la República, en síntesis, hizo valer en su defensa lo siguiente:

- El instituto político que representa se condujo dentro de los cauces legales para llevar a cabo la debida afiliación de las y los ciudadanos denunciantes.
- El órgano de afiliación de ese instituto político no corrobora la certeza de la firma en la cédula de afiliación, ya que es un órgano de buena fe que solo recibe las constancias de afiliación (formatos de cédulas) y no es un órgano investigador mediante el cual tenga que verse en la necesidad de aplicar mecanismos técnicos en la materia para revisar la autenticidad y realizar cotejos de las firmas o huellas plasmadas por los ciudadanos en las cédulas de afiliación, dado que cree en lo que los ciudadanos envían.
- El mecanismo de afiliación presencial por la vía internet en la que el ciudadano ingresa los datos y al final plasma de su puño y letra la firma o huella en la cédula de afiliación, queda fuera del alcance de ese instituto político, ya que no tiene certeza de que si el ciudadano es honesto en estampar la firma verdadera o solo hace una simulación de la suya únicamente para recibir algún beneficio.
- El partido político que representa queda en el desamparo de tener certeza en lo enviado por los ciudadanos al momento de afiliarse y que ahora desconocen, de ahí que deba considerarse que cumplió con la debida afiliación de las personas quejasas, pues se confirma claramente que la firma y huella plasmada en las cédulas de afiliación fueron hechas de su puño y letra, lo cual justifica claramente que acudieron a ese instituto político a afiliarse de forma libre y voluntaria.

---

<sup>120</sup> Visible a páginas 2578 a 2583 del expediente.

Al respecto, por cuestión de método y debido a que las excepciones y defensas hechas valer por el *PRD*, guardan estrecha vinculación con el análisis necesario para dilucidar la controversia, se atenderán en el fondo del presente asunto.

### **3. MARCO NORMATIVO**

#### **A) Constitución, tratados internacionales y ley**

A efecto de determinar lo conducente respecto a la conducta en estudio, es necesario tener presente la legislación que regula los procedimientos de afiliación de las y los ciudadanos a los partidos políticos, específicamente por lo que respecta al denunciado, así como las normas relativas al uso y la protección de los datos personales de los particulares.

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

##### **Artículo 6**

...

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: ...*

*II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

...

##### **Artículo 16.**

...

*Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*

...

**Artículo 35.** *Son derechos del ciudadano:*

...

*III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;*

...

##### **Artículo 41.**

...

##### **I.**

...

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del*



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/123/2019**

*poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.*

El derecho de asociación en materia político-electoral, que la *Sala Superior* ha considerado se trata de un **derecho fundamental**, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la *Constitución*, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

En efecto, la libertad de asociación, que subyace en ese derecho, constituye una condición fundamental de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no solo se impediría la formación de partidos y agrupaciones políticas de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la *Constitución*, quedaría socavado; por tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral es la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas.

De esta forma, todo ciudadano mexicano tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de las y los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la *Constitución*.

El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9 constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a las personas que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la *Constitución*. Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

En este tenor, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la *Constitución*, es un derecho fundamental

con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de las y los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas; y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

Cabe señalar, además, que el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo las y los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia **24/2002** emitida por el *Tribunal Electoral*, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES**.<sup>121</sup>

Conviene tener presente que la afiliación libre e individual a los partidos políticos fue elevada a rango constitucional mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, cuando se estableció que los partidos políticos, en tanto organizaciones de ciudadanos, tienen como fin hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo a los programas, principios e idearios que postulan; y que únicamente las y los ciudadanos pueden afiliarse a los institutos políticos, libre e individualmente.

Esta reforma, conforme al contenido de la exposición de motivos correspondiente,<sup>122</sup> tuvo como propósito proteger el derecho constitucional de las y los mexicanos a la libre afiliación a partidos y asociaciones políticas, garantizando que se ejerza en un ámbito de libertad plena y mediante la decisión voluntaria de cada uno de ellos, complementando el artículo 35, fracción III constitucional, que ya preveía, desde mil novecientos noventa —reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de

---

<sup>121</sup> Consultable en la página: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=24/2002>

<sup>122</sup> Consultable en la página: [https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPEUM\\_1917\\_CC/proclLeg/136%20-%2022%20AGO%201996.pdf](https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPEUM_1917_CC/proclLeg/136%20-%2022%20AGO%201996.pdf)

seis de abril del citado año—, como un derecho público subjetivo de las y los ciudadanos, asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país; disposición que ha permanecido incólume desde entonces en el texto de la Ley Fundamental.

El derecho de libre asociación —para conformar una asociación— y afiliación — para integrarse a una asociación ya conformada—, como derechos políticos electorales, se encuentran consagrados a nivel internacional en diversos instrumentos suscritos por nuestro país, tal es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

En efecto, la Organización de las Naciones Unidas, a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, reconoció en su artículo 20, que toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas; y que nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

En el mismo sentido, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó el dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mismo que estableció en su artículo 22, que toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

En congruencia con lo anterior, la Organización de Estados Americanos suscribió en San José de Costa Rica —de ahí que se conozca también con el nombre de Pacto de San José—, en noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, misma que establece en su artículo 16, en lo que al tema interesa, que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

Esto es, la tradición jurídica internacional reconoce el derecho fundamental de asociarse libremente y a no ser obligado a formar parte de una colectividad, hace más de siete décadas; y el de formar grupos organizados y permanentes — asociarse— para tomar parte en los asuntos políticos de su nación, hace más de cinco.

No obstante que el derecho de afiliación libre e individual a los partidos políticos se incorporó al texto fundamental en la década de los noventa del siglo pasado, la legislación secundaria, como sucede con la regulación internacional, tiene una larga

tradición en la protección de la voluntad libre de las personas para ser parte de un partido político.

En efecto, la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, publicada el cinco de enero de mil novecientos setenta y tres, hace ya cuarenta y cinco años, estableció en su artículo 23, fracción II, numeral 1, incisos a) y b), un mecanismo de certeza encaminado a dar cuenta de que las personas afiliadas a una agrupación política, como precursor de un partido político, habían consentido ser incorporadas al respectivo padrón de militantes, como se advierte enseguida:

***Artículo 23.** Para que una agrupación pueda constituirse y solicitar posteriormente su registro como Partido Político Nacional, en términos del artículo 24 de esta ley, es necesario que satisfaga los siguientes requisitos:*

*I...*

*II. Haber celebrado cuando menos en cada una de las dos terceras partes de las entidades de la República, una asamblea en presencia de un juez, notario público o funcionario que haga sus veces quien certificará:*

*1. Que fueron exhibidas listas nominales de afiliados de la entidad respectiva, clasificadas por municipios o delegaciones, las que deberán contener:*

*a. En cada hoja un encabezado impreso cuyo texto exprese que las personas listadas han quedado plenamente enteradas de la declaración de principios, programa de acción y Estatutos, y que suscriben el documento como manifestación formal de afiliación, y*

*b. El nombre y apellidos, domicilio, ocupación, número de credencial permanente de elector y firma de cada afiliado o huella digital en caso de no saber escribir.*

En términos semejantes, la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales promulgada el veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y siete, estableció en su artículo 27, fracción III, inciso a), que, entre otros requisitos a cubrir para que una organización pudiese constituirse como partido político, debía celebrar un determinado número de asambleas distritales o estatales, en las que un Juez Municipal, de Primera Instancia o de Distrito; notario público o funcionario acreditado por la entonces Comisión Federal Electoral, certificara que los afiliados que asistieron, aprobaron los documentos básicos respectivos **y suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.**

Esta línea fue continuada por el Código Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de febrero de mil novecientos ochenta y siete, mismo que también contemplaba en su artículo 34, fracción II, que era un requisito para constituirse como Partido Político Nacional, haber celebrado el número de

asambleas en cada una de las entidades federativas o Distritos Electorales previsto en dicha norma, en las cuales un notario o servidor público autorizado, certificara que los afiliados, además de haber aprobado la declaración de principios, programa de acción y los Estatutos, suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

En esta línea de tiempo, es pertinente destacar el *COFIPE* de mil novecientos noventa.

Dicha norma, para el caso que nos ocupa, guarda una importancia singular, puesto que, en ella, por primera vez se previó, de manera expresa, lo siguiente:

- Es derecho de las y los ciudadanos mexicanos constituir Partidos Políticos Nacionales y agrupaciones políticas y afiliarse a ellos individual y libremente, en su artículo 5, párrafo 1;
- Los Estatutos de los institutos políticos establecerán, entre otras cuestiones, los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, en su artículo 27, párrafo 1, inciso b);
- Era obligación de los Partidos Políticos Nacionales, cumplir sus normas de afiliación, ello en el artículo 38, párrafo 1, inciso e); y
- Los partidos y agrupaciones políticas, podían ser sancionados con amonestación pública, multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo, reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les correspondiera, la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento, la suspensión de su registro como partido o agrupación política, e incluso con la cancelación de su registro, entre otros supuestos, cuando incumplieran con las obligaciones señaladas en el artículo 38 antes mencionado.

Por otro lado, conviene dejar establecido que este mismo *Código*, en su artículo 38, párrafo 1, inciso c), establecía, como lo hace ahora la *LGIPE*, que es obligación de los Partidos Políticos Nacionales mantener el mínimo de afiliados en las entidades federativas o Distritos Electorales, requeridos para su constitución y registro.

### **B) Lineamientos para la verificación de afiliados**

En congruencia con lo anterior, para llevar a cabo la verificación del padrón de afiliados de los partidos políticos, la autoridad electoral nacional, el trece de

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/123/2019**

septiembre de dos mil doce, emitió el Acuerdo del *Consejo General* del entonces *IFE* por el que, en acatamiento a la sentencia emitida por la *H. Sala Superior* en el expediente **SUP-RAP-570/2011**, se aprueban los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro (**CG617/2012**).

De ahí que la *DERFE* y la *DEPPP*, en el año de dos mil catorce, iniciaron un procedimiento de verificación de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales, con la finalidad de comprobar si los mismos contaban con el mínimo de adeptos en las entidades federativas o Distritos Electorales requeridos para su constitución y registro.

Así, de las disposiciones contenidas en los Lineamientos mencionados, se obtienen las siguientes conclusiones respecto al procedimiento para la verificación del padrón de los partidos políticos nacionales:

- La *DEPPP* (en coordinación con la Unidad de Servicios de Informática y la *DERFE*), desarrollará un sistema de cómputo, en el cual los Partidos Políticos Nacionales deben realizar la captura de los datos mínimos y actuales de todos sus afiliados.
- La *DEPPP*, informará mediante oficio a la *DERFE* que el padrón de afiliados del partido político que corresponda, se encuentra en condiciones de ser verificado.
- La *DERFE*, procederá a realizar la verificación conforme a sus Lineamientos, obteniendo un Total preliminar de afiliados, el cual deberá entregar a la *DEPPP*.
- Recibidos los resultados de la verificación por parte de la *DEPPP*, deberá remitir a los partidos políticos, las listas en las que se señalen los datos de los afiliados que se encuentren duplicados en dos o más partidos, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.
- Recibida la respuesta de los partidos políticos, la *DEPPP* (en coordinación con la *DERFE*), analizará cuáles registros pueden sumarse al Total preliminar de afiliados, para obtener el número Total de afiliados del partido; asimismo, deberán señalar que en aquellos casos en los que se encuentren afiliados a su vez a algún otro partido político con registro, para que puedan ser sumados al Total de afiliados del partido, éste deberá presentar escrito con firma autógrafa de lo o el ciudadano, en el que manifieste su deseo de continuar afiliado al partido político que corresponda y renuncia a cualquier otro.

- En caso de que más de un partido político presentara el documento a que se refiere el párrafo que antecede, la *DEPPP*, con el apoyo de las Juntas Locales y Distritales del Instituto, solicitará por oficio a la o al ciudadano en cuestión, que decida cuál es el partido al que desea continuar afiliado, apercibido que, en caso de no hacerlo, se eliminará del padrón de afiliados de los partidos en los que se encontró registrado.

En torno a ello, es preciso no perder de vista que el propósito central de los Lineamientos analizados consistió en regular el procedimiento para determinar si los partidos políticos con registro nacional cuentan o no con el mínimo de afiliados exigido por la ley para la conservación de su registro, pero en modo alguno constituyen la fuente de la obligación de los partidos políticos para cumplir la normatividad general y la interna de cada uno de ellos, ni mucho menos para respetar el derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos, pues, como se señaló, tal derecho emana de la Constitución, de los instrumentos internacionales y de la ley.

Esto es, los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro, únicamente constituye el instrumento normativo al que se deberán apegar tanto los partidos políticos como las diversas instancias del *INE* involucradas en la verificación del requisito legal para la conservación del registro de los Partidos Políticos Nacionales, que describe las etapas a que se sujetará el procedimiento de verificación y las áreas de responsabilidad de cada uno de los sujetos que intervienen, pero en modo alguno significa que la obligación de los partidos políticos de respetar el derecho de libre afiliación a sus filas encuentre sustento en dicho instrumento, ni mucho menos que dicha obligación haya nacido a la par de los Lineamientos mencionados.

Al respecto, si bien tal ordenamiento contiene distintas previsiones en lo referente a la afiliación de las y los ciudadanos, la responsabilidad de respetar de manera irrestricta la libertad de estos de afiliarse, permanecer afiliados, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, proviene directamente de la *Constitución*, instrumentos internacionales y del *COFIPE*, cuyas disposiciones son previas a la emisión de dichos Lineamientos y de un rango superior, por lo que resultaría impreciso afirmar que previo a la emisión de la norma reglamentaria, los partidos políticos no tenían la carga de obtener y conservar la documentación idónea para poner en evidencia que la afiliación de un determinado ciudadano estuvo precedida de su libre voluntad, como se desarrollará más adelante.

Así, la operación del procedimiento de verificación puede poner al descubierto la afiliación a uno o varios partidos políticos de un ciudadano determinado, quien, de estimarlo pertinente, podrá cuestionar la o las afiliaciones que considere fueron ilegítimas, correspondiendo al partido en cuestión demostrar que, previo a la incorporación del individuo a sus filas, acató las disposiciones de la Constitución y la Ley, mediante los documentos donde conste la libre voluntad de la persona de ser afiliada al partido político que lo reportó como militante para demostrar que cuenta con los necesarios para conservar su registro.

De lo anterior, es posible advertir que la línea evolutiva que ha seguido el derecho de libre afiliación para tomar parte en los asuntos políticos del país, ha seguido una tendencia encaminada a garantizar, cada vez de mejor manera, que las y los ciudadanos gocen de libertad absoluta para decidir su ideario político y, en congruencia con él, determinar si desean o no afiliarse a un partido político y a cuál, así como abandonarlo o permanecer al margen de todos, pues la regulación respectiva ha transitado desde la publicación de listas de afiliados, a fin de asegurar que los ciudadanos conozcan su situación respecto de un instituto político en particular, hasta la obligación de éstos de comprobar fehacientemente, a través de documentos idóneos y específicos, que la incorporación de una persona al padrón de militantes de un instituto político fue solicitada por la persona, como expresión de su deseo libre de participar activamente, por ese canal, en la vida pública de la nación.

### **C) Normativa interna del PRD**

Como se ha mencionado, la obligación de los partidos políticos de garantizar el derecho de libre afiliación de sus agremiados, deviene de las propias disposiciones constitucionales, legales y convencionales a que se ha hecho referencia en párrafos anteriores, por tanto, su cumplimiento, en modo alguno, se encuentra sujeto a las disposiciones internas que cada instituto tiene en su haber normativo.

No obstante, a efecto de tener claridad acerca del proceso que un ciudadano debe llevar a cabo para convertirse en militante del partido político ahora denunciado, se hace necesario analizar la norma interna del PRD, para lo cual, enseguida se transcribe la parte conducente de sus Estatutos, en los términos siguientes:

#### **ESTATUTO DEL PRD<sup>123</sup>**

---

<sup>123</sup> Vigente al momento de los hechos.



**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/123/2019**

**“Artículo 13.** Serán afiliadas y afiliados, las mexicanas o mexicanos, que reúnan los requisitos establecidos en este Estatuto, con pretensión de colaborar de manera activa en la organización y funcionamiento del Partido, contando con las obligaciones y derechos contemplados en el presente ordenamiento.

**Artículo 14.** Para ser considerada una persona afiliada al Partido se deberán de cubrir los siguientes requisitos:

- a)** Ser mexicana o mexicano;
- b)** Contar con al menos 15 años de edad;
- c)** Solicitar de manera personal, individual, libre, pacífica y sin presión de ningún tipo su inscripción al Padrón de Personas Afiliadas al Partido, conforme al Reglamento respectivo. Para tal efecto cualquier persona que pretenda afiliarse al Partido lo podrá realizar mediante los siguientes procedimientos:

1. Solicitando de manera personal su afiliación en los módulos que para tal efecto instale la Comisión de Afiliación debiendo proporcionar los datos que para tal efecto le sean solicitados; o

2. Solicitándolo mediante internet en el sistema instaurado por la Comisión de Afiliación para tal efecto, debiendo proporcionar los datos que le sean solicitados.

Una vez realizado dicho registro el interesado será notificado de acuerdo a lo que disponga en el Reglamento de Afiliación, para que acuda a ratificar mediante su firma autógrafa su deseo a afiliarse.

Para efectos de los procedimientos señalados anteriormente, la Comisión de Afiliación deberá de utilizar sistemas informáticos que garanticen la afiliación individual. Si el Partido omite notificar al interesado donde deberá de acudir a ratificar su deseo a afiliarse dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de su registro por internet, se aplicará la afirmativa ficta y éste será considerado persona afiliada al Partido con derecho a aparecer en el Padrón de Personas Afiliadas al Partido.

**d)** Aceptar y cumplir en todo momento los lineamientos establecidos tanto en la Declaración de Principios, en el Programa, en el presente Estatuto y en los Reglamentos que de éste emanen, lo cual realizará por escrito al momento de solicitar su afiliación;

**e)** Comprometerse a acatar como válidas todas y cada una de las resoluciones tomadas al interior del Partido, lo cual realizará por escrito al momento de solicitar su afiliación;

**f)** No haber sido condenado o condenada por delitos contra el patrimonio público, mal uso de facultades o atribuciones o ilícitos semejantes, actos ilegales de represión y corrupción o delincuencia organizada;

**g)** Comprometerse a realizar el pago de las cuotas estatutarias que el Partido determine, lo cual realizará por escrito al momento de solicitar su afiliación; y

**h)** Para el caso de las y los menores de edad, además de los requisitos antes señalados deberán presentar una identificación con fotografía, acta de nacimiento y fotocopia de la credencial de elector de una o un familiar que habite en el mismo domicilio.

Las personas afiliadas al Partido podrán perder su carácter de afiliado por las siguientes causales:

- a)** Por participar en procesos electorales constitucionales de cualquier ámbito como precandidato o candidato por otro partido distinto al Partido de la Revolución Democrática;
- b)** Por ser condenado mediante una resolución de carácter penal y que implique la suspensión de los derechos políticos;
- c)** Por ser condenado por actos de corrupción mediante resolución definitiva en un proceso penal o en un proceso administrativo mediante resolución en la cual se imponga una sanción de carácter administrativo; y
- d)** Por haber participado en actos de violencia.

**Artículo 15.** Para la inscripción como personas afiliadas al Partido de aquellos ciudadanos y ciudadanas que ocupen o hayan ocupado cargos de elección popular, ex dirigentes, ex candidatos de otros partidos políticos, legisladores o ex legisladores, gobernadores o ex gobernadores, funcionarios o ex funcionarios de mandos superiores de la administración pública, así como ex candidatos de otros partidos políticos, además de los requisitos establecidos por el artículo 14 del presente ordenamiento, será indispensable para su inscripción la resolución favorable, fundada y motivada por parte del Comité Ejecutivo Estatal, cuando su actividad se haya realizado en el ámbito local, o del Comité Ejecutivo Nacional, cuando se haya realizado en este ámbito.

**Artículo 16.** Para el caso de que una persona afiliada al Partido haya manifestado su voluntad, ya sea de manera tácita o expresa, de participar en un proceso electoral de cualquier ámbito como precandidato o candidato por otro partido político distinto al Partido de la Revolución Democrática y dicha circunstancia se encuentre debidamente acreditada, se entenderá como que dicha persona afiliada ha manifestado su voluntad de que ya no desea pertenecer al Partido, en términos del artículo 18 de la Ley General de Partidos Políticos.

En este caso, previo sustento documental, la Comisión de Afiliación por mandato del Comité Ejecutivo Nacional procederá a requerir a dichas personas para que se manifiesten al respecto de su doble afiliación en un término de cinco días hábiles a partir de la notificación.

En caso de que las personas no se manifiesten se procederá a retirar el nombre y datos de dicha persona del Padrón de Afiliados al Partido de la Revolución Democrática, dejando de ser afiliado, surtiendo sus efectos jurídicos de manera inmediata.

Para el caso de que una persona retirada del Padrón de Afiliados del Partido por la hipótesis contemplada en el presente artículo, podrá solicitar su reingreso cubriendo los requisitos establecidos por el artículo 14 del presente ordenamiento, pero será indispensable para su inscripción la resolución favorable, fundada y motivada por parte del Comité Ejecutivo Estatal, cuando su actividad se haya realizado en el ámbito local, o del Comité Ejecutivo Nacional, cuando se haya realizado en este ámbito, siempre

tomando en consideración que el reingreso no actualiza la antigüedad de afiliación, generándose con el reingreso un nuevo período de antigüedad de afiliación.

Para el caso de la solicitud de ingreso y reingreso al Partido contemplada en el artículo 15 y el presente, la persona interesada deberá manifestar por escrito su voluntad de nuevamente pertenecer o ingresar como afiliado al Partido. Dicha solicitud deberá ser entregada al Comité Ejecutivo respectivo, manifestando además los motivos por los cuales decidió renunciar a su afiliación, en su caso, señalando las razones personales, ideológicas y de identificación partidaria; y como abonará en el fortalecimiento de la unidad del Partido y los compromisos que adquiere con la base militante, así como las razones para solicitar su reingreso, en su caso.

La solicitud señalada será sometida a valoración del Comité Ejecutivo respectivo para efectos de resolver sobre su reingreso al Partido.”

## **REGLAMENTO DE AFILIACIÓN DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

### **Capítulo Segundo Del Ingreso y Membresía**

**Artículo 7.** *El ingreso al Partido es un acto personal, libre, voluntario e individual. Ningún órgano o instancia del Partido podrá ampliar o reducir los requisitos estatutarios para el ingreso y permanencia de la militancia.*

**Artículo 8.** *Para ser considerada una persona afiliada al Partido se deberán de cubrir los siguientes requisitos:*

- a) *Ser mexicana o mexicano;*
- b) *Contar con al menos 15 años de edad;*
- c) *Solicitar de manera personal, individual, libre y sin presión de ningún tipo su inscripción al Padrón de Personas Afiliadas al Partido, conforme al Reglamento respectivo.*

*Para tal efecto cualquier persona que pretenda afiliarse al Partido lo podrá realizar mediante los siguientes procedimientos:*

- 1. Solicitando de manera personal su afiliación en los módulos que para tal efecto instale la Comisión de Afiliación debiendo proporcionar los datos que para tal efecto le sean solicitados; o*
- 2. Solicitándolo mediante internet en el sistema instaurado por la Comisión de Afiliación para tal efecto, debiendo proporcionar los datos que le sean solicitados. Una vez realizado dicho registro el interesado será notificado de acuerdo a lo que disponga en Reglamento de Afiliación, **para que acuda a ratificar mediante su***

***firma autógrafa su deseo a afiliarse.*** Para efectos de los procedimientos señalados anteriormente, la Comisión de Afiliación deberá de utilizar sistemas informáticos que garanticen la afiliación individual. [Énfasis añadido]

*Si el Partido omite notificar al interesado donde deberá de acudir a ratificar su deseo a afiliarse dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de su registro por internet, se aplicará la afirmativa ficta y éste será considerado persona afiliada al Partido con derecho a aparecer en el Padrón de Personas Afiliadas al Partido.*

*d) Aceptar y cumplir en todo momento los lineamientos establecidos tanto en la Declaración de Principios, en el Programa, en el presente Estatuto y en los Reglamentos que de éste emanen, lo cual realizará por escrito al momento de solicitar su afiliación;*

*e) Comprometerse a acatar como válidas todas y cada una de las resoluciones tomadas al interior del Partido, lo cual realizará por escrito al momento de solicitar su afiliación;*

*f) No haber sido condenado o condenada por delitos contra el patrimonio público, mal uso de facultades o atribuciones o ilícitos semejantes, actos ilegales de represión y corrupción o delincuencia organizada;*

*g) Comprometerse a realizar el pago de las cuotas estatutarias que el Partido determine, lo cual realizará por escrito al momento de solicitar su afiliación; y*

*h) Para el caso de las y los menores de edad, además de los requisitos antes señalados deberán presentar una identificación con fotografía, acta de nacimiento y fotocopia de la credencial de elector de una o un familiar que habite en el mismo domicilio.*

**Artículo 9.** *Para el caso de los mexicanos radicados en el exterior, además de los contemplados en el artículo anterior, éstos deberán cumplir con los siguientes requisitos:*

*a) Estar en pleno goce de sus derechos político-electorales;*

*b) Contar con una residencia efectiva y comprobable de por lo menos un año en otro país; y*

*c) Cumplir además con los requisitos establecidos en el artículo anterior. La Comisión elaborará un Manual para regular el procedimiento de afiliación y refrendo para los mexicanos en el exterior y en ningún caso los requisitos podrán ser menores a los establecidos en el Estatuto y en el presente ordenamiento.*

**Artículo 10.** *Para la inscripción en el Partido de aquellos ciudadanos o ciudadanas que ocupen o hayan ocupado cargos de elección popular, ex dirigentes, ex candidatos, funcionarios o ex funcionarios de mandos superiores de la administración pública de otros partidos políticos, legisladores o ex legisladores,*

*gobernadores o ex gobernadores, será indispensable la resolución favorable del Comité Ejecutivo Estatal, cuando su actividad se haya realizado en el ámbito local, o del Comité Ejecutivo Nacional, cuando se haya realizado en este ámbito. El solicitante deberá presentar carta de renuncia al partido político donde haya militado anteriormente, haciendo pública dicha renuncia.*

*Asimismo, deberá cumplir con los requisitos establecidos el artículo 8 del presente ordenamiento.*

*En el caso de que existan hechos públicos o notorios, a petición de parte interesada en que se aduzca el incumplimiento del procedimiento establecido en el presente artículo respecto a las solicitudes de afiliación, la afiliación solicitada se encontrará supeditada al cumplimiento de dichos requisitos, con independencia de que le haya sido entregada la Credencial de Afiliado, para lo cual la Comisión de Afiliación le otorgará el plazo de treinta días naturales al solicitante a efecto de que éste satisfaga dichos presupuestos, en caso contrario, será cancelada su solicitud de afiliación.*

### **Capítulo Tercero Del Proceso de Afiliación**

**Artículo 11.** *El solicitante proporcionará, ya sea en los módulos de la Comisión de Afiliación o por internet, los datos que a continuación se enlistan, a efecto de que la Comisión de Afiliación registre los datos en la solicitud:*

- a) Nombre completo;*
- b) Domicilio, Estado, Municipio o Delegación;*
- c) Clave de Elector, OCR y sección electoral;*
- d) Fecha de nacimiento;*
- e) Sexo;*
- f) Ocupación;*
- g) Escolaridad;*
- h) Número Telefónico;*
- i) Correo Electrónico;*
- j) Fecha de Solicitud;*
- k) Firma del Solicitante; [énfasis añadido]**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/123/2019**

*l) Manifiestar y que conste en la solicitud el aceptar y cumplir en todo momento los lineamientos establecidos tanto en la Declaración de Principios, en el Programa, en el Estatuto y en los Reglamentos que de éste emanen, el comprometerse a acatar como válidas todas y cada una de las resoluciones tomadas al interior del Partido y la manifestación de protesta de decir verdad, de no haber sido condenado o condenada por delitos contra el patrimonio público, mal uso de facultades o atribuciones o ilícitos semejantes, actos ilegales de represión y corrupción o delincuencia organizada;*

*m) Manifiestar y que conste en la solicitud el compromiso de realizar el pago de las cuotas estatutarias que el Partido determine; y*

*n) Declarar bajo protesta de decir verdad que los datos proporcionados son ciertos. En el caso de los solicitantes en el exterior, además de los datos antes citados, proporcionarán el número de la Matrícula Consular.*

*En el caso de los solicitantes menores de 18 y mayores de 15 años de edad, se consignarán los mismos datos con excepción de la Clave de Elector, OCR y el folio, además presentarán copia simple del acta de nacimiento, de una identificación con fotografía, así como una copia simple de la credencial para votar con fotografía vigente de un familiar que viva en el mismo domicilio.*

**Artículo 12.** *Una vez aceptada la solicitud, se emitirá la Credencial de Afiliado respectiva, en caso de que la solicitud de registro se realice en un módulo de la Comisión de Afiliación.*

*En el caso de la afiliación a través de internet, una vez que el interesado introduzca todos sus datos en la cédula de registro, y se hayan hecho las validaciones respectivas por parte del sistema de afiliación, se le remitirá al correo electrónico proporcionado un archivo PDF con sus datos registrados que deberá imprimir, firmar o colocar en el su huella digital, aceptando que se afilia al Partido de la Revolución Democrática voluntariamente de conformidad a los artículos 14, 15 y 16 del Estatuto y, 1, 7, 8, 9 y 10 del presente Reglamento.*

*El interesado deberá remitir el archivo impreso anteriormente señalado con su firma o huella digital por cualquier medio físico a la Comisión de Afiliación, quedándose el interesado con la parte desprendible que se ubica en la parte inferior del formato de registro que entregará a la Comisión de Afiliación.*

*El proceso de afiliación concluirá una vez que el interesado entregue el archivo impreso a la Comisión de Afiliación misma que enviará al correo electrónico registrado por el interesado la confirmación de su afiliación al Partido.*

*La confirmación que remita la Comisión de Afiliación servirá al interesado para acreditar que se encuentra afiliado al Partido de la Revolución Democrática.*

*En caso de extravío de la Credencial de Afiliado o de la confirmación, el interesado deberá presentarse al módulo respectivo a efecto de que le sea emitida una*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/123/2019**

*reposición de la Credencial del Afiliado u obtener la misma, acreditando estar al corriente de sus cuotas y presentando credencial para votar con fotografía emitida por el Instituto Federal Electoral.*

*En el caso de los menores de 18 y mayores de 15 años de edad, acreditarán estar al corriente de sus cuotas y presentarán identificación con fotografía.*

*Para el caso de las personas en el exterior para afiliarse deberán seguir el siguiente procedimiento:*

*a) La Comisión de Afiliación contara con un link para que los interesados en el exterior puedan acceder al formato de afiliación;*

*b) Las personas que deseen afiliarse deberán anexar a la forma electrónica de afiliación copia y datos de su matrícula consular, acreditar estar en pleno goce de sus derechos político-electorales y contar con una residencia efectiva y comprobable de por lo menos un año en otro país;*

*c) Deberán llenar la forma electrónica de afiliación al Partido;*

*d) Una vez llenada la forma de afiliación, deberá enviarla vía internet a la dirección electrónica indicada en la forma;*

*e) El Partido a través de la Comisión de Afiliación le devolverá una cédula en formato PDF con sus datos para que el solicitante la imprima y firme;*

*f) El solicitante deberá devolver vía correo certificado o por cualquier otro mecanismo físico a la Comisión de Afiliación la cédula firmada; y*

*g) La Comisión de Afiliación, al recibir la cédula impresa, debidamente firmada, le enviará vía correo electrónico un acuse, notificándole que se encuentra afiliado.*

**Artículo 13.** *La Credencial de Afiliado deberá contener los siguientes datos:*

*a) Nombre completo del afiliado;*

*b) Sección Electoral;*

*c) Nombre de la Entidad Federativa;*

*d) Nombre del Municipio o Delegación;*

*e) Número de Folio;*

*f) Código de Barras;*

*g) Fotografía del afiliado;*

h) Fecha de expedición;

i) Firma de los integrantes de la Comisión de Afiliación;

**j) Firma autógrafa de la persona afiliada;** y [énfasis añadido]

k) Los elementos de diseño institucional aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional.

Ahora bien, resulta importante precisar la determinación que respecto de las afiliaciones y los padrones de militantes de los partidos políticos asumió el órgano máximo de dirección del *INE*, al emitir el acuerdo registrado con la clave *INE/CG33/2019*, por el cual se aprobó “*La implementación de manera excepcional de un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los partidos políticos nacionales*”, ello derivado de la vinculación que tiene con la materia de la probable infracción que se analiza en el procedimiento al rubro indicado.

### Acuerdo *INE/CG33/2019*

...

#### **C O N S I D E R A N D O**

...

#### **10. Justificación del Acuerdo.**

...

*Con la información anterior, tenemos que derivado de la publicación de los padrones de afiliadas y afiliados a los partidos políticos, desde 2014 a la fecha, el INE ha recibido diversas quejas presentadas por la ciudadanía por indebida afiliación en todos y cada uno de los PPN, toda vez que las personas ciudadanas pueden revisar si están o no afiliadas a algún partido político y puede darse el caso de ciudadanas y ciudadanos que, por algún interés particular, se vean afectados al encontrarse registrados como militantes de estos, tal es el caso de las personas interesadas para ser contratadas como Capacitadores Asistentes Electorales o cuando se convoca para ser designados como Consejeras y Consejeros de los Consejos Locales y Distritales del INE, o para integrar los OPLE.*

*Así, se puede evidenciar que, en distintos periodos, todos y cada uno de los partidos políticos que han tenido registro a nivel nacional, han sido sancionados por indebidas afiliaciones.*

**Ello evidencia que los padrones de militantes de los PPN no están lo suficientemente actualizados ni sistematizados con la documentación que acredite la afiliación. Lo cual genera que resulten fundados los casos de indebidas afiliaciones, debido a que los partidos políticos no acreditan en forma fehaciente que las y los ciudadanos efectivamente se afiliaron a determinado partido, o bien, porque los partidos políticos no tramitan las renunciaciones que**



presentan sus afiliadas y afiliados y, por tanto, no los excluyen del padrón de militantes.

Ahora bien, esta autoridad considera que la imposición de sanciones económicas ha sido insuficiente para inhibir la indebida afiliación de personas a los PPN, ya que ésta continúa presentándose. Incluso, los propios PPN reconocen que es necesario iniciar un procedimiento de regularización de sus padrones de afiliación ya que la falta de documentos se debe a diversas circunstancias; es decir, el hecho de que el INE sancione a los PPN no ha servido para solucionar el problema de fondo, que consiste en la falta de rigor en los procedimientos de afiliación y administración de los padrones de militantes de todos los PPN, en tanto que la mayoría de ellos no cuentan con las respectivas cédulas de afiliación.

...

Así las cosas, con la finalidad de atender el problema de fondo y al mismo tiempo garantizar a la ciudadanía el pleno ejercicio de su derecho a la libre afiliación, aunado a que en el mes de enero de dos mil diecinueve inició el procedimiento para la constitución de nuevos PPN (lo que implica que la o el ciudadano que aparece registrado como militante de algún PPN, no puede apoyar la constitución de algún nuevo partido) y en aras de proteger el derecho de libre afiliación de la ciudadanía en general, la que milita y la que no y fortalecer el sistema de partidos, se estima necesario aprobar la implementación de manera excepcional de un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los PPN que garantice que, en un breve período, solamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación, y respecto de los cuales se cuente con alguno de los documentos referidos en el considerando 12, numeral 3. En el entendido de que el proceso de actualización debe ser obligatorio y permanente conforme a los Lineamientos referidos en los Antecedentes I y II.

Con ello, no sólo se protegen y garantizan los derechos político electorales de las personas, sino se fortalece el sistema de partidos, el cual es indispensable y necesario para el sano desarrollo del régimen democrático de nuestro país.

...

## ACUERDO

**PRIMERO.** Se ordena el inicio del procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de las personas afiliadas a los PPN, el cual tendrá vigencia del uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte, y se aprueba el Formato para solicitar la baja del padrón de militantes del PPN que corresponda, mismo que forma parte integral del presente Acuerdo como Anexo Único.

**SEGUNDO.** Las Direcciones Ejecutivas del Registro Federal de Electores y de Prerrogativas y Partidos Políticos llevarán a cabo los trabajos necesarios y pertinentes

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/123/2019**

*que permitan implementar el servicio a la ciudadanía de solicitar su baja del padrón de afiliadas y afiliados a un PPN, en cualquier oficina de este Instituto.*

**TERCERO.** *Los PPN darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciadas que no hubieran tramitado. En el caso de las quejas por los supuestos antes referidos que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán un plazo de 10 días contado a partir del día siguiente de aquel en el que la UTCE les haga de su conocimiento que se interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.*

**CUARTO.** *Los PPN deberán cancelar el registro de las y los ciudadanos que hubieren presentado la solicitud de baja del padrón, con independencia de que cuenten o no con el documento que acredite la afiliación, para garantizar el cumplimiento de la última voluntad manifestada.*

**QUINTO.** *Los PPN cancelarán los registros de aquellas personas respecto de las cuales no cuenten con la cédula de afiliación, refrendo o actualización una vez concluida la etapa de ratificación de voluntad de la ciudadanía. La baja no podrá darse en contra de la voluntad de la o el afiliado.*

**[Énfasis añadido]**

De lo transcrito se obtiene medularmente lo siguiente:

- El derecho de afiliación en materia política-electoral consiste, fundamentalmente, en la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para decidir **libre e individualmente** si desean formar parte de los partidos y agrupaciones políticas.
- Afiliado o Militante es el ciudadano que libre, voluntaria e individualmente, acude a un partido político para solicitar su incorporación al padrón de militantes respectivo, a través de los documentos aprobados por los órganos partidistas correspondientes.
- Al *PRD* podrán afiliarse los ciudadanos que, libre e individualmente, expresen su voluntad de integrarse al partido.
- Para obtener la afiliación al partido de referencia, se requiere, además de ser ciudadano mexicano y expresar **su voluntad libre, individual y pacífica de afiliarse** al Partido, **suscribir personalmente** la solicitud de alta como militante.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes.

- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.
- En el Acuerdo INE/CG33/2019, se ordenó instaurar, de manera excepcional, un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los partidos políticos nacionales, para garantizar que únicamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación.
- En la referida determinación, se instruyó a los Partidos Políticos Nacionales que, de manera inmediata dieran de baja definitiva de su padrón de militantes, los datos de aquellas personas que, con anterioridad a la emisión de dicha determinación, hubieran presentado quejas por indebida afiliación o por renunciadas que no hubieran tramitado.

#### **D) Protección de datos personales**

De los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

#### **4. CARGA Y ESTÁNDAR PROBATORIO SOBRE INDEBIDA AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO**

De conformidad con lo expuesto en el punto inmediato anterior, es válido concluir que cuando una persona pretenda, libre y voluntariamente, ser registrada como militante del *PRD*, por regla general debe acudir a las instancias partidistas competentes, suscribir una solicitud de afiliación y proporcionar la información necesaria para su afiliación, a fin de ser registrada en el padrón respectivo.

**En consecuencia, por regla general, los partidos políticos (en el caso PRD), tienen la carga de conservar y resguardar, con el debido cuidado, los elementos o la documentación en la cual conste que la o el ciudadano en cuestión acudió a solicitar su afiliación y que la misma fue libre y voluntaria, puesto que —se insiste— le corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios.**

Esta conclusión es armónica con la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para su constitución y registro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso c), del *COFIPE*, precepto que, derivado de la reforma constitucional en materia política electoral de diez de febrero de dos mil catorce, se reproduce en el diverso 25, párrafo 1, inciso c), de la *LGPP*.

En suma, los partidos políticos, en tanto entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder y espacio para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral, están compelidos a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental, para lo cual deben verificar y revisar, en todo momento, que la afiliación se realiza de manera libre, voluntaria y personal y, consecuentemente, conservar y resguardar los elementos o documentación en donde conste esa situación, a fin de estar en condiciones de probar ese hecho y de cumplir con sus obligaciones legales en materia de constitución y registro partidario.

Por tanto, es dable sostener que, en principio, corresponde al partido político demostrar que sus militantes y afiliados manifestaron su consentimiento, libre y voluntario para formar parte de su padrón, a través de los documentos y constancias respectivas que son los medios de prueba idóneos para ese fin, y que además los titulares de los datos personales le proporcionaron los mismos para esa finalidad, incluso tratándose de aquellas afiliaciones realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de cualquier instrumento administrativo, emitido con el objeto de verificar la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para conservar su registro, porque, se insiste:

- El derecho humano de libre afiliación política está previsto y reconocido en la Constitución, tratados internacionales y leyes secundarias, desde décadas atrás y tienen un rango superior a cualquier instrumento administrativo.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/123/2019**

- Los partidos políticos sirven de espacio para el ejercicio de este derecho fundamental y, consecuentemente, a éstos corresponde demostrar que las personas que lo integran fue producto de una decisión individual, libre y voluntaria.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La emisión y operación de Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales tiene como objeto principal revisar el mantenimiento de un número mínimo de afiliados que exige la ley, pero no es un instrumento del que nazca la obligación de los partidos políticos de garantizar la libre afiliación, ni mucho menos para marcar el tiempo a partir del cual los institutos políticos deben conservar los elementos para demostrar lo anterior.

Esta conclusión es acorde con lo sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el expediente **SUP-RAP-107/2017**<sup>124</sup>, en el que estableció que la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores, conforme a su Tesis de Jurisprudencia **21/2013**, de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**,<sup>125</sup> el cual tiene distintas vertientes, entre las que destacan, por su trascendencia para el caso que nos ocupa, como regla probatoria<sup>126</sup> y como estándar probatorio.<sup>127</sup>

---

<sup>124</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_judicial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf)

<sup>125</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, *Tribunal Electoral*, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

<sup>126</sup> Tesis de Jurisprudencia: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 478, número de registro 2006093.

<sup>127</sup> Véase la Tesis de jurisprudencia de rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 476, número de registro 2006091. Véase la nota 35.

En el primer aspecto —**regla probatoria**— implica destacadamente quién debe aportar los medios de prueba en un procedimiento de carácter sancionador, esto es, envuelve las reglas referentes a la actividad probatoria, principalmente las correspondientes a la carga de la prueba, a la validez de los medios de convicción y a la valoración de pruebas.

En el segundo matiz —**estándar probatorio**— es un criterio para concluir cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que debe reunir la prueba de cargo para considerarse suficiente para condenar.

Al respecto, la sentencia en análisis refiere que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>128</sup> ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia alegada por el presunto responsable, así como las pruebas de descargo y los indicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

*Mutatis mutandis*, en la materia sancionadora electoral, la *Sala Superior* consideró en la sentencia referida que, para superar la presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio, es necesario efectuar un análisis de las probanzas integradas en el expediente a fin de corroborar que:

- La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciados sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.
- Se refuten las demás hipótesis admisibles de inocencia del acusado.

Así, cuando la acusación del quejoso versa sobre la afiliación indebida a un partido político, por no haber mediado el consentimiento del ciudadano, la acusación implica dos elementos:

- Que existió una afiliación al partido.
- Que no medió la voluntad del ciudadano en el proceso de afiliación.

---

<sup>128</sup> Véanse las tesis *PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA*, así como *DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO*.

En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que “el que afirma está obligado a probar” misma que, aun cuando no aparece expresa en la ley sustantiva electoral, se obtiene de la aplicación supletoria del artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con fundamento en el diverso 441 de la *LG/PE*, lo que implica, que el denunciante tiene en principio la carga de justificar que fue afiliado al partido que denuncia.

Respecto al segundo elemento, la prueba directa y que de manera idónea demuestra que una persona está **afiliada voluntariamente** a un partido es la **constancia de inscripción respectiva**, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta de que una persona desea pertenecer a un instituto político determinado.

Así, cuando en las quejas que dieron lugar al procedimiento ordinario sancionador una persona alega que **no dio su consentimiento** para pertenecer a un partido, sostiene también que no existe la constancia de afiliación atinente, de manera que la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba, no son objeto de demostración los hechos negativos, sino conducen a que quien afirme que la incorporación al padrón de militantes estuvo precedida de la manifestación de voluntad de la o del ciudadano, demuestre su dicho.

Esto es, la presunción de inocencia no libera al denunciado de la carga de presentar los medios de convicción idóneos para evidenciar la verdad de sus afirmaciones y, consecuentemente, desvirtuar la hipótesis de culpabilidad, sino que lo constriñe a demostrar que la solicitud de ingreso al partido **fue voluntaria**, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad.

**De esta forma, la Sala Superior sostuvo que si el partido denunciado alega que la afiliación se llevó a cabo previo consentimiento de la persona denunciante, será ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no tiene el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes**, pues, por una parte, las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo; y por otra, la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar las constancias de afiliación de militantes, no implica que de manera insuperable el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación.

En efecto, aunque el partido no tuviera el mencionado deber, sí podía contar con la prueba de la afiliación de una persona, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, además de que resulta viable probar la afiliación conforme al marco convencional, constitucional y legal concerniente a la libertad de afiliación a través de otros medios de prueba que justifiquen la participación voluntaria de una persona en la vida interna del partido con carácter de militante, como por ejemplo, documentales sobre el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas o el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras.

En suma, que el partido no tuviera el cuidado de conservar una constancia que documentara la libertad con que se condujo una persona previa a su afiliación que dice se llevó a cabo, o que deliberada (o incluso accidentalmente) la haya desechado, no lo libera de la carga de probar su dicho, teniendo en cuenta la máxima jurídica que establece que, en juicio, nadie puede alegar su propio error en su beneficio.

Lo anterior incide directamente en el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de **estándar probatorio**, porque obliga a la autoridad del conocimiento a justificar que los datos derivados del material probatorio que obra en el expediente son consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, refutando la hipótesis de inocencia que hubiere presentado la defensa.

Esto es, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que en su defensa se deben presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora. En cambio, para la autoridad, la presunción de inocencia significa que no sólo debe presentar una hipótesis de culpabilidad plausible y consistente, sino que tiene que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado.

Otro aspecto importante a tomar en consideración, radica en que, si el partido político cumple con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido de que la afiliación cuestionada estuvo precedida del consentimiento de la persona quejosa, es decir, si exhibe prueba suficiente sobre la legitimidad de la afiliación motivo de queja, debe considerarse que prevalece el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio.



Al respecto, cabe destacar que, si la autenticidad o el contenido de dicho documento es cuestionado por la parte quejosa, se debe estar a las disposiciones contenidas en la *LGPE* y el *Reglamento de Quejas*, las cuales aluden a las reglas que deben observarse tratándose de la objeción de documentos, como parte del derecho contradictorio que les asiste a las partes, de oponerse o refutar las pruebas que ofrezcan o que se allegue la *Unidad Técnica* durante la secuela de un procedimiento ordinario sancionador.

Así, el artículo 24 del citado cuerpo normativo establece que:

*1. Las partes podrán objetar las pruebas ofrecidas durante la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores **ordinario** y especial, siempre y cuando se realice antes de la audiencia de desahogo.*

*2. Para los efectos de lo señalado en el párrafo que antecede, las partes podrán objetar la autenticidad de la prueba o bien su alcance y valor probatorio **debiendo indicar** cuál es el aspecto que no se reconoce de la prueba o por qué no puede ser valorado positivamente por la autoridad, esto es, el motivo por el que a su juicio no resulta idóneo para resolver un punto de hecho.*

*3. Para desvirtuar la existencia o verosimilitud de los medios probatorios ofrecidos, no basta la simple objeción formal de dichas pruebas, sino que es necesario señalar las razones correctas en que se apoya la objeción **y aportar elementos idóneos para acreditarlas, mismos que tenderán a invalidar la fuerza probatoria de la prueba objetada.***

*[Énfasis añadido]*

Esto es, de conformidad con el precepto reglamentario previamente transcrito, **no basta con objetar de manera formal el medio de prueba ofrecido por el partido político para desvirtuar la existencia o verosimilitud de la constancia de afiliación, sino que es necesario señalar las razones correctas en que se apoya la objeción y, también, aportar en el momento procesal oportuno, los elementos idóneos para acreditar su objeción.**

Resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia **4/2005**<sup>129</sup> de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES. LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA (LEGISLACIONES DE CHIAPAS Y PUEBLA, ESTA ÚLTIMA ANTES DE LA REFORMA PUBLICADA EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1998). En términos de lo**

<sup>129</sup> Jurisprudencia 1a.JJ. 4/2005, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, Página 266.

*dispuesto por los artículos 324 del Código de Procedimientos Civiles de Chiapas y 330 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla, los documentos privados provenientes de las partes deben ser reconocidos expresa o tácitamente para que adquieran el valor probatorio que las propias legislaciones les otorgan. Ahora bien, **esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio reiterado de que no basta decir que se objeta un documento privado para que éste carezca de valor probatorio, sino que es necesario probar las causas o motivos en que se funde la objeción.** Debido a que en las legislaciones adjetivas en cuestión no se establece ninguna regla específica sobre la carga probatoria en la hipótesis apuntada, para saber a quién corresponde dicha carga de la prueba sobre la objeción formulada, deben atenderse los hechos en que se funde la misma, aplicándose las reglas genéricas establecidas en los artículos 289 del Código de Procedimientos Civiles de Chiapas y 263 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla, en cuanto a que **a cada parte corresponde probar los hechos de sus pretensiones. Por tanto, si la objeción de un documento privado proveniente de los interesados base de sus pretensiones se funda en la circunstancia de no haber suscrito el documento el objetante, a él corresponde la carga de la prueba. Dicho de otra forma, quien invoca una situación jurídica está obligado a probar los hechos fundatorios en que aquélla descansa; por lo contrario, quien sólo quiere que las cosas se mantengan en el estado que existen en el momento en que se inicia el juicio, no tiene la carga de la prueba, pues desde el punto de vista racional y de la lógica es evidente que quien pretende innovar y cambiar una situación actual, debe soportar la carga de la prueba.***

**[Énfasis añadido]**

Bajo ese contexto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advirtió, en concordancia con los preceptos invocados en líneas que anteceden, que no basta decir que se objeta un documento privado para que éste carezca de valor probatorio, sino que debe ser necesario probar las causas o motivos en que se funde la objeción, es decir, que al objetante corresponde la carga de la prueba.

A efecto de robustecer lo anterior, se citan criterios de diversos Tribunales Colegiados de Circuito, en los que se han pronunciado en tal sentido sobre el tema:

- **DOCUMENTOS PRIVADOS. OBJECIÓN A LOS.**<sup>130</sup>
- **DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES. CONFORME AL ARTÍCULO 277 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA.**<sup>131</sup>

<sup>130</sup> Jurisprudencia I.30c. J/8, Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Agosto de 1996, Página 423.

<sup>131</sup> Tesis Aislada XV.4o.12 C, Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Página 3128.

- **DOCUMENTOS PRIVADOS. PARA NEGARLES VALOR PROBATORIO, NO BASTA LA SIMPLE OBJECCIÓN, SINO QUE DEBEN SEÑALARSE LAS CAUSAS EN QUE LA FUNDE Y DEMOSTRARLAS.**<sup>132</sup>
- **DOCUMENTOS PRIVADOS, CARGA DE LA PRUEBA EN CASO DE OBJECCIÓN A LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)**<sup>133</sup>
- **DOCUMENTOS PRIVADOS. CARGA DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR LA OBJECCIÓN RESPECTO DE LA AUTENTICIDAD DE LA FIRMA CONTENIDA EN ELLOS**<sup>134</sup>
- **DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES, LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECCIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)**<sup>135</sup>

De igual forma, resulta aplicable la Jurisprudencia **I.3o.C. J/11**,<sup>136</sup> dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**DOCUMENTOS PRIVADOS INSUFICIENTEMENTE OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE, VALOR PROBATORIO DE LOS.** *En tratándose de documentos privados, debe hacerse la distinción entre aquellos que provienen de terceras personas y los que se atribuyen a las partes litigantes en la controversia. Respecto de los primeros, basta la objeción del instrumento privado, debidamente razonada, para que pierda su valor probatorio, quedando a cargo del oferente la carga de la prueba y apoyar su contenido aportando otros elementos de convicción, y en relación con el segundo supuesto, para tener por satisfecho lo dispuesto por el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es menester que la parte a quien perjudique realice en tiempo, forma y suficiencia la objeción, para que pierda su alcance probatorio dicho instrumento. De esta manera, se tiene que si en un caso la contraparte del oferente, al dársele vista con el documento exhibido, se limitó a manifestar que no lo había firmado, tal aseveración no pudo constituir la causa suficiente de objeción que demeritara el alcance de esa probanza, ya que para tal efecto resulta indispensable que existan causas motivadoras de la invalidez de la prueba y que*

<sup>132</sup> Jurisprudencia III. 10c. J/17, Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Número 63, Marzo de 1993, Página 46.

<sup>133</sup> Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Agosto de 1993, Página 422.

<sup>134</sup> Tesis XXXI.3º 8 L, Tercer Tribunal Colegiado de Vigésimo Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Abril de 2002, Página 1254.

<sup>135</sup> Tesis II. o C, 495 C, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005, Página 1454.

<sup>136</sup> Tesis I.3o. C J/11, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Octubre de 1997, Página 615.

*se aportaran las pruebas idóneas para tal fin, como pudieron ser las periciales grafoscópicas, grafológicas y caligráficas; elementos que no se rindieron para acreditar la impugnación, como lo dispone el artículo 341 del código citado.*

**[Énfasis añadido]**

En igual sentido, el Primer Tribunal Colegiado en materia civil del Tercer Circuito en la Jurisprudencia **III.1o.C. J/29**,<sup>137</sup> sostuvo el referido criterio en el siguiente sentido:

**DOCUMENTOS PRIVADOS, PRUEBA DE LA FALSEDAD DE LA FIRMA DE LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).** *Una interpretación armónica de los artículos 342, 343, 344, 345, 346 y 351 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, lleva a concluir que cuando se objeta la autenticidad de la firma de un documento privado es necesario pedir el cotejo de la misma con una señalada como indubitable; además, debe ofrecerse la prueba pericial respectiva, dado que la falsificación de la firma es un punto que sólo puede ser determinado por una persona con conocimientos especiales en la materia, es decir, por un perito grafoscopista, aun cuando exista diferencia notoria entre las firmas cuestionadas, porque tal circunstancia, por sí sola, no revela lo apócrifo de una de ellas, sino únicamente la diferencia entre ambas.*

**[Énfasis añadido]**

Lo anterior, en suma, significa que para destruir la presunción de inocencia que surge en favor del denunciado cuando aporta elementos de prueba idóneos para demostrar que la afiliación cuestionada estuvo precedida de la manifestación de voluntad del quejoso, tal como las constancias de afiliación correspondientes, o bien, elementos que pongan de manifiesto que la o el quejoso realizó hechos positivos derivados de su militancia, no basta que, de manera abstracta y genérica, que la persona denunciante afirme que dichos medios de convicción no son veraces o auténticos.

Lo anterior, atento que, conforme a la normatividad que rige los procedimientos sancionadores electorales y que inexcusablemente está obligado a seguir este *Consejo General*, resulta imperativo que quien objeta un medio de prueba, señale específicamente cuál es la parte que cuestiona, y al efecto aporte, o cuando menos señale, conforme a la regla general relativa a que a quien afirma le corresponde probar —vigente en los procedimientos sancionadores electorales conforme a lo establecido por la *Sala Superior*—, los elementos objetivos y ciertos que puedan conducir a destruir la eficacia probatoria de los elementos aportados por el

---

<sup>137</sup> Jurisprudencia III.1o.C. J/29, Primer Tribunal Colegiado en materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Febrero de 2002, Página 680.

denunciado en su defensa, pues de otra manera, el principio de presunción de inocencia deberá prevalecer apoyado en las evidencias allegadas al procedimiento por el presunto responsable.

## **5. HECHOS ACREDITADOS**

Al respecto, es importante recordar que las **diez** denuncias presentadas por las personas quejasas, materia de análisis en la presente resolución, versan sobre la presunta violación a su derecho de libertad de afiliación por haber sido incorporadas al padrón del *PRD*, sin su consentimiento y, como conducta infractora inherente a ella, la utilización de sus datos personales para sustentar tales afiliaciones.

Ahora bien, en torno a la demostración de los hechos constitutivos de la infracción denunciada, se tiene lo siguiente:

**a) Calidad de ciudadanas y ciudadanos presuntamente afilados sin su consentimiento por el *PRD*.**

Se acreditó que las **diez personas quejasas en el presente asunto poseen la calidad de ciudadanas y ciudadanos mexicanos**, ello de conformidad con la copia de la credencial para votar con fotografía en la que consta su clave de elector, misma que aportaron en el escrito de denuncia con el que manifiestan su desconocimiento a la militancia al *PRD*.

**b) Inclusión de denunciantes en el padrón de afiliados del *PRD*.**

Con relación a los informes rendidos por la *DEPPP* y por el *PRD*, se localizaron los registros correspondientes a las y los ciudadanos quejasos.

El *PRD*, aportó original de cédulas de afiliación de las personas quejasas.

Bajo estas premisas, se tiene por acreditada la inclusión de las diez personas quejasas en el presente asunto, en el padrón de afiliados del *PRD*.

Lo anterior, se detalla de la manera siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/123/2019**

No.	Ciudadana (o)	Escrito de queja en el que desconoce la afiliación al PRD	Información proporcionada por la DEPPP <sup>138</sup>	Manifestaciones del partido <sup>139</sup>		Firma	Foto	Huella	Método de afiliación Presencial vía internet (P.INTERNET)
				Afiliada(o)	Documento aportado				
1	Martha Patricia Ramírez Plata	6/12/17	11/03/2017	12/12/2017 <sup>140</sup>	Original de Cédula de afiliación	Si	No	No	P. VIA INTERNET
2	Luis Daniel Delgado Roldán	09/11/17	14/11/2016	12/12/2017 <sup>141</sup>	Original de Cédula de afiliación	Si	No	No	P. VIA INTERNET
3	Ana Bertha Uribe Huerta	30/09/17	16/08/2010	12/12/2017 <sup>142</sup>	Original de Cédula de afiliación	Si	No	No	P. VIA INTERNET
4	Alejandro Torres Verduzco	21/11/17	05/04/2016	12/12/2017 <sup>143</sup>	Original de Cédula de afiliación	Si	No	No	P. VIA INTERNET
5	Wendy Isabella Puertos Gómez	24/11/17	11/07/2010	12/12/2017 <sup>144</sup>	Original de Cédula de afiliación	Si	No	No	P. VIA INTERNET
6	María Elena Hernández Sosa	08/12/17	19/01/2017	30/12/2017 <sup>145</sup>	Original de Cédula de afiliación	Si	No	No	P. VIA INTERNET
7	Laura Puga Aguilar	15/12/17	31/05/2011	06/02/2017 <sup>146</sup>	Original de Cédula de afiliación	Si	No	No	P. VIA INTERNET
8	Elvira Suárez Vargas	19/12/17	31/05/2011	29/12/2016 <sup>147</sup>	Original de Cédula de afiliación	Si	No	No	P. VIA INTERNET
9	Iveth Nichte Ha Salazar Vega	13/12/17	17/03/2017	17/03/2017 <sup>148</sup>	Original de Cédula de afiliación	Si	No	No	P. VIA INTERNET
10	María Nancy Castillo Rosales	19/12/17	03/04/2015	24/03/2017 <sup>149</sup>	Original de Cédula de afiliación	Si	No	No	P. VIA INTERNET

**c) Falta de correspondencia de las firmas que obran en las cédulas de afiliación con las de las personas quejasas.**

De conformidad con el Dictamen en Grafoscopia identificado con la clave AIC-CGSP-FOLIO: 66664, que la autoridad instructora ordenó desahogar mediante la solicitud de auxilio y colaboración a la Fiscalía General de la República para tal efecto, con motivo del ofrecimiento de la prueba pericial que las personas quejasas formularon al objetar frontal y directamente los formatos originales de afiliación proporcionados por el PRD, para acreditar que su afiliación a dicho instituto político

<sup>138</sup> Información contenida en los correos institucionales remitidos por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, No. de gestión DEPPP-2017-8901, DEPPP-2017-9890 y DEPPP-2018-1482 visibles a páginas 86 a 90, 239 a 242 y 331 a 351.

<sup>139</sup> Información contenida en las cédulas de afiliación proporcionadas mediante oficio CEMM-251/2019, suscrito por el representante propietario del PRD ante el Consejo General, visible a página 1557 a 1561 del expediente. Anexos visibles a páginas 1562 a 1565.

<sup>140</sup> Visible a página 2479 del expediente.

<sup>141</sup> Visible a páginas 2483 del expediente.

<sup>142</sup> Visible a página 2477 del expediente.

<sup>143</sup> Visible a páginas 2481 del expediente.

<sup>144</sup> Visible a página 2482 del expediente.

<sup>145</sup> Visible a página 2478 del expediente.

<sup>146</sup> Visible a página 2456 del expediente.

<sup>147</sup> Visible a página 2485 del expediente.

<sup>148</sup> Visible a página 2480 del expediente.

<sup>149</sup> Visible a página 2484 del expediente.

fue voluntaria, se obtuvo que el Perito Técnico Ejecutivo “B”, designado para la elaboración del dictamen correspondiente, concluyó lo siguiente:

*“UNICA.- No corresponden por su ejecución a los CC. Laura Puga Aguilar, Ana Bertha Uribe Huerta, María Elena Hernández Sosa, Martha Patricia Ramírez Plata, Iveth Nicté Ha Salazar Vega, Alejandro Torres Verduzco, Wendy Isabella Puertos Gómez, Luis Daniel Delgado Roldán, María Nancy Castillo Rosales y Elvira Suárez Vargas, las firmas que obran en las cédulas de afiliación respectivamente, por las razones expuestas en el presente.”*

Debe precisarse que las constancias aportadas por la *DEPPP*, al ser documentos emitidos por una autoridad electoral dentro del ámbito de sus facultades, se consideran pruebas documentales públicas, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del *Reglamento de Quejas*, así como a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2 de la *LGIPE* y 27, párrafo 2 del Reglamento citado; por tanto, tienen valor probatorio pleno, al no encontrarse controvertidas ni desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

Por otra parte, las documentales allegadas al expediente por el partido político denunciado, constituyen documentales privadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1, fracción II del *Reglamento Quejas* y, por tanto, por sí mismas carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, podrán generar plena convicción en esta autoridad, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio; ello, al tenor de los artículos 462, párrafo 3 de la *LGIPE*, y 27, párrafo 3, del Reglamento en mención.

Finalmente, es de señalarse que el Dictamen emitido por el perito adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales de la Fiscalía General de la República, se trata de una prueba técnica que, por sí misma, carece de valor probatorio pleno, y sólo alcanzará ese grado cuando, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, generen convicción en este *Consejo General* sobre la veracidad de los hechos a que se refiere, ello al tenor de lo establecido en los artículos 462, párrafo 3, de la *LGIPE*, y 27, párrafo 3, del *Reglamento de Quejas* en mención.

Ahora bien, de acuerdo a la información plasmada, obtenemos las **conclusiones generales** siguientes:

1. No existe controversia en el sentido que las **10 (diez) partes actoras**, aparecieron registradas como militantes del *PRD*.
2. Las fechas de afiliación de las personas quejas al *PRD*, corresponden a las que fueron informadas por la *DEPPP*, al tratarse de los datos que constan en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los partidos políticos del *INE* que fueron capturados por el partido político denunciado.
3. En los **10 (diez)** casos, el *PRD* aportó originales de las cédulas de afiliación que **contienen firma autógrafa de las personas quejas** como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria. De las cuales:
  - ✓ En **01 (un)** caso **existe coincidencia** en la fecha de afiliación informada por la *DEPPP* y aquella que consta en la cédula de afiliación aportada por el *PRD*.
  - ✓ En **09 (nueve)** casos, **existe discordancia** en la fecha de afiliación informada por la *DEPPP* y aquella que consta en la cédula de afiliación aportada por el *PRD*.
4. En los **10 (diez) casos las personas quejas, objetaron de manera frontal y directa los formatos originales de afiliación proporcionados por el partido político denunciado, para tal efecto, ofrecieron en cada caso, las pruebas periciales que estimaron pertinentes.**
5. Del desahogo de la prueba pericial en materia de Grafoscopía que la autoridad instructora desahogó mediante la solicitud de auxilio y colaboración a la Fiscalía General de la República para tal efecto, se obtuvo que **las firmas que obran en las cédulas de afiliación de las personas quejas, no corresponden por su ejecución a las personas quejas.**

Acreditado lo anterior, en el siguiente apartado se procederá a detallar la información asentada en cada una de las conclusiones señaladas, así como, a determinar si para su inclusión en el padrón de militantes del *PRD* medió o no su consentimiento y, por ende, si el uso de sus datos personales para tal fin, fue conforme a derecho, dado que es la materia de fondo del presente asunto.

## **6. CASO CONCRETO**



Previo al análisis detallado de las infracciones aducidas por las personas denunciadas, es preciso subrayar que de lo previsto en el artículo 355, párrafo 5 del *COFIPE*, cuyo contenido se replica en el diverso 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, verificar que esa situación antijurídica sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; es decir, partido político, candidato o, inclusive, cualquier persona física o moral; dicho de otra forma, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De esta forma, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y, por otra, su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

En tal sentido, por cuanto hace a la existencia del supuesto normativo, debe reiterarse, como se estableció en apartados previos, que desde hace décadas está reconocido en la legislación de este país, la libertad de las y los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliados, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, y de igual manera, que las personas en este país tienen el derecho de que se proteja su información privada y sus datos personales, todo lo cual está previsto desde el nivel constitucional.

En el caso, si bien en el marco normativo se hace referencia a los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, identificados con el número de Resolución CG617/2012 y, de igual manera se transcribe la parte de disposiciones estatutarias del partido político denunciado, relacionada con el procedimiento de afiliación, lo cierto es que, por el carácter constitucional de tales derechos, la existencia de los mismos —y las obligaciones correlativas a éstos—, no está condicionada al

reconocimiento por parte de los sujetos obligados, en este caso, de los partidos políticos.

En otras palabras, si la libertad de afiliación política, en todas sus vertientes, es un derecho de las y los ciudadanos de este país desde hace varios decenios, resulta por demás evidente que las obligaciones de los partidos políticos que deriven de esta garantía —respetar la libertad de afiliación o, en su caso, la decisión de no pertenecer más a un partido, así como acreditar fehacientemente el consentimiento de la persona para cualquier caso— no debe estar sujeta o condicionada a que éstos establezcan en sus normas internas disposiciones encaminadas a su protección, es decir, esta carga que se les impone no depende del momento en el que los partidos políticos hayan incluido en sus normas internas la obligación de que la afiliación sea voluntaria.

Por cuanto hace al elemento subjetivo señalado líneas arriba, debe destacarse que, la autoridad, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

En principio, corresponde a la parte promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra del denunciado (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde a la parte quejosa.

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 de la *LGIPE*.

En tanto que, al que niega, se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

**Así, esta autoridad electoral considera, en consonancia con lo resuelto por la Sala Superior, en el expediente SUP-RAP-107/2017, analizado previamente, que la carga de la prueba corresponde al partido político que afirma que contaba con el consentimiento de las y los quejosos para afiliarlos a su partido político, y no a éstos que negaron haber solicitado su inclusión en el padrón de militantes de dicho instituto político.**

Así, como vimos, en el apartado *ACREDITACIÓN DE HECHOS*, está demostrado a partir de la información proporcionada por la *DEPPP* que las personas denunciadas, se encontraron como afiliadas del *PRD*.

En lo tocante a la voluntad de los quejosos, como elemento indispensable para acreditar el libre ejercicio de su derecho de afiliación partidista, éstos niegan haber tenido o manifestado el propósito de afiliarse al *PRD* y, para tal efecto en algunos casos adujeron que tuvieron conocimiento de la existencia de su vínculo con el mencionado partido político, al realizar diversos trámites durante el proceso de selección de aspirantes a Capacitadores Asistentes Electorales y/o Supervisores Electorales, durante los Procesos Electorales Locales y Federal 2017-2018, y en otros casos, al ingresar al portal de internet del *INE*, con la finalidad de verificar si se encontraban afiliados a algún ente político, de cuya verificación obtuvieron que en efecto, estaban registrados en el padrón de afiliados del ente político denunciado.

Ahora bien, tal y como quedó de manifiesto en los apartados denominados *MARCO NORMATIVO* y *CARGA Y ESTÁNDAR PROBATORIO SOBRE INDEBIDA AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO*, **la libertad de afiliación en materia político-electoral, es un derecho reconocido y así garantizado para todo ciudadano de nuestro país, al menos desde hace varias décadas, tanto a nivel constitucional como legal, el cual es concebido como la potestad que se tiene de afiliarse a un partido político, permanecer afiliado a éste, desafiliarse e incluso, no pertenecer a ninguno.**

Asimismo, es incuestionable que el derecho a la protección de datos personales e información relacionada con la vida privada de las personas, es igualmente un derecho con una trayectoria de protección por demás lejana.

En este sentido, es pertinente reiterar que la garantía y protección a los citados derechos, evidentemente no deriva de disposiciones reglamentarias al interior de los institutos políticos, que prevean como obligación del partido político la conservación de los expedientes de afiliación de cada miembro, ni tampoco a partir de la emisión de los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los*

*Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, emitidos por el propio INE en la Resolución CG617/2012, sino que, como se vio, el derecho tutelado deviene de disposiciones de rango supremo, el cual debe ser tutelado en todo momento, y no a partir de normas internas o reglamentarias que así lo establezcan.

En este orden de ideas, se debe concluir que si la libre afiliación a los partidos políticos, en todas sus vertientes, es un derecho de las y los ciudadanos previsto como garantía constitucional, también lo es la obligación de los partidos políticos de preservar, y en su caso, demostrar en todo momento, que cualquier acto que engendre la voluntad de un ciudadano para formar parte en las filas de un instituto político, o bien, ya no pertenecer a estos, deben estar amparados en el o los documentos que demuestren indefectiblemente el acto previo del consentimiento – para los casos en que se aduce no mediar consentimiento previo para ser afiliados- siendo **ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no se tiene o tenía el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes**, o –para el caso de la omisión de atender solicitudes de desafiliación- demostrar que dieron cauce legal a las solicitudes de desafiliación de manera pronta y oportuna y, que derivado de ello, ya no se encuentran en sus registros de militantes.

En suma, toda vez que las personas denunciantes manifiestan no haber otorgado su consentimiento para ser agremiadas al PRD; que está comprobada la afiliación de todas y todos los quejosos, y que el PRD, no cumplió su carga para demostrar que la afiliación denunciada sí se solicitó voluntariamente, **esta autoridad electoral considera que existe una vulneración al derecho de afiliación de las personas denunciante y que, intrínsecamente, para la configuración de esa falta, se utilizaron sin autorización sus datos personales**, lo cual, debe ser considerado para la imposición de la sanción que amerite.

A continuación, se expondrán los motivos y razones por los que esta autoridad electoral nacional determina que la afiliación que el PRD llevó a cabo respecto de las **personas denunciantes** no fue realizada conforme a la normativa aplicable.

En primer término, es preciso referir que, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el PRD aportó los originales de las cédulas de afiliación correspondientes a las diez personas denunciantes; documentales con las que mediante proveídos de veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete y de seis de junio de dos mil diecinueve, respectivamente, se dio vista a las partes quejosas, a

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/123/2019**

fin de respetar el principio de contradicción y el derecho de audiencia de éstas, a efecto que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Del resultado de dicha vista, se obtuvo que las personas quejasas objetaron los formatos de afiliación exhibidos por el *PRD* y para ello, ofrecieron la prueba pericial correspondiente con la finalidad de desvirtuarlos, en los términos que se expresan a continuación:

No.	Persona denunciante	Vista con formato original de cédula de afiliación Acuerdo 27/12/2017
1	<b>Wendy Isabella Puertos Gómez</b>	<i>"... presento este manifiesto de inconformidad ya que la firma que aparece en la Cédula de Inscripción presentada por el Partido de la Revolución Democrática, NO ES MI FIRMA, por lo que solicito se realicen estudios de peritaje necesarios para determinar la veracidad de la misma..."</i>
2	<b>Alejandro Torres Verduzco</b>	<i>"... he de señalar primeramente que la cédula que presentó el Partido de la Revolución Democrática de mi supuesta afiliación a ese partido político tiene como fecha el 12 de diciembre de 2017, siendo que supuestamente yo me afilie el 05 cinco de abril de 2016, siendo la cedula que debieron haber presentado.  Documento que objeto de falsedad en este momento, tomando en consideración las siguientes discrepancias:  1.- Como compruebo con la copia simple de mi credencial de elector, los rasgos de mi firma como son la dirección, enlaces, presión, entre otros, fueron burdamente falsificados. Y con un dictamen pericial en grafoscopia se puede demostrar..."</i>
3	<b>Ana Bertha Uribe Huerta</b>	<i>"... Respecto del documento que exhibió el Partido de la Revolución Democrática, el cual menciona que es el 'formato de afiliación de la suscrita', realizo las siguientes manifestaciones:  1. La suscrita desconozco totalmente el contenido de dicho documento, toda vez que en ningún momento solicité afiliación alguna a dicho partido político y mucho menos autorice a persona alguna para que mis datos personales fueran utilizados para dicho fin.  2. Desconozco y niego que la firma que se encuentra estampada en dicho documento sea la de la suscrita, la suscrita en ningún momento estampe de puño y letra firma alguna en dicho documento, toda vez que nunca solicité afiliación alguna a dicho partido político.  Por lo anterior, es que desde este momento solicito se de vista al agente del Ministerio Público por la falsificación de la firma atribuida a la suscrita y el uso de documento falso que dicho partido está utilizando; en consecuencia, de lo anterior solicito a esta Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para que provea y realice las diligencias necesaria para que se nombre perito en grafoscopia a efecto de que éste determine si la firma que se encuentra plasmada en el documento cuestionado, proviene del origen gráfico de la suscrita</i>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/123/2019**

No.	Persona denunciante	Vista con formato original de cédula de afiliación Acuerdo 27/12/2017
		<i>y en consecuencia de lo anterior se señale día y hora para efecto de que se me tomen las muestras caligráficas correspondientes...."</i>

No.	Persona denunciante	Vista con formato original de cédula de afiliación Acuerdo de alegatos 06/06/2019
1	<b>Martha Patricia Ramírez Plata</b>	<p><i>"... respecto de las copias de la cédula de inscripción remitida por el Partido de la Revolución Democrática, respecto de las cuales corrió traslado la autoridad electoral, es notorio que la firma que obra en las mismas, es apócrifa, toda vez que no corresponde con mi firma autógrafa, lo cual se advierte al cotejarla con mi credencial para votar ...</i></p> <p><i>... solicito a la autoridad electoral a su digno cargo, sirva realizar la prueba pericial correspondiente, por ser ésta la idónea para demostrar que la firma que obra en la multicitada cédula de inscripción, es apócrifa, y por tanto, no otorgué mi consentimiento para ser afiliada...."</i></p>
2	<b>Luis Daniel Delgado Roldán</b>	<p><i>"... la cédula exhibida es un documento falso, del cual el suscrito objeta su alcance, valor probatorio, su autenticidad y desconoce la firma que en dicho documento aparece, ya que como puede advertirse de las constancias que integran en el expediente en que se actúa, los rasgos de mi firma no corresponden a la que se muestra en el documento...</i></p> <p><i>De conformidad con el artículo 24, numeral 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, se objeta la autenticidad del documento, así como la firma que se muestra en él.</i></p> <p><i>Llamo la atención de la autoridad en el sentido que la firma que aparece en la cédula de afiliación exhibida por el PRD, no corresponde al trazo de la firma que posee el suscrito, lo cual puede corroborarse en mi credencial para votar con fotografía y en las promociones y escritos presentado (sic) para la sustanciación de la presente denuncia, documentos que fueron señalados oportunamente como indubitables e idóneos para efectos de cotejo y del desahogo de la prueba pericial en grafoscopia y documentoscopia..."</i></p>
3	<b>Laura Puga Aguilar</b>	<p><i>"...reitero que desconozco la firma que está plasmada en dichos documentos de afiliación ya que no corresponden con mi firma autógrafa y que es inverosímil que el Partido de la Revolución Democrática presente dos afiliaciones con diferentes folios utilizando mis datos personales y confidenciales y con una firma que desconozco ya que no fue realizada de mi puño y letra..."</i></p> <p><i>... también solicito a su honorabilidad de ser posible se realicen las pruebas de peritaje a las afiliaciones 07797 y 11178 de fecha 6 de febrero del 2017, presentadas por el Partido de la Revolución Democrática ya que dichas firmas</i></p>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/123/2019**

No.	Persona denunciante	Vista con formato original de cédula de afiliación Acuerdo de alegatos 06/06/2019
		<p>autógrafas no corresponden a mi firma autógrafa y nunca salieron de mi puño y letra.</p> <p>Así mismo solicito que esta autoridad se me tenga por objetadas la afiliaciones 07797 y 11178 presentadas a mi nombre del Partido de la Revolución Democrática.”</p>
4	<b>Iveth Nichte Ha Salazar Vega</b>	<p>“... desconozco la firma que aparece en el mencionado documento, pues yo nunca había visto este documento y mucho menos lo firmé, y aunque se parece un poco mi firma, si hace uno la comparación entre la firma original y la que aparece en el documento, es claro que se falsificó la firma (lo cual considero que sería material para acreditarle un delito al Partido de la Revolución Democrática, pues según el artículos (sic) 243i, 244ii, 245iii Capítulo IV del Código Penal Federal es un delito de falsificación).</p> <p>Y explico a continuación porque digo tajantemente que desconozco la firma: cuando yo firmo inicio arriba con un pequeño ganchito, sigue abajo y subo en varios círculos, continúo con una línea hacia arriba y la uno con una letra “S” grande la cual cruza la línea anterior, y finalmente coloco un punto dentro del gancho bajo de la letra “S”, todo lo cual se queda solo en un intento en la firma falsa del documento que presenta el partido; y debo mencionar que de ser necesario, se realicen las pruebas grafológicas necesarias para comprobar mi dicho. Para acreditarlo adjunto copia de mi actual credencial de elector y de licencia para conducir para verificar la firma...</p>
5	<b>María Elena Hernández Sosa</b>	<p>Por mi propio derecho niego categóricamente que la firma que aparece en la hoja de afiliación del PRD sea de mi puño y letra, que el PRD anexó como prueba de ser una afiliada de dicho partido.</p> <p>Anexo copia de mi credencial para votar, para desvirtuar la prueba que otorga el PRD.</p> <p>Solicito se haga una prueba de grafoscopia y se determine la falsedad de la firma que presenta el PRD...”</p>
6	<b>Elvira Suárez Vargas</b>	<p>“... Una vez que me he impuesto de los documentos que me fueron notificados el veintiuno de julio del año que transcurre, he tenido la oportunidad de apreciar la firma que calza la cédula de inscripción al Partido de la Revolución Democrática de fecha veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis, con clave de afiliado: 1DA11/3C9N4F6, constatando que dicha firma que se me atribuye, no corresponde a mi puño y letra, por tal razón, objeto por cuanto a su autenticidad de contenido y firma la cédula de inscripción de referencia, ofreciendo como prueba para demostrar mi objeción, la prueba pericial en grafoscopia, con cargo al perito que esa autoridad se sirva designarme conforme a la Ley...”</p>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/123/2019**

No.	Persona denunciante	Vista con formato original de cédula de afiliación Acuerdo de alegatos 06/06/2019
7	<b>María Nancy Castillo Rosales</b>	<p><i>“... De conformidad con el artículo 24 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral objeto las pruebas que ofreció el Partido de la Revolución Democrática, las cuales consistieron en presentar “dos cédulas de inscripción de afiliación con los folios 07931 y 11485 ambas expedidas con fecha 24 de marzo de 2017, las cuales exhiben una firma (de un ciudadano afiliado) firmas de las cuales NO RECONOZCO SU AUTENTICIDAD y solicito se realice una verificación de primer instancia con mi firma autógrafa que consta en la credencial para votar con fotografía expedida por el INE la cual se anexa como prueba y de ser necesario someter dichas pruebas de afiliación con un especialista para verificar su autenticidad...”</i></p>

Como ha sido señalado, el medio de prueba idóneo para sustentar la alegación relativa a que la firma plasmada en el formato de afiliación aportado por el PRD no corresponde con la de cada una de las partes denunciante, es la prueba pericial en grafoscopia, grafología o caligrafía, pues únicamente una persona con conocimientos especializados, es decir un perito en la materia, puede corroborar que la firma de una persona no corresponde con la plasmada en el documento cuestionado.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio orientador emitido por el Primer Tribunal Colegiado en materia civil del Tercer Circuito en la Jurisprudencia III.1o.C. J/29,<sup>150</sup> que sostuvo lo siguiente:

**DOCUMENTOS PRIVADOS, PRUEBA DE LA FALSEDAD DE LA FIRMA DE LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).** *Una interpretación armónica de los artículos 342, 343, 344, 345, 346 y 351 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, lleva a concluir que cuando se objeta la autenticidad de la firma de un documento privado es necesario pedir el cotejo de la misma con una señalada como indubitable; además, debe ofrecerse la prueba pericial respectiva, dado que la falsificación de la firma es un punto que sólo puede ser determinado por una persona con conocimientos especiales en la materia, es decir, por un perito grafoscopista, aun cuando exista diferencia notoria entre las firmas cuestionadas, porque tal circunstancia, por sí sola, no revela lo apócrifo de una de ellas, sino únicamente la diferencia entre ambas.*

En el caso concreto, las diez personas denunciante desconocieron las firmas plasmadas en las cédulas de afiliación aportadas por el PRD y ofrecieron, en cada caso, la realización de una prueba en grafología, para comprobar su dicho.

<sup>150</sup> Jurisprudencia III.1o.C. J/29, Primer Tribunal Colegiado en materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Febrero de 2002, Página 680.



Por lo anterior y al haber ofrecido la realización de una prueba que resultaría idónea para restar fuerza probatoria a las documentales aportadas por el denunciado, se solicitó la colaboración de la Coordinación de Servicios Periciales de la Fiscalía General de la República, para que un perito especializado en la materia, elaborara el peritaje solicitado.

En este contexto, mediante oficio AIC-CGSP-FOLIO: 66664, el Perito Técnico Ejecutivo “B” de la Fiscalía General de la República, emitió el Dictamen en Grafoscopia respectivo.

Ahora bien, como ha quedado precisado el *PRD* reconoció la afiliación de **Laura Puga Aguilar, Ana Bertha Uribe Huerta, María Elena Hernández Sosa, Martha Patricia Ramírez Plata, Iveth Nichte Ha Salazar Vega, Alejandro Torres Verduzco, Wendy Isabella Puertos Gómez, Luis Daniel Delgado Roldán, María Nancy Castillo Rosales y Elvira Suárez Vargas**; situación que fue corroborada por la *DEPPP*, quien, además, proporcionó la fecha en que estos fueron afiliados al partido.

Conforme a lo anterior, una vez que la *UTCE* realizó las diligencias necesarias e idóneas para allegarse de la documentación sugerida por el Perito adscrito a la Fiscalía General de la República para estar en posibilidad de emitir su dictamen, mediante acuerdo de veinte de septiembre de dos mil diecinueve<sup>151</sup>, respecto de todas y cada una de las personas quejasas, se ordenó le fuera remitida la documentación que se encuentra debidamente detallada en dicho proveído y que de forma general se enuncia a continuación, al tratarse de información que contiene datos de carácter personal:

Documentación original recabada por la autoridad:

- ❖ Muestras caligráficas
- ❖ Documentación que obra en el Registro Federal de Electores del *INE*.

Documentación original aportada por las personas quejasas:

- ❖ Identificaciones correspondientes a las y los denunciados.
- ❖ Actas de nacimiento
- ❖ Actas de matrimonio
- ❖ Documentación tributaria y/o fiscal.

---

<sup>151</sup> Jurisprudencia III.1o.C. J/29, Primer Tribunal Colegiado en materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Febrero de 2002, Página 680.

- ❖ Documentación laboral.
- ❖ Documentación judicial.

Documentación original aportada por el PRD:

- ❖ Formatos de afiliación con firma autógrafa.

Hecho lo anterior, mediante oficio AIC-CGSP-FOLIO: 66664, Fernando Feregrino López, Perito Técnico Ejecutivo “B” emitió Dictamen Pericial en Grafoscopia, en el que concluyó lo siguiente:

**CONCLUSIÓN**

***ÚNICA.-** No corresponden por su ejecución a los CC. Laura Puga Aguilar, Ana Bertha Uribe Huerta, María Elena Hernández Sosa, Martha Patricia Ramírez Plata, Iveth Nichte Ha Salazar Vega, Alejandro Torres Verduzco, Wendy Isabella Puertos Gómez, Luis Daniel Delgado Roldán, María Nancy Castillo Rosales y Elvira Suárez Vargas, las firmas que obran en las cédulas de afiliación respectivamente, por las razones expuestas en el presente.*

Para mayor precisión, se transcribe el estudio que, para el efecto, realizó el perito para llegar a la conclusión señalada:

“[...]”

*...se efectuó reiteradas y minuciosas observaciones a las firmas base de cotejo de los CC. Laura Puga Aguilar, Ana Bertha Uribe Huerta, María Elena Hernández Sosa, Martha Patricia Ramírez Plata, Iveth Nichte Ha Salazar Vega, Alejandro Torres Verduzco, Wendy Isabella Puertos Gómez, Luis Daniel Delgado Roldán, María Nancy Castillo Rosales y Elvira Suárez Vargas, para identificar las características del orden general y el grupo de gestos gráficos que las particularizan. Una vez hecho lo anterior, se realizó las mismas observaciones a las firmas cuestionadas, finalmente se llevó a cabo una rigurosa confronta entre ellas, dando como resultado el siguiente:*

**LAURA PUGA AGUILAR**

<b>CARACTERÍSTICAS</b>	<b>FIRMAS BASE DE COTEJO DE LAURA PUGA AGUILAR</b>	<b>FIRMA CUESTIONADA</b>
<i>Dirección</i>	<i>LIGERAMENTE ASCENDENTE</i>	<i>ASCENDENTE</i>
<i>Inclinación</i>	<i>A LA DERECHA</i>	<i>A LA DERECHA</i>
<i>Habilidad</i>	<i>BUENA</i>	<i>MEDIA</i>
<i>Espontaneidad</i>	<i>PRESENTE</i>	<i>AUSENTE</i>
<i>Velocidad</i>	<i>RÁPIDA</i>	<i>MEDIA</i>
<i>Presión muscular</i>	<i>LÁBIL</i>	<i>MIXTA</i>
<i>Tensión de línea</i>	<i>FIRME</i>	<i>MEDIA</i>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/123/2019**

Y en cuanto a los Gestos Gráficos:

<b>ELEMENTO SOMETIDO A ESTUDIO</b>	<b>FIRMAS BASE DE LAURA PUGA AGUILAR</b>	<b>FIRMA CUESTIONADA</b>
<b>PRIMER ELEMENTO</b>	1.- TRAZO MAGISTRAL RECTO. 2.- CIMA CON PROYECCIÓN A LA DERECHA. 3.- INICIO RECTO.	1.- TRAZO MAGISTRAL CURVO. 2.- CIMA CON PROYECCIÓN ERGUIDA. 3.- BASE FORMANDO UNA GAZA DE MEDIANA LUZ VIRTUAL.
<b>ELEMENTOS CENTRALES</b>	4.- CIMAS FORMANDO BUCLES CIEGOS. 5.- BASES EMPASTADAS.	4.- CIMAS ANGULOSAS. 5.- BASES UNIFORMES.
<b>ELEMENTO "E"</b>	6.- CIMA RECTA 7.- TRAZO MEDIO CORTO 8.- TRAZO FINAL CURVO Y REGRESIVO	6.- CIMA FORMANDO UN BUCLE DE POCA LUZ VIRTUAL. 7.- TRAZO MEDIO ALARGADO 8.- TRAZO FINAL RECTO

**ANA BERTHA URIBE HUERTA**

<b>CARACTERÍSTICAS</b>	<b>FIRMAS BASE DE COTEJO DE ANA BERTHA URIBE HUERTA</b>	<b>FIRMA CUESTIONADA</b>
<i>Dirección</i>	LIGERAMENTE ASCENDENTE	ASCENDENTE
<i>Inclinación</i>	A LA DERECHA	A LA DERECHA
<i>Habilidad</i>	MEDIA	BUENA
<i>Espontaneidad</i>	PRESENTE	PRESENTE
<i>Velocidad</i>	MEDIA	RÁPIDA
<i>Presión muscular</i>	APOYADA	MIXTA
<i>Tensión de línea</i>	MEDIA	FIRME

Y en cuanto a los Gestos Gráficos:

<b>ELEMENTO SOMETIDO A ESTUDIO</b>	<b>FIRMAS BASE DE COTEJO DE ANA BERTHA URIBE HUERTA</b>	<b>FIRMA CUESTIONADA</b>
<b>ELEMENTO A MANERA DE "U"</b>	1.- INICIO EN GANCHO 2.- TRAZO INICIAL ALARGADO 3.- BASE CON PROYECCIÓN A LA IZQUIERDA 4.- ENLACE CURVO O EMPASTADO	1.- INICIO EN ARPÓN 2.- TRAZO INICIAL CORTO 3.- BASE CON PROYECCIÓN ERGUIDA 4.- FINAL ACERADO

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/123/2019**

<b>ELEMENTO CENTRAL</b>	5.- CIMAS FORMANDO UNA GAZA DE POCA LUZ VIRTUAL 6.- BASES CON DESVANECIMIENTO DE TINTA	5.- CIMAS ANGULOSAS. 6.- BASES CON DESCARGA DE TINTA
<b>ULTIMO ELEMENTO</b>	7.- INICIO EMPASTADO 8.- TRAZO MAGISTRAL CON TORSIONES EN SU DESARROLLO	7.- ENLACE CON SOLUCIÓN DE CONTINUIDAD 8.- TRAZO MAGISTRAL SEMIRRECTO

**MARIA ELENA HERNANDEZ SOSA**

<b>CARACTERÍSTICAS</b>	<b>FIRMAS BASE DE COTEJO DE MARIA ELENA HERNANDEZ SOSA</b>	<b>FIRMA CUESTIONADA</b>
<i>Dirección</i>	LIGERAMENTE ASCENDENTE	ASCENDENTE
<i>Inclinación</i>	A LA DERECHA	A LA DERECHA
<i>Habilidad</i>	BUENA	MEDIA
<i>Espontaneidad</i>	PRESENTE	AUSENTE
<i>Velocidad</i>	RÁPIDA	MEDIA
<i>Presión muscular</i>	LÁBIL	MIXTA
<i>Tensión de línea</i>	FIRME	MEDIA

Y en cuanto a los Gestos Gráficos:

<b>ELEMENTO SOMETIDO A ESTUDIO</b>	<b>FIRMAS BASE DE COTEJO DE MARIA ELENA HERNANDEZ SOSA</b>	<b>FIRMA CUESTIONADA</b>
<b>PRIMER ELEMENTO</b>	1.- TRAZO IZQUIERDO FORMANDO UN BUCLE DE POCA LUZ VIRTUAL 2.- FINAL ACERADO	1.- TRAZO IZQUIERDO ANGULOSO 2.- FINAL ROMO
<b>ELEMENTOS A MANERA DE GUIRNALDAS</b>	3.- ENLACES CON SOLUCIÓN DE CONTINUIDAD 4.- BASES ANGULOSAS	3.- ENLACES ESTAMPADOS 4.- BASES CURVAS
<b>ELEMENTO A MANERA DE "d"</b>	5.- TRAZO MAGISTRAL FORMANDO UNA GAZA DE POCA LUZ VIRTUAL 6.- ENLACE CON DESVANECIMIENTO DE TINTA	5.- TRAZO MAGISTRAL EMPALMADO 6.- ENLACE CON PUNTO DE RETENCIÓN
<b>ELEMENTO A MANERA DE "3"</b>	7.- CIMA ANGULOSA 8.- TRAZO FINAL ALARGADO	7.- CIMA CURVA 8.- TRAZO FINAL CORTE

**MARTHA PATRICIA RAMIREZ PLATA**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/123/2019**

<b>CARACTERÍSTICAS</b>	<b>FIRMAS BASE DE COTEJO DE MARTHA PATRICIA RAMIREZ PLATA</b>	<b>FIRMA CUESTIONADA</b>
<i>Dirección</i>	ASCENDENTE	ASCENDENTE
<i>Inclinación</i>	A LA DERECHA	A LA DERECHA
<i>Habilidad</i>	MEDIA	MALA
<i>Espontaneidad</i>	PRESENTE	AUSENTE
<i>Velocidad</i>	MEDIA	LENTA
<i>Presión muscular</i>	MIXTA	APOYADA
<i>Tensión de línea</i>	FIRME	FLOJA

Y en cuanto a los Gestos Gráficos:

<b>ELEMENTO SOMETIDO A ESTUDIO</b>	<b>FIRMAS BASE DE COTEJO DE MARTHA PATRICIA RAMIREZ PLATA</b>	<b>FIRMA CUESTIONADA</b>
<b>PRIMER ELEMENTO</b>	1.- INICIO EMPASTADO 2.- TRAZO INICIAL RECTO 3.- TRAZO INFERIOR IZQUIERDO CURVO Y CON DESCARGA DE TINTA 4.- FINAL EN PUNTA	1.- INICIO DESVANECIDO 2.- TRAZO INICIAL CON TORSIONES EN SU DESARROLLO 3.- TRAZO INFERIOR IZQUIERDO ANGULOSO 4.- FINAL ACERADO
<b>ELEMENTO A MANERA DE "a"</b>	5.- CUERPO ALARGADO 6.- CIMA LIGUERAMENTE ABIERTA	5.- CUERPO CORTO 6.- CIMA AMPLIAMNTE ABIERTA
<b>ELEMENTO A MANERA DE "P"</b>	7.- TRAZO MAGISTRAL CURVO 8.- REALIZADO EN UN MOMENTO GRAFICO	7.- TRAZO MAGISTRAL SEMICURVO 8.- REALIZADO EN DOS MOMENTOS GRAFICOS

**IVETH NICTE SALAZAR VEGA**

<b>CARACTERÍSTICAS</b>	<b>FIRMAS BASE DE COTEJO DE IVETH NICTE SALAZAR VEGA</b>	<b>FIRMA CUESTIONADA</b>
<i>Dirección</i>	ASCENDENTE	ASCENDENTE
<i>Inclinación</i>	A LA DERECHA	A LA DERECHA
<i>Habilidad</i>	MEDIA	MALA
<i>Espontaneidad</i>	PRESENTE	AUSENTE
<i>Velocidad</i>	MEDIA	LENTA
<i>Presión muscular</i>	MIXTA	APOYADA
<i>Tensión de línea</i>	FIRME	FLOJA

Y en cuanto a los Gestos Gráficos:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/123/2019**

<b>ELEMENTO SOMETIDO A ESTUDIO</b>	<b>FIRMAS BASE DE COTEJO DE IVETH NICTE SALAZAR VEGA</b>	<b>FIRMA CUESTIONADA</b>
<b>PRIMER ELEMENTO</b>	1.- INICIO DESVANECIDO 2.- BASE CURVA AMPLIA 3.- GAZAS DE AMPLIA LUZ VIRTUAL 4.- CIMAS CURVAS	1.- INICIO DE GANCHO 2.- BASE CURVA ESTRECHA 3.- GAZAS DE POCA LUZ VIRTUAL 4.- CIMAS EMPASTADAS
<b>ELEMENTO A MANERA DE "S"</b>	5.- ENLACE RECTO 6.- TRAZO ASCENDENTE CURVO 7.- BASE CON ESTRÍAS 8.- FINAL EN GANCHO	5.- ENLACE CURVO 6.- TRAZO ASCENDENTE RECTO 7.- BASE CON UNIFORMIDAD DE TINTA 8.- FINAL ACERADO

**ALEJANDRO TORRES VERDUZCO**

<b>CARACTERÍSTICAS</b>	<b>FIRMAS BASE DE COTEJO DE ALEJANDRO TORRES VERDUZCO</b>	<b>FIRMA CUESTIONADA</b>
<i>Dirección</i>	ASCENDENTE	ASCENDENTE
<i>Inclinación</i>	A LA DERECHA	A LA DERECHA
<i>Habilidad</i>	MALA	MEDIA
<i>Espontaneidad</i>	PRESENTE	AUSENTE
<i>Velocidad</i>	LENTA	MEDIA
<i>Presión muscular</i>	APOYADA	MIXTA
<i>Tensión de línea</i>	FLOJA	MEDIA

Y en cuanto a los Gestos Gráficos:

<b>ELEMENTO SOMETIDO A ESTUDIO</b>	<b>FIRMAS BASE DE COTEJO DE ALEJANDRO TORRES VERDUZCO</b>	<b>FIRMA CUESTIONADA</b>
<b>ELEMENTO A MANERA DE "a"</b>	1.- CIMA CERRADA 2.- BASE ESTRECHA 3.- TRAZO EMPALMADO 4.- ENLACE ASCENDENTE	1.- CIMA ABIERTA 2.- BASE AMPLIA 3.- TRAZO FORMANDO UNA GAZA DE MEDIANA LUZ VIRTUAL 4.- ENLACE HORIZONTAL
<b>ELEMENTO A MANERA DE "C"</b>	5.- GAZA DE POCA LUZ VIRTUAL 6.- CIMA POR FUERA DEL ELEMENTO ENVOLVENTE 7.- BASE ANGULOSA	5.- TRAZO EMPALMADO 6.- CIMA POR DENTRO DEL ELEMENTO ENVOLVENTE 7.- BASE CURVA
<b>ELEMENTO ENVOLVENTE</b>	7.- CIMA POR DEBAJO DE LA REBASANTES SUPERIORES	8.- CIMA POR ARRIBA DE LA REBASANTE SUPERIOR.

**WENDY ISABELLA PUERTOS GÓMEZ**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/123/2019**

<b>CARACTERÍSTICAS</b>	<b>FIRMAS BASE DE COTEJO DE WENDY ISABELLA PUERTOS GÓMEZ</b>	<b>FIRMA CUESTIONADA</b>
<i>Dirección</i>	HORIZONTAL	LIGERAMENTE ASCENDENTE
<i>Inclinación</i>	A LA DERECHA	A LA DERECHA
<i>Habilidad</i>	MEDIA	MALA
<i>Espontaneidad</i>	PRESENTE	AUSENTE
<i>Velocidad</i>	MEDIA	LENTA
<i>Presión muscular</i>	MIXTA	APOYADA
<i>Tensión de línea</i>	MEDIA	FLOJA

Y en cuanto a los Gestos Gráficos:

<b>ELEMENTO SOMETIDO A ESTUDIO</b>	<b>FIRMAS BASE DE COTEJO DE WENDY ISABELLA PUERTOS GÓMEZ</b>	<b>FIRMA CUESTIONADA</b>
<b>ELEMENTOS A MANERA DE FESTONES</b>	1.- INICIO ROMO 2.- TRAZO INICIAL ASCENDENTE 3.- TRAZO DESCENDENTE RECTO Y ALARGADO 4.- TRAZO FINAL HORIZONTAL 5. FINAL EN PUNTA	1.- INICIO EN BOTÓN 2.- TRAZO INICIAL HORIZONTAL 3.- TRAZO DESCENDENTE CURVO Y CORTO 4.- TRAZO FINAL DESCENDENTE 5.- FINAL RECTO
<b>ELEMENTO A MANERA DE "t"</b>	6.- TILDE ALARGADA 7.- TRAZO MAGISTRAL CON TORSIONES EN SU DESARROLLO 8.- FINAL DESVANECIDO	6.- TILDE CORTA 7.- TRAZO MAGISTRAL CON CURVO 8.- FINAL EN PUNTA

**LUIS DANIEL DELGADO ROLDAN**

<b>CARACTERÍSTICAS</b>	<b>FIRMAS BASE DE COTEJO DE LUIS DANIEL DELGADO ROLDAN</b>	<b>FIRMA CUESTIONADA</b>
<i>Dirección</i>	ASCENDENTE	LIGERAMENTE ASCENDENTE
<i>Inclinación</i>	A LA DERECHA	A LA DERECHA
<i>Habilidad</i>	MEDIA	MALA
<i>Espontaneidad</i>	PRESENTE	AUSENTE
<i>Velocidad</i>	MEDIA	LENTA
<i>Presión muscular</i>	MIXTA	MIXTA
<i>Tensión de línea</i>	MEDIA	FLOJA

Y en cuanto a los Gestos Gráficos:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/123/2019**

<b>ELEMENTO SOMETIDO A ESTUDIO</b>	<b>FIRMAS BASE DE COTEJO DE LUIS DANIEL DELGADO ROLDAN</b>	<b>FIRMA CUESTIONADA</b>
<b>ELEMENTO A MANERA DE "R"</b>	1.- INICIO EN PUNTO 2.- TRAZO SUPERIOR DERECHO ANGULOSO 3.- TRAZO DESCENDENTE CÓNCAVO 4.- TRAZO INFERIOR ANGULOSO 5.- FINAL EN PUNTO	1.- INICIO DE GANCHO 2.- TRAZO SUPERIOR DERECHO CURVO 3.- TRAZO DESCENDENTE CONVEXO 4.- TRAZO INFERIOR CURVO 5.- FINAL CERRADO
<b>ELEMENTOS CENTRALES</b>	6.- ESPACIOS ESTRECHOS 7.- BASES EMPASTADAS 8.- CIMA DEL TRAZO MAGISTRAL EMPALMADA	6.- ESPACIOS AMPLIOS 7.- BASES ANGULOSAS 8.- CIMA DEL TRAZO MAGISTRAL ANGULOSA

**MARIA NANCY CASTILLO ROSALES**

<b>CARACTERÍSTICAS</b>	<b>FIRMAS BASE DE COTEJO DE MARIA NANCY CASTILLO ROSALES</b>	<b>FIRMA CUESTIONADA</b>
<i>Dirección</i>	ASCENDENTE	ASCENDENTE
<i>Inclinación</i>	A LA DERECHA	A LA DERECHA
<i>Habilidad</i>	MALA	MEDIA
<i>Espontaneidad</i>	AUSENTE	PRESENTE
<i>Velocidad</i>	LENTA	MEDIA
<i>Presión muscular</i>	APOYADA	MIXTA
<i>Tensión de línea</i>	FLOJA	MEDIA

Y en cuanto a los Gestos Gráficos:

<b>ELEMENTO SOMETIDO A ESTUDIO</b>	<b>FIRMAS BASE DE COTEJO DE MARIA NANCY CASTILLO ROSALES</b>	<b>FIRMA CUESTIONADA</b>
<b>PRIMER ELEMENTO</b>	1.- INICIO UBICADO EN LA BASE DEL TRAZO MAGISTRAL 2.- TRAZO INICIAL ALARGADO 3.- TRAZO MAGISTRAL FORMADO POR UNA GAZA DE POCA LUZ VIRTUAL 4.- ENLACE ANGULOSO	1.- INICIO UBICADO EN EL SEGUNDO TERCIO DEL TRAZO MAGISTRAL 2.- TRAZO INICIAL CORTO 3.- TRAZO MAGISTRAL CON TORSIONES EN SU DESARROLLO 4.- FINAL EN PUNTA



**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/123/2019**

<b>SEGUNDO ELEMENTO</b>	5.- TRAZOS EMPASTADOS 6.- ENLACE RECTO Y ASCENDENTE 7.- TRAZO MAGISTRAL FORMADO POR UNA GAZA DE POCA LUZ VIRTUAL 8.- FINAL EN BOTÓN	5.- TRAZOS A MANERA DE FESTONES 6.- ENLACE CURVO Y DESCENDENTE 7.- TRAZO MAGISTRAL EMPALMADO 8.- FINAL ACERADO
-------------------------	--	---

**ELVIRA SUAREZ VARGAS**

<b>CARACTERÍSTICAS</b>	<b>FIRMAS BASE DE COTEJO DE ELVIRA SUAREZ VARGAS</b>	<b>FIRMA CUESTIONADA</b>
<i>Dirección</i>	LIGERAMENTE ASCENDENTE	ASCENDENTE
<i>Inclinación</i>	A LA DERECHA	A LA DERECHA
<i>Habilidad</i>	BUENA	MALA
<i>Espontaneidad</i>	PRESENTE	AUSENTE
<i>Velocidad</i>	RÁPIDA	LENTA
<i>Presión muscular</i>	MEDIA	APOYADA
<i>Tensión de línea</i>	FIRME	FLOJA

Y en cuanto a los Gestos Gráficos:

<b>ELEMENTO SOMETIDO A ESTUDIO</b>	<b>FIRMAS BASE DE COTEJO DE ELVIRA SUAREZ VARGAS</b>	<b>FIRMA CUESTIONADA</b>
<b>ELEMENTO A MANERA DE "E"</b>	1.- INICIO EN GANCHO 2.- TRAZO INICIAL CURVO 3.- BUCLE DE POCA LUZ VIRTUAL 4.- BASE CURVA ESTRECHA	1.- INICIO EN BOTÓN 2.- TRAZO INICIAL CON TORSIONES EN SU DESARROLLO 3.- BUCLE DE MEDIANA LUZ VIRTUAL 4.- BASE CURVA AMPLIA
<b>ELEMENTO A MANERA DE "1"</b>	5.- ENLACE RECTO 6.- CIMA CURVA	5.- INICIO EMPASTADO 6.- CIMA ANGULOSA
<b>ELEMNTOS A MANERA DE FESTONES</b>	7.- BASES CON DESVANECIMIENTO DE TINTA 8.- TRAZO FINAL FORMANDO UNA GAZA DE MEDIAN LUZ VIRTUAL	7.- BASES CON UNIFORMIDAD DE TINTA 8.- TRAZO FINAL EMPASTADO

Ahora bien, como se señaló previamente, las firmas en las cédulas de afiliación son un elemento indispensable para acreditar la voluntad de las y los ciudadanos para expresar su consentimiento para ser afiliados, pues con la firma se ve reflejada la conformidad con el documento en que se estampa.

Situación que tal como quedó precisado líneas arriba, en el caso no ocurrió, pues las personas quejasas en sus múltiples intervenciones procesales que realizaron durante la sustanciación del expediente que nos ocupa, manifestaron, en cada caso, que la firma plasmada en la cédula de afiliación aportada por el *PRD* no correspondía con la suya.

Lo cual, quedó demostrado al concatenarse los dichos de las personas denunciantes con el resultado de la prueba pericial realizada, en cuya “*CONCLUSIÓN ÚNICA*”, se determinó que la firmas que obraban en las respectivas cédulas de afiliación aportadas por el *PRD*, por su ejecución, no correspondían a Laura Puga Aguilar, Ana Bertha Uribe Huerta, María Elena Hernández Sosa, Martha Patricia Ramírez Plata, Iveth Nichte Ha Salazar Vega, Alejandro Torres Verduzco, Wendy Isabella Puertos Gómez, Luis Daniel Delgado Roldán, María Nancy Castillo Rosales y Elvira Suárez Vargas.

Lo anterior, produce convicción sobre lo manifestado por las personas quejasas y se desvirtúa la veracidad del documento aportado por el denunciado, para acreditar que estos se afiliaron voluntariamente al *PRD*.

Por tanto, este órgano colegiado tiene por **acreditada la infracción** materia del presente procedimiento sancionador ordinario, pues se concluye que el partido denunciado violentó el derecho de libre afiliación de Laura Puga Aguilar, Ana Bertha Uribe Huerta, María Elena Hernández Sosa, Martha Patricia Ramírez Plata, Iveth Nichte Ha Salazar Vega, Alejandro Torres Verduzco, Wendy Isabella Puertos Gómez, Luis Daniel Delgado Roldán, María Nancy Castillo Rosales y Elvira Suárez Vargas.

Lo anterior es así pues, el *PRD* no demostró que las personas quejasas hubiesen dado su consentimiento para ser afiliadas, ni mucho menos que hubiesen entregado sus datos personales para tal fin.

Con base en ello, ante la negativa de las partes denunciantes de haberse afiliado voluntariamente al *PRD*, correspondía a dicho instituto político demostrar que la afiliación se llevó a cabo mediante los mecanismos legales establecidos para ello, y por tanto, debió aportar pruebas idóneas y veraces, en las que constara fehacientemente la libre voluntad de los hoy promoventes, lo que no hizo, pues como se detalló, la documental con la que el partido político denunciado pretendía desprender la aceptación de las y los quejosos, fue desvirtuada al concatenarse sus manifestaciones con el resultado de la prueba pericial respectiva.

Por tanto, este órgano colegiado tiene por **acreditada la infracción** materia del procedimiento sancionador ordinario, pues se concluye que el *PRD* infringió las disposiciones electorales tendentes a demostrar la libre afiliación, en su modalidad positiva —indebida afiliación—, de las **diez personas quejas** ya señaladas, quienes en contra de su voluntad aparecieron como afiliadas a dicho instituto político, por no demostrar el **ACTO VOLITIVO** de éstos para ser agremiados a ese ente político.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **3/2019**, emitida por el *Tribunal Electoral*, de rubro y contenido siguientes:

**DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.**- *De conformidad con los artículos 461 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el diverso 441 de ese ordenamiento y 15, segundo párrafo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en principio, las partes involucradas en una controversia tienen las cargas procesales de argumentar y presentar los medios de convicción idóneos que resulten necesarios para su adecuada defensa. Sin embargo, si una persona denuncia que fue afiliado a un partido sin su consentimiento, corresponde a los partidos políticos la carga de probar que ese individuo expresó su voluntad de afiliarse, debiendo exhibir la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta del ciudadano de pertenecer al partido político. Lo anterior, porque quien presenta la denuncia no está obligado a probar un hecho negativo (la ausencia de la voluntad) o la inexistencia de la documental, pues en términos de carga de la prueba no sería objeto de demostración y, en cambio, los partidos políticos tienen el deber de conservar la documentación relativa a las constancias de afiliación de su militancia, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, como la observancia del porcentaje para obtener y mantener su registro como partido político.*

En efecto, como se demostró anteriormente, las personas denunciadas que aparecieron afiliadas al *PRD*, manifestaron que en momento alguno otorgaron su consentimiento para ello, siendo que dicho instituto político no demostró lo contrario, por lo que se actualiza la violación al derecho fundamental de libre afiliación garantizado desde la Constitución y la ley, según se expuso.

Así pues, el *PRD* no demostró que la afiliación de los y las quejas se realizó a través del procedimiento que prevé su normativa interna, ni mediante algún otro procedimiento distinto en el que se hiciera constar que estos hubieren dado su

consentimiento para ser afiliados, ni mucho menos que hayan permitido o entregado datos personales para ese fin, los cuales se estiman necesarios para procesar la afiliación, dado que estos elementos se constituyen como insumos obligados para, en su momento, llevar a cabo una afiliación voluntaria, de ahí que esto sea necesario e inescindible.

Con base en ello, ante la negativa de las personas denunciantes de haberse afiliado al *PRD*, correspondía a dicho instituto político demostrar, mediante pruebas idóneas y veraces, que la afiliación se llevó a cabo a través de los mecanismos legales para ello, en donde constara fehacientemente la libre voluntad de las partes promoventes, lo que no hizo, siendo que el solo hecho de aparecer en su registro electrónico es insuficiente para acreditar el ejercicio libre, personal y voluntario del derecho de afiliación a dicho instituto político.

Es decir, no basta con que las personas quejasas aparezcan como afiliados al *PRD* en sus registros electrónicos, sino que dicho instituto político debió demostrar, con documentación soporte o pruebas idóneas, que dichas afiliaciones se realizaron de forma libre o voluntaria, o bien, que la aparición de sus datos en el padrón de militantes de ese instituto político, fue consecuencia de un error involuntario o de alguna circunstancia diversa, pero no lo hizo.

Esto último es relevante, porque, como se expuso, la afiliación al *PRD* implica, además de un acto volitivo y personal, la exhibición o presentación voluntaria de documentos en los que se incluyen datos personales, siendo que, en el caso, no se demostró el consentimiento para el uso de ese tipo de información personal que pudiera haber servido de base o justificación al partido político para afiliar a las y los ahora quejosos, lo cual, concatenado con el resultado de la prueba pericial en materia de grafoscopia robustece la conclusión a la que ha arribado este órgano colegiado.

Luego entonces, podemos afirmar que el presunto uso indebido de datos personales, tiene íntima vinculación con la indebida afiliación de las personas quejasas, lo cual ya quedó debidamente acreditado y, como consecuencia de ello, merece la imposición de las sanciones que se determinarán en el apartado correspondiente.

Por último, no pasa inadvertido que los denunciantes señalaron una presunta falsificación de su firma; manifestación que fue corroborada mediante el dictamen en materia de grafoscopia rendido por perito oficial de la Fiscalía General de la República.

En tal sentido, se ordena dar vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales para que en el ámbito de su competencia conozca de los actos y/o hechos de referencia, a efecto que sea dicha instancia quien determine lo conducente.

Asimismo, se dejan a salvo los derechos de las personas quejasas, a fin de que, en caso de estimarlo pertinente, hagan valer por la vía correspondiente y ante la autoridad competente dicha situación.

Criterio similar, adoptó este *Consejo General* al emitir, entre otras, las Resoluciones INE/CG225/2019 e INE/CG527/2019, que resolvió los procedimientos ordinarios sancionadores UT/SCG/Q/JGRS/CG/130/2018 y UT/SCG/Q/MMPG/CG/215/2018, respectivamente.

#### **CUARTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las faltas denunciadas, así como la responsabilidad del *PRD*, en los casos detallados en el considerando que antecede, procede ahora determinar la sanción correspondiente.

Lo anterior, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 5 del *COFIPE*, cuyo contenido se reproduce en el diverso 458, párrafo 5, de la *LGIFE*, relativo a la gravedad de la responsabilidad en que se incurra; el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; y, en su caso, la reincidencia y el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

En relación con ello, el *Tribunal Electoral* ha sostenido que para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral.

#### **1. Calificación de la falta**

##### **A) Tipo de infracción**

Partido	Tipo de infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
<i>PRD</i>	La infracción se cometió por una <b>acción</b> del partido político denunciado, que transgrede disposiciones de la <i>Constitución</i> , del <i>COFIPE</i> y de la <i>LGIPE</i> , en el momento de su comisión.	La conducta fue la vulneración por parte del <i>PRD</i> al derecho de <b>libre afiliación</b> y el uso no autorizado de los datos personales de <b>diez personas</b> , en la modalidad positiva (afiliación indebida).	Artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la <i>Constitución</i> ; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del <i>COFIPE</i> ; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la <i>LGIPE</i> ; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la <i>LGPP</i> .

**B) Bien jurídico tutelado** (trascendencia de las normas transgredidas)

Por bienes jurídicos se deben entender aquellos que se protegen a través de las normas jurídicas que pueden ser vulnerados con las conductas tipificadas o prohibidas.

En el caso, las disposiciones legales vulneradas tienden a preservar el derecho de las personas de decidir libremente si desean o no afiliarse a un partido político, dejar de formar parte de él o no pertenecer a ninguno, el cual se erige como un derecho fundamental que tienen los individuos para tomar parte en los asuntos políticos del país.

En el caso concreto, se acreditó que el *PRD* **incluyó indebidamente en su padrón de afiliados, a diez personas denunciantes**, sin demostrar que para incorporarlas medió la voluntad de éstas de inscribirse a dicho padrón, violentando con ello lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la *LGPP*.

A partir de esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, radica en garantizar el derecho de las y los ciudadanos mexicanos de optar libremente en ser o no militante de algún partido político, lo cual implica la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza al respecto.

En este orden de ideas, como se analizó, al no demostrarse la voluntad de pertenecer como afiliados al *PRD*, así como, que hubiera dado el trámite correspondiente para llevar a cabo las desafiliaciones solicitadas, se observa un uso indebido de datos personales, que a la postre debe ser sancionado por esta autoridad.

Lo anterior, ya que, lógicamente se utilizaron datos personales como lo son, al menos el nombre y la clave de elector de cada una de ellas para ser afiliadas, lo cual ocurrió en contra de su voluntad, de ahí que el uso de estos datos se constituya como un elemento accesorio e indisoluble de la infracción consistente en la afiliación indebida.

En efecto, si bien es cierto, a partir de las constancias que obran en autos no está demostrado que los datos personales hubieran sido utilizados con un propósito diverso a la afiliación indebida en sí misma, o bien su difusión frente a terceros, lo es también que dicha información fue necesaria para materializar la incorporación de los datos de las y los denunciados al padrón de militantes del *PRD*.

De ahí que esta situación debe considerarse al momento de fijar la sanción correspondiente al denunciado.

### **C) Singularidad o pluralidad de la falta acreditada**

Al respecto, cabe señalar que en el caso a estudio existe **singularidad de la falta**, dado que, aun cuando se acreditó que el *PRD* transgredió lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales y aún las de la normativa interna del instituto político, y que, tal infracción se cometió en detrimento de los derechos de más de una persona, esta situación no conlleva estar en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que, en el caso, únicamente se acreditó la infracción al derecho político electoral de libertad de afiliación al instituto político denunciado, quien incluyó en su padrón de militantes a las y los ciudadanos quejosos, sin demostrar el consentimiento previo para ello.

#### **D) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción**

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

**a) Modo.** En el caso bajo estudio, las irregularidades atribuibles al *PRD*, consistieron en inobservar lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, fracción I de la *Constitución*; así como 5, párrafo 1 y 38, párrafo 1, incisos a) y e) del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la *LGPP*, al incluir en su padrón de afiliados a **diez** personas, sin tener la documentación soporte que acredite fehacientemente la voluntad de éstas de pertenecer a las filas del instituto político en el cual se encontraron incluidas.

**b) Tiempo.** En el caso concreto, como se precisó en el Considerando CUARTO, las afiliaciones sin el consentimiento previo de las personas quejasas, acontecieron en diversos momentos, lo anterior de conformidad con la información proporcionada por la *DEPPP* y/o el propio denunciado; las cuales se deberán tener por reproducidas como si a la letra se insertasen, a fin de evitar repeticiones innecesarias.

**c) Lugar.** Con base en las razones plasmadas en los escritos de denuncia, se deduce que las faltas atribuidas al *PRD* se cometieron en:

No.	Entidad
1	Ciudad de México
3	Estado de México
4	Michoacán

#### **E) Intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa)**

Se considera que en el caso existe una conducta **dolosa** por parte del *PRD*, en violación a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, fracción I de la Constitución Federal; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a) y e) del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la *LGPP*.



La falta se califica como **dolosa**, por lo siguiente:

- El *PRD* es un Partido Político Nacional y, por tanto, tiene el estatus constitucional de **entidad de interés público**, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9º, párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Federal; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- El *PRD* está **sujeto al cumplimiento de las normas que integran el orden jurídico nacional e internacional** y está obligado a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de la y los ciudadanos, de acuerdo con el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del *COFIPE*, replicado en el precepto 25, párrafo 1, incisos a), de la *LGPP*.
- El de libre afiliación a un partido político es un **derecho fundamental** cuyo ejercicio requiere de la manifestación personal y directa de voluntad de cada ciudadana y ciudadano, en términos del precitado artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son un espacio para el ejercicio de derechos fundamentales en materia política-electoral, partiendo de los fines que constitucionalmente tienen asignados, especialmente como promotores de la participación del pueblo en la vida democrática y canal para el acceso de las y los ciudadanos al ejercicio del poder público, por lo que a su interior el ejercicio de tales derechos no solo no se limita, sino por el contrario, **se ensancha y amplía**.
- Todo partido político, tiene la **obligación de respetar la libre afiliación** y, consecuentemente, de cuidar y vigilar que sus militantes sean personas que fehacientemente otorgaron su libre voluntad para ese efecto.
- El ejercicio del derecho humano a la libre afiliación a cualquier partido político, conlleva un **deber positivo a cargo de los institutos políticos**, consistente no sólo en verificar que se cumplen los requisitos para la libre afiliación a su padrón, sino en **conservar, resguardar y proteger la documentación o pruebas en**

**donde conste la libre afiliación** de sus militantes, en términos de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1 y 38, párrafo 1, incisos a) y e), del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en los dispositivos 3, párrafo 2, y 25, párrafo 1, incisos a) y e), de la *LGPP*.

- El derecho de participación democrática de la ciudadanía, a través de la libre afiliación a un partido político, supone que éste sea el receptáculo natural para la verificación de los requisitos y para la guarda y custodia de la documentación o pruebas en las que conste el libre y genuino ejercicio de ese derecho humano, de lo que se sigue que, en principio, ante una controversia sobre afiliación, **corresponde a los partidos políticos involucrados, demostrar que la afiliación atinente fue libre y voluntaria.**
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La afiliación indebida o sin consentimiento a un partido político, es una violación de orden constitucional y legal que **requiere o implica para su configuración, por regla general, la utilización indebida de datos personales de la persona o ciudadano afiliado sin su consentimiento.**

Tomando en cuenta las consideraciones jurídicas precisadas, en el presente caso la conducta se considera dolosa, porque:

1. Las y los denunciantes aducen que no solicitaron en momento alguno su registro o incorporación como militantes al *PRD*.
2. Quedó acreditado que las y los denunciantes aparecieron en el padrón de militantes del *PRD*, conforme a lo informado por la *DEPPP*.
3. El partido político denunciado no demostró que las afiliaciones de estas personas se hubieran realizado a través de los mecanismos legales y

partidarios conducentes, ni mucho menos que ello se sustentara en la expresión libre y voluntaria de los mismos.

4. El partido denunciado no demostró ni probó que la afiliación de las personas denunciadas fuera consecuencia de algún error insuperable, o derivado de alguna situación externa que no haya podido controlar o prever, ni ofreció argumentos razonables, ni elementos de prueba que sirvieran de base, aun indiciaria, para estimar que su afiliación fue debida y apegada a Derecho, no obstante que, en principio, le corresponde la carga de hacerlo.

Por el contrario, se demostró que el denunciado actuó dolosamente al presentar documentación falsa a esta autoridad electoral dentro del procedimiento, consistente en cédulas de afiliación cuyas firmas no corresponden a las de las partes quejas, en términos de lo determinado por el perito en grafoscopia adscrito a la Fiscalía General de la República, a fin de engañar a éste órgano electoral nacional, con el propósito de hacer creer que la afiliación controvertida por las personas denunciadas había sido realizada con su consentimiento y en pleno apego a Derecho; situación que fue desvirtuada, mediante el desahogo de la prueba pericial ordenada en autos.

Esta situación, en el presente caso, cobra especial relevancia pues pone en evidencia la intención del instituto político denunciado, de conducirse con falsedad ante esta autoridad nacional electoral, toda vez que en momento alguno reconoció su responsabilidad en los hechos denunciados y, contrario a ello, optó por allegar al procedimiento documentos apócrifos para evitar ser sancionado por la vulneración al derecho de libre afiliación de las personas denunciadas, lo que denota, una actuación indebida por parte del PRD que de forma evidente resulta contraria a los fines y objetivos que deben observar las entidades de interés público, como lo son los partidos políticos, quienes, en términos de los artículos 41 de la *Constitución* y 25, párrafo 1, inciso a) de la *LGPP*, deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales, respetando, entre otros, los derechos de las y los ciudadanos.

#### **F) Condiciones externas (contexto fáctico)**

Resulta atinente precisar que la conducta desplegada por el PRD, se cometió al afiliarse indebidamente a **diez** personas, sin demostrar el acto volitivo de éstas para ingresar en su padrón de militantes, así como de haber proporcionado sus datos personales para ese fin.

Así, se estima que la finalidad de los preceptos transgredidos, consiste en garantizar el derecho de libre afiliación y la protección de los datos personales de la ciudadanía mexicana y que la conducta se acredita ante la ausencia de los documentos atinentes que permitan demostrar el acto de voluntad de las y los denunciados de militar en el *PRD*, ni para el uso de sus datos personales.

## **2. Individualización de la sanción.**

Una vez asentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

### **A) Reincidencia**

De conformidad con el artículo 355, párrafo 6 del *COFIPE*, cuyo contenido reproduce el diverso 458, párrafo 6 de la *LGIPE*, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el mencionado ordenamiento legal, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En este sentido, debe precisarse que, en el presente asunto, **no puede considerarse actualizada reincidencia** por cuanto hace al *PRD*.

Lo anterior es así, pues si bien, existen diversas resoluciones emitidas por el *Consejo General*, respecto de conductas idénticas a la que ahora es motivo de análisis, destacándose para los efectos del presente apartado, la identificada con la clave INE/CG561/2019, de once de diciembre de dos mil diecinueve, emitida en el procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/MLFG/CG/85/2019, iniciado en contra del *PRD*, en la que se acreditó una conducta infractora como la que ahora nos ocupa; la cual quedó firme al no ser controvertida por dicho instituto político, es de tomarse en consideración que las afiliaciones indebidas por las que se demostró la infracción en el presente procedimiento, fueron realizadas con anterioridad al dictado de la referida resolución, de ahí que en el caso no se configura reincidencia.

### **B) Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra**

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levísima, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

Luego entonces, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

En este sentido, para la graduación de la falta, se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- Quedó acreditada la infracción al derecho de libre afiliación de las personas denunciadas al partido político, pues se comprobó que el *PRD* los afilió, sin demostrar con la documentación soporte correspondiente, que medió la voluntad de éstos de pertenecer a dicho instituto político.
- El *PRD* actuó con dolo durante la sustanciación del procedimiento seguido en la presente causa, al aportar pruebas falsas en términos de los resultados arrojados por el peritaje practicado por la Fiscalía General de la República, respecto de las firmas contenidas en las cédulas de afiliación exhibidas por dicho instituto político, lo que se traduce en una actitud por demás reprochable y ajena a los fines que deben ser observados por las entidades de interés público como lo son los partidos políticos.
- El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es garantizar el derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos mexicanos, de optar por ser o no militantes de algún partido político, y la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de la voluntad de quienes deseen pertenecer a los distintos partidos políticos.
- Para materializar la indebida afiliación de las y los denunciados, se utilizaron indebidamente sus datos personales, pues los mismos eran necesarios para formar el padrón de afiliados del *PRD*.

- No existió un beneficio por parte del partido denunciado, o lucro ilegalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad.
- No existió una vulneración reiterada de la normativa electoral.
- No implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se configuró una sola conducta infractora.
- No se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo de algún Proceso Electoral.
- No existe reincidencia por parte del *PRD*.

Por lo anterior, y en atención a los elementos objetivos precisados con antelación, se considera procedente **calificar la falta** en que incurrió el *PRD* como de **gravedad especial**, toda vez que como se explicó en el apartado de intencionalidad, el partido denunciado dolosamente infringió el derecho de libre afiliación de **diez** personas quejasas, lo que constituye una violación a su derecho fundamental de libre afiliación reconocido en la *Constitución*. Pero además, actuó dolosamente durante la sustanciación del procedimiento al pretender engañar a esta autoridad electoral para evadir la responsabilidad que las personas denunciantes le atribuyeron, toda vez que para acreditar la afiliación de las y los quejosos aportó documentos apócrifos, esto es, cédulas de afiliación que contienen firmas que por su ejecución no corresponden a las de las personas quejasas, en términos del Dictamen pericial en Grafoscopia emitido por perito de la Fiscalía General de la República.

Actuar que, sin lugar a dudas, resulta contrario a los principios constitucionales que el *PRD* debe respetar y que debe ser considerado por parte de esta autoridad electoral para la imposición de la sanción respectiva.

### **C) Sanción a imponer**

La mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondientes, consiste en imponer al infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción y, hecho lo anterior, ponderando las circunstancias particulares del caso, determinar si es conducente transitar a una sanción de mayor entidad, con el objeto de disuadir tanto al responsable como a los demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares, que pudieran afectar el valor protegido por la norma transgredida.

Así, el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del *COFIPE*, cuyo contenido es congruente con el diverso 456, párrafo 1, inciso a) de la *LGIPE*, prevé el catálogo de sanciones a imponer a los partidos políticos, mismas que pueden consistir en amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México (ahora calculado en UMAS); reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral y, en casos de graves y reiteradas conductas violatorias a la *Constitución* y la *LGIPE*, la cancelación de su registro como partido político.

Ahora bien, es preciso no perder de vista que el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE* establece que, para la individualización de las sanciones, esta autoridad electoral nacional deberá tomar en cuenta, **entre otras** cuestiones, la gravedad de la conducta; la necesidad de suprimir prácticas que afecten el bien jurídico tutelado por la norma transgredida, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; la reincidencia en que, en su caso, haya incurrido el infractor; y, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio involucrado en la conducta, en caso que esta sea de contenido patrimonial.

Así, la interpretación gramatical, sistemática y funcional de este precepto, a la luz también de lo establecido en los artículos 22 de la *Constitución*, el cual previene que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado; y con el criterio sostenido por la Sala Superior a través de la Tesis **XLV/2002**, de rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**, conduce a estimar que si bien este *Consejo General* no puede soslayar el análisis de los elementos precisados en el párrafo que antecede, **éstos no son los únicos parámetros que pueden formar su convicción en torno al *quántum* de la sanción que corresponda a una infracción e infractor en particular.**

En efecto, reconociendo el derecho fundamental de acceso a una justicia completa a que se refiere el artículo 17 de la Ley Suprema, este *Consejo General*, como órgano encargado de imponer sanciones (equivalentes a la *pena* a que se refiere el artículo 22 constitucional, entendida como expresión del *ius puniendi* que asiste al estado) **está compelido a ponderar, casuísticamente, todas las circunstancias relevantes que converjan en un caso determinado**, partiendo del mínimo establecido en el artículo 458 de la *LGIPE*, que como antes quedó dicho, constituye la base insoslayable para individualizar una sanción.

Esto es, el *INE*, en estricto acatamiento del principio de legalidad, **está obligado** al análisis de cada uno de los elementos expresamente ordenados en la *LGIPE*, en todos los casos que sean sometidos a su conocimiento; sin embargo, la disposición señalada no puede ser interpretada de modo restrictivo, para concluir que dicho catálogo constituye un límite al discernimiento de la autoridad al momento de decidir la sanción que se debe imponer en un caso particular, pues ello conduciría a soslayar el vocablo “entre otras”, inserta en artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, y la tesis antes señalada y consecuentemente, a no administrar una justicia **completa**, contrariamente a lo previsto por la Norma Fundamental.

Lo anterior es relevante porque si bien es cierto la finalidad inmediata de la sanción es la de reprochar su conducta ilegal a un sujeto de derecho, para que tanto éste como los demás que pudieran cometer dicha irregularidad se abstengan de hacerlo, lo es también que la finalidad última de su imposición estriba en la prevalencia de las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico, para que, en un escenario ideal, el estado no necesite ejercer de nueva cuenta el derecho a sancionar que le asiste, pues el bien jurídico tutelado por cada precepto que lo integra, permanecería intocado.

En ese tenor, este *Consejo General* ha estimado en diversas ocasiones que por la infracción al derecho de libertad de afiliación como el que ha quedado demostrado a cargo del *PRD*, justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II, del artículo 354, párrafo 1, inciso a) del *COFIPE*, el cual se encuentra replicado en el diverso 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIPE*, consistente en una **MULTA unitaria por cuanto hace a cada ciudadana y ciudadano sobre quienes se cometió la falta acreditada.**

Al respecto, es preciso no perder de vista que, tanto este *Consejo General* como los propios partidos políticos, entre ellos el *PRD*, advirtieron que a la violación al derecho de libertad de afiliación que dio lugar a los precedentes a que se refiere el apartado anterior, subyace un problema de mayor extensión, reconociendo la necesidad de iniciar un procedimiento de regularización de sus padrones de afiliación, ya que éstos se conformaban sin el respaldo de la información comprobatoria de la voluntad ciudadana.

Ante tales circunstancias, y de conformidad con las previsiones establecidas en el Acuerdo *INE/CG33/2019*, se implementó un procedimiento extraordinario de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, el cual garantice, en un breve período, que solamente



aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación, y respecto de quienes, además, los institutos políticos cuenten con el soporte documental atinente a la militancia.

Lo anterior, obedece justamente a la vigencia del orden jurídico, incluso más allá de la imposición de sanciones que reprochen a los partidos políticos la violación al derecho fundamental ciudadano a decidir si desean o no militar en una fuerza política, además de fortalecer al sistema de partidos, el cual se erige indispensable y necesario para el sano desarrollo del régimen democrático de nuestro país, permitiendo que los institutos políticos cuenten con un padrón de militantes depurado, confiable y debidamente soportado, en cumplimiento al principio de certeza electoral.

Por estas razones, en dicha determinación, específicamente en el Punto de Acuerdo TERCERO, se ordenó lo siguiente:

**TERCERO. Los PPN darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciadas que no hubieran tramitado.** *En el caso de las quejas por los supuestos antes referidos que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán un plazo de 10 días contado a partir del día siguiente de aquel en el que la UTCE les haga de su conocimiento que se interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.*

**[Énfasis añadido]**

Además, es de suma importancia destacar que el citado Acuerdo, implicó para todos los Partidos Políticos Nacionales, incluido por supuesto el hoy denunciado, aparte de la baja de las y los ciudadanos hoy quejosos de sus padrones de afiliados, una serie de cargas y obligaciones de carácter general, tendentes a depurar sus listados de militantes y, a la par, inhibir los registros de afiliaciones que no encuentren respaldo documental sobre la plena voluntad y consentimiento de cada persona.

En sintonía con lo expuesto, en ese acuerdo se estableció que la realización de las obligaciones a cargo de los partidos políticos, podría tomarse en cuenta como atenuante al momento de individualizar la sanción correspondiente, en caso de acreditarse la infracción en los respectivos procedimientos sancionadores y de acuerdo con la valoración y circunstancias particulares de cada expediente.

En este contexto, de conformidad con el *Informe Final sobre el procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los Partidos Políticos Nacionales (INE/CG33/2019)*<sup>152</sup>, mediante el cual, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del *INE*, informó al *Consejo General* que **los siete partidos políticos, -entre ellos el PRD- durante la vigencia del citado Acuerdo, presentaron los informes respectivos sobre el avance en el agotamiento de las etapas previstas en el acuerdo INE/CG33/2019.**

En este tenor, a partir de la información recabada por esta autoridad relacionada con la baja de las personas quejas de sus padrones de militantes, y de las acciones emprendidas en acatamiento al mencionado acuerdo en términos de lo informado por la *DEPPP*, se puede concluir que el hoy denunciado atendió el problema de fondo que subyacía al tema de afiliaciones indebidas, al depurar su padrón de militantes, garantizando con ello el derecho ciudadano de libertad de afiliación política; lo anterior, en congruencia con la razones esenciales previstas en la Tesis de Jurisprudencia **VI/2019**, emitida por el Tribunal Electoral de rubro **MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LA AUTORIDAD RESOLUTORA PUEDE DICTARLAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.**

En efecto, en observancia al citado Acuerdo, la *UTCE*, mediante proveído de veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, instruyó al *PRD* para que procediera a eliminar de su padrón de militantes el registro de todas y cada una de las personas denunciadas en este procedimiento administrativo sancionador; lo anterior, para el supuesto de que aún se encontraran inscritos en el mismo, tanto en el *Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos* de la *DEPPP*, así como de su portal de internet **y/o cualquier otra base pública** en que pudieran encontrarse, debiendo aportar los medios de prueba que acreditaran sus afirmaciones.

Al respecto, debe mencionarse que la instrucción dada al citado instituto político fue oportunamente cumplimentada y corroborada por la *DEPPP*, por lo que hace al *Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos*, como por la *UTCE*, respecto del portal de internet del partido político referido.

Con base en ello, esta autoridad destaca las conclusiones siguientes:

---

<sup>152</sup> Consultable en la página de internet del *INE*, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/113621>

- Ante la problemática advertida por esta autoridad electoral nacional, respecto de la falta de actualización y depuración de la documentación soporte que avalen las afiliaciones ciudadanas a los partidos políticos, este *Consejo General*, emitió el Acuerdo **INE/CG33/2019**, por el cual instauró, de manera excepcional, un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, para garantizar que únicamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación.
- En relación con lo anterior, el *PRD* atendió el problema subyacente a las indebidas afiliaciones denunciadas, al eliminar de su padrón de militantes el registro de todas y cada una de las personas quejas en el presente asunto, tanto en el *Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos*, como de su portal de internet, así como de aquellas cargas a que se ha hecho referencia anteriormente.

Por ello, esta autoridad considera que previo a determinar la sanción que corresponde al *PRD* por la comisión de la infracción que ha sido materia de estudio en la presente Resolución, es por demás trascendente valorar también las acciones realizadas por el responsable **con posterioridad a la comisión de la infracción**, con el objeto de acatar cabalmente el mandato constitucional de administrar justicia de manera completa, inserto en el artículo 17 de la *Constitución*.

En efecto, como antes quedó dicho, al aplicar una norma jurídica abstracta a un caso concreto, el juzgador está obligado a considerar todas las circunstancias que concurren en el particular, inclusive la conducta observada por el responsable con posterioridad a la comisión del ilícito, respecto a lo cual, resulta orientadora la jurisprudencia que se cita enseguida:

**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. CORRESPONDE AL ARBITRIO JUDICIAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE INSTANCIA Y, POR ENDE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE SUSTITUIRSE EN LA AUTORIDAD RESPONSABLE.**<sup>153</sup> *Acorde con el tercer párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad judicial es la encargada de imponer las penas, al ser la que valora las pruebas para acreditar el delito y la responsabilidad penal del acusado, quien mediante el ejercicio de la intermediación debe analizar los elementos descritos en los artículos 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, que se refieren a las condiciones de realización del delito, las calidades de los sujetos activo y pasivo, la forma de*

---

<sup>153</sup> Consultable en la página <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2014661&Clase=DetalleTesisBL>

*intervención del sentenciado, la situación socioeconómica y cultural de éste, **su comportamiento posterior al evento delictivo**, así como las circunstancias en que se encontraba en su realización; **todas esas condiciones deben percibirse por el juzgador de instancia, al ser quien tiene contacto directo con el desarrollo del proceso penal** y no por el tribunal constitucional, el cual tiene como función salvaguardar derechos humanos y no verificar cuestiones de legalidad, en virtud de que su marco normativo para el ejercicio de sus facultades lo constituyen la Carta Magna, los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito no debe sustituirse en la autoridad responsable, toda vez que no podría aplicar directamente los preceptos de la codificación penal indicada al no ser una tercera instancia, máxime que el tema del grado de culpabilidad del sentenciado y el cuántum de las penas no implica que la responsable se hubiese apartado de la razón y la sana lógica, no es una infracción a la interpretación de la ley, no es una omisión de valoración de la prueba y no consiste en la apreciación errónea de los hechos.*

Ahora bien, no obstante lo anterior, en el caso concreto, es importante tomar en cuenta que existen circunstancias particulares que llevaron a esta autoridad a tener por acreditada la infracción denunciada en el procedimiento ordinario sancionador incoado en contra del *PRD*, tal como se advierte de lo precisado en el Considerando TERCERO, numeral 6, de la presente resolución.

Situaciones que deberán de ser tomadas en cuenta de forma individual al momento de imponer las sanciones correspondientes.

Ello es así porque, en los casos que aquí se sancionan, se advierte la existencia de circunstancias extraordinarias, pues, como ha sido precisado, las partes quejasas manifestaron, en cada caso, que la firma de la respectiva cédula de afiliación no correspondía con la suya, situación que fue corroborada mediante peritaje elaborado por personal de la Coordinación de Servicios Periciales de la Fiscalía General de la República.

Dicha situación cobra especial relevancia y no puede pasar desapercibida por este *Consejo General*, pues el *PRD* no sólo vulneró el derecho de libertad de afiliación y la utilización de los datos personales de las personas quejasas, para sustentar su militancia a dicho instituto político; sino que, además, presentó documentación falsa para acreditar que la afiliación de éstas se realizó con su consentimiento y así evitar ser sancionados por la afiliación indebida de los mismos.

Tal conducta, denota un actuar indebido por parte del *PRD* que evidentemente contraviene los fines y objetivos que debe observar una entidad de interés público, como lo son los partidos políticos, quienes, en términos de los artículos 41 de la

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/123/2019**

*Constitución* y 25, párrafo 1, inciso a) de la *LGPP*, deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales, respetando, entre otros, los derechos de las y los ciudadanos.

Por lo anterior, no obstante, lo establecido en el Acuerdo INE/CG33/2019 y la observancia dada a dicha determinación por parte del *PRD*, este *Consejo General* considera necesario imponer una sanción de tal entidad que tome en cuenta las circunstancias particulares del caso concreto, con el objeto de disuadir tanto al responsable como a los demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la *LGIPE*, no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo establece las bases genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

Con base en lo anterior, este *Consejo General* estima que, derivado de las circunstancias que concurrieron a la infracción atribuida al *PRD*, justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II, del artículo 354, párrafo 1, inciso a) del *COFIPE*, cuyo contenido es congruente con el diverso 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIPE*, consistente en una **MULTA unitaria por cuanto hace a cada una de las diez personas sobre quienes se cometió la falta acreditada**, toda vez que se considera que tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que una amonestación pública sería insuficiente e inadecuada para prevenir la comisión futura de esta infracción; mientras que las consistentes en reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución y la cancelación del registro como partido político resultarían de carácter excesivo, y la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral sería inaplicable en el presente asunto.

Ahora bien, es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece, al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en

el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la graduación de la sanción a imponer.

En ese tenor, tomando en cuenta las particularidades que acontecen en esta causa, en específico **que no se refiere a la interposición de una sola denuncia, sino de una multiplicidad de quejas y afiliaciones indebidas, las cuales han quedado acreditadas en autos**, es claro que la individualización de la sanción aplicada con motivo de la violación al derecho de libre afiliación de las personas al partido político denunciado, debe resultar proporcional al número de ciudadanos en cuyo perjuicio se cometió la falta, sin perder de vista las condiciones socioeconómicas del instituto político, y no simplemente, los hechos denunciados y acreditados en el presente procedimiento, a fin de que la sanción que se imponga resulte efectivamente proporcional sin ser excesiva.

En efecto, para que una multa no resulte excesiva o desproporcionada, la autoridad debe determinar su monto o cuantía, **tomando en cuenta** las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean la infracción, entre otras, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, y el resto de los elementos por los cuales esta autoridad arribó a la calificación de gravedad del hecho infractor, para así determinar de forma individual la multa que corresponda.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

A efecto de lo anterior, esta autoridad goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, tomando en consideración la graduación de la sanción, es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, partiendo siempre del monto mínimo, que corresponde a la simple demostración de la conducta ilegal, cuestión que tiene sustento en la Tesis relevante **XXVIII/2003**,<sup>154</sup> emitida por el *Tribunal Electoral*, misma que a letra establece:

---

<sup>154</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XXVIII/2003&tpoBusqueda=S&sWord=XXVIII/2003>

**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**

*- En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.*

Bajo esta óptica, y tomando en consideración que la acreditación de la indebida afiliación de Laura Puga Aguilar, Ana Bertha Uribe Huerta, María Elena Hernández Sosa, Martha Patricia Ramírez Plata, Iveth Nichte Ha Salazar Vega, Alejandro Torres Verduzco, Wendy Isabella Puertos Gómez, Luis Daniel Delgado Roldán, María Nancy Castillo Rosales y Elvira Suárez Vargas, estuvo precedida de circunstancias particulares, como lo fue la presentación de cédulas de afiliación falsas para acreditar su militancia a ese instituto político y el uso indebido de sus datos personales para tal fin, pues como quedó precisado previamente, tales documentales constituyen un insumo necesario para que un instituto político pueda afiliarse a una persona, esta autoridad considera adecuado, en el caso concreto, imponer una multa de **2,000 (dos mil) Unidades de Medida y Actualización**, al momento de la comisión de la conducta.

Ahora bien, es importante no perder de vista que mediante reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero, de la *Constitución* —efectuado por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación—, se determinó que el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, esto es, como índice, unidad, base, medida o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/123/2019**

Lo anterior, tiene sustento en la Jurisprudencia **10/2018**, emitida por el Tribunal Electoral, de rubro **MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN**.<sup>155</sup>

En estas condiciones, para las personas que fueron indebidamente afiliadas y de quienes se impone la sanción con base en la Unidad de Medida de Actualización vigente en el año en que se cometió la falta, corresponden las siguientes cantidades:

No.	Ciudadana (o)	Fecha de afiliación	Multa impuesta en UMA	Valor UMA	Sanción a imponer
1	Alejandro Torres Verduzco	05/04/2016	2000	\$73.04	<b>\$146,080.00</b>
2	Luis Daniel Delgado Roldán	14/11/2016	2000	\$73.04	<b>\$146,080.00</b>
3	María Elena Hernández Sosa	19/01/2017	2000	\$75.49	<b>\$150,980.00</b>
4	Martha Patricia Ramírez Plata	11/03/2017	2000	\$75.49	<b>\$150,980.00</b>
5	Iveth Nichte Ha Salazar Vega	17/03/2017	2000	\$75.49	<b>\$150,980.00</b>

Ahora bien, respecto de aquellas personas cuya falta se cometió con anterioridad a la reforma constitucional ya referida, lo procedente es imponer al *PRD* una **multa** equivalente a **dos mil días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), en la época de los hechos, por la afiliación indebida de Ana Bertha Uribe Huerta, Wendy Isabella Puertos Gómez, Martha Patricia Ramírez Plata, Laura Puga Aguilar, Elvira Suárez Vargas y María Nancy Castillo Rosales a dicho instituto político.

De ahí que, a fin de adoptar la postura más favorable para el partido político y reducir a la mínima expresión posible el carácter represor con que actúa el estado en los procedimientos de tipo sancionador, es que para el cálculo de la multa correspondiente, se debe tomar en cuenta el salario mínimo vigente al momento de realizar la afiliación y, obtenido el monto correspondiente, deberá hacerse la conversión a Unidades de Medida y Actualización, en términos de la citada Jurisprudencia 10/2018.

<sup>155</sup> Consultable en la liga electrónica <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=10/2018&tpoBusqueda=S&sWord=UNIDAD,DE,MEDIDA,DE,ACTUALIZACI%C3%93N>



**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/123/2019**

Al respecto, es un hecho notorio que se invoca en términos de lo establecido en el artículo 358 del COFIPE, cuyo contenido es congruente con el diverso 461 de la LGIPE, que la Comisión Nacional de Salarios Mínimos fija anualmente los montos respectivos, mismos que, al ser relacionados con la fecha de afiliación, para obtener la sanción que corresponde por la afiliación indebida de las y los ciudadanos que se detallan a continuación, arroja lo siguiente:

No.	Ciudadana (o)	Fecha de afiliación	Salario mínimo vigente al momento de la comisión de la falta	Sanción a imponer
1	Ana Bertha Uribe Huerta	16/08/2010	\$57.46	<b>\$114,920.00</b>
2	Wendy Isabella Puertos Gómez	11/07/2010	\$57.46	<b>\$114,920.00</b>
3	Laura Puga Aguilar	31/05/2011	\$59.82	<b>\$119,640.00</b>
4	Elvira Suárez Vargas	31/05/2011	\$59.82	<b>\$119,640.00</b>
5	María Nancy Castillo Rosales	03/04/2015	\$70.10	<b>\$140,200.00</b>

Dicha sanción se considera adecuada para castigar la conducta que nos ocupa, pues sin ser gravosa, sí puede inhibir al *PRD* para que en el futuro vigile el cumplimiento de las normas de la materia.

En esas condiciones, lo procedente es transformar a UMA´s el monto referido en el cuadro anterior, para lo cual es necesario dividirlo entre el valor actual de la UMA, misma que para el ejercicio fiscal en curso, equivale a \$86.88 (ochenta y seis pesos 88/100 M. N.).

Esto es, la multa impuesta al *PRD* consistente en dos mil salarios mínimos generales vigentes en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) al momento de la comisión de la falta por cada una de las personas quejasas, debe dividirse entre el valor actual de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el ejercicio 2020, correspondiente a \$86.88 (ochenta y seis pesos 88/100 M. N.), para obtener que la sanción a imponer es la que se representa a continuación:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/123/2019**

No.	Persona denunciante	Fecha de afiliación	Multa impuesta en SMGV	Valor SMGV en la época de los hechos	Valor UMA vigente	Sanción en UMAS (A*B)/C <sup>156</sup>	Sanción a imponer (C*D) <sup>157</sup>
			A	B	C	D	
1	Ana Bertha Uribe Huerta	16/08/2010	2000	\$57.46	\$86.88	1322.74	\$114,919.65
2	Wendy Isabella Puertos Gómez	11/07/2010	2000	\$57.46	\$86.88	1322.74	\$114,919.65
3	Laura Puga Aguilar	31/05/2011	2000	\$59.82	\$86.88	1377.07	\$119,639.84
4	Elvira Suárez Vargas	31/05/2011	2000	\$59.82	\$86.88	1377.07	\$119,639.84
5	María Nancy Castillo Rosales	03/04/2015	2000	\$70.10	\$86.88	1613.72	\$140,199.99

Debe precisarse que se considera que las multas impuestas al *PRD*, **que en su totalidad ascienden a la cantidad de \$1,354,418.97 (Un millón trescientos cincuenta y cuatro mil cuatrocientos dieciocho pesos 97/100 M.N.)**, constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, ya que tomando en consideración los factores objetivos y subjetivos, se concluye que la misma resulta eficaz y proporcional.

Criterio similar, adoptó este Consejo General al emitir, entre otras, las Resoluciones INE/CG225/2019 e INE/CG527/2019, que resolvió los procedimientos ordinarios sancionadores UT/SCG/Q/JGRS/CG/130/2018 y UT/SCG/Q/MMPG/CG/215/2018, respectivamente.

**D) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado de la infracción**

Se estima que la infracción cometida por parte del *PRD*, aun cuando causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, no se cuenta con elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico ocasionado con motivo de la infracción.

**E) Las condiciones socioeconómicas del infractor**

Sobre este punto, es preciso señalar que conforme al Acuerdo INE/CG286/2020, emitido por este *Consejo General* en el que, se estableció que, entre otros, el *PRD* recibiría mensualmente, de septiembre a noviembre del presente ejercicio, por concepto de financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes, la siguiente cantidad:

<sup>156</sup> Cifra calculada al segundo decimal.

<sup>157</sup> Ídem.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/123/2019**

SUJETO	Monto del financiamiento público para el sostenimiento mensual de Actividades Ordinarias de septiembre a noviembre de 2020
<i>PRD</i>	\$34,227,300

Ahora bien, según fue informado por la *DEPPP*, a través del oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/7132/2020**, el monto de la ministración mensual correspondiente al mes de octubre de dos mil veinte, debía ser ajustado en función de las sanciones administrativas pendientes de cubrir por dicho instituto político nacional, por lo cual la cifra total a recibir sería la siguiente:

SUJETO	FINANCIAMIENTO MENSUAL (A)	POR MULTAS Y SANCIONES (B)	IMPORTE NETO DE LA MINISTRACIÓN (M= A-B)
<i>PRD</i>	\$34,227,300	\$836,362	\$33,390,938

**F) Impacto en las actividades del sujeto infractor**

Derivado de lo anterior, se considera que la multa impuesta al *PRD*, no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida, respecto al monto del financiamiento que recibirá por concepto de actividades ordinarias permanentes en el mes de octubre del año en curso, representa el siguiente porcentaje:

Año	Monto de la sanción por persona	Personas indebidamente afiliadas	Total del monto de la sanción impuesta	% de la ministración mensual <sup>158</sup>
2010	\$114,919.65	2	\$229,839.3	%0.68
2011	\$119,639.84	2	\$239,279.68	%0.71
2015	\$140,199.99	1	\$140,199.99	%0.41
2016	\$146,080.00	2	\$292,160.00	%0.87
2017	\$150,980.00	3	\$452,940.00	%1.35

Por consiguiente, la sanción impuesta al *PRD* no es de carácter gravoso, si se toma en cuenta el porcentaje que representa con relación a la ministración mensual correspondiente al mes de octubre de este año.

<sup>158</sup> Cantidades expresadas hasta el segundo decimal.

De esta forma, debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción cometida por *el PRD* (especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la falta); su grado de responsabilidad en el actuar ilegal, y su capacidad socioeconómica.

Dada la cantidad que se impone como multa al partido antes citado, comparada con el financiamiento que recibe del *INE* para el mes de octubre de dos mil veinte, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político sancionado.

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el partido político de mérito —tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagar sin que ello afecte sus operaciones ordinarias, además de que las sanciones son proporcionales a las faltas cometidas y se estima que, sin resultar excesivas ni ruinosas, pueden generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la *Sala Superior* en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-250/2009<sup>159</sup>, es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

## **QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN**

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la Constitución Federal,<sup>160</sup> se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42, así como, mediante el juicio para la protección de los derechos político–electorales del

---

<sup>159</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2009/RAP/SUP-RAP-00250-2009.htm>

<sup>160</sup> Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: “**TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL**”, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: “**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.**”

ciudadano, contemplado en el diverso 79, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

### **RESOLUCIÓN**

**PRIMERO.** Se acredita la infracción atribuida al **Partido de la Revolución Democrática**, consistente en la indebida afiliación y uso de datos personales para tal efecto, en perjuicio de **diez personas**, en términos de lo establecido en el **Considerando TERCERO, numeral 6**, de esta resolución.

**SEGUNDO.** En términos del Considerando **CUARTO** de la presente resolución, se impone al **Partido de la Revolución Democrática, una multa** por cada una de las diez personas denunciadas a quienes vulneró su derecho político de libre afiliación y uso de datos personales para tal efecto, conforme a los montos que se indican a continuación:

No.	Persona denunciante	Sanción impuesta
1	<b>Ana Bertha Uribe Huerta</b> afiliada indebidamente en 2010	<b>1322.74</b> (Un mil trescientas veintidós punto setenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización, equivalentes a <b>\$114,919.65</b> (ciento catorce mil novecientos diecinueve pesos 65/100 M.N.)
2	<b>Wendy Isabella Puertos Gómez</b> afiliada indebidamente en 2010	<b>1322.74</b> (Un mil trescientas veintidós punto setenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización, equivalentes a <b>\$114,919.65</b> (ciento catorce mil novecientos diecinueve pesos 65/100 M.N.)
3	<b>Laura Puga Aguilar</b> afiliada indebidamente en 2011	<b>1377.07</b> (Un mil trescientas setenta y siete punto cero siete) Unidades de Medida y Actualización, equivalentes a <b>\$119,639.84</b> (ciento diecinueve mil seiscientos treinta y nueve pesos 84/100 M.N.)

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/123/2019**

No.	Persona denunciante	Sanción impuesta
4	<b>Elvira Suárez Vargas</b> afiliada indebidamente en 2011	<b>1377.07</b> (Un mil trescientas setenta y siete punto cero siete) Unidades de Medida y Actualización, equivalentes a <b>\$119,639.84</b> (ciento diecinueve mil seiscientos treinta y nueve pesos 84/100 M.N.)
5	<b>María Nancy Castillo Rosales</b> afiliada indebidamente en 2015	<b>1613.72</b> (Un mil seiscientos trece punto setenta y dos) Unidades de Medida y Actualización, equivalentes a <b>\$140,199.99</b> (ciento cuarenta mil ciento noventa y nueve pesos 99/100 M.N.)
6	<b>Alejandro Torres Verduzco</b> afiliado indebidamente en 2016	<b>2000</b> (Dos mil) Unidades de Medida y Actualización, equivalentes a <b>\$146,080.00</b> (ciento cuarenta y seis mil ochenta pesos 00/100 M.N.)
7	<b>Luis Daniel Delgado Roldán</b> afiliado indebidamente en 2016	<b>2000</b> (Dos mil) Unidades de Medida y Actualización, equivalentes a <b>\$146,080.00</b> (ciento cuarenta y seis mil ochenta pesos 00/100 M.N.)
8	<b>María Elena Hernández Sosa</b> afiliada indebidamente en 2017	<b>2000</b> (Dos mil) Unidades de Medida y Actualización, equivalentes a <b>\$150,980.00</b> (ciento cincuenta mil novecientos ochenta pesos 00/100 M.N.)
9	<b>Martha Patricia Ramírez Plata</b> afiliada indebidamente en 2017	<b>2000</b> (Dos mil) Unidades de Medida y Actualización, equivalentes a <b>\$150,980.00</b> (ciento cincuenta mil novecientos ochenta pesos 00/100 M.N.)
10	<b>Iveth Nichte Ha Salazar Vega</b> afiliada indebidamente en 2017	<b>2000</b> (Dos mil) Unidades de Medida y Actualización, equivalentes a <b>\$150,980.00</b> (ciento cincuenta mil novecientos ochenta pesos 00/100 M.N.)

**TERCERO.** La presente resolución es impugnabile a través del recurso de apelación, así como por juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano, previsto en los numerales 42 y 79, respectivamente, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**CUARTO.** En términos de lo previsto **Considerando TERCERO, numeral 6** de la presente resolución, dese vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales para que en el ámbito de su competencia conozca de los actos y/o hechos de referencia, a efecto de que sea dicha instancia quien determine lo conducente.

**QUINTO.** Se dejan a salvo los derechos de las personas denunciantes que refieren una presunta falsificación de su firma, lo que desde su perspectiva podría implicar la comisión de delitos, para que, en caso de estimarlo pertinente, hagan valer por la vía correspondiente y ante la autoridad competente dicha situación.

**Notifíquese personalmente** a las ciudadanas y ciudadanos quejosos en el presente asunto y al Partido Político Nacional denominado **de la Revolución Democrática**, mediante su respectivo representante ante este *Consejo General*, **en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.**

**Por estrados**, a quienes resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 7 de octubre de 2020, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/123/2019**

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio de sanción en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio de reiteración en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**